

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO GARCÍA LUCERO y OTRAS Vs. CHILE

SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2013
(EXCEPCION PRELIMINAR, FONDO Y REPARACIONES)

En el caso García Lucero y otras,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte”, o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces(:

Diego García-Sayán, Presidente;
Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente;
Alberto Pérez Pérez, Juez;
Roberto F. Caldas, Juez;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; y
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez,

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia que se

estructura en el siguiente orden:

TABLA DE CONTENIDO

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIAS	4
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	6
III COMPETENCIA	8
IV EXCEPCIÓN PRELIMINAR -FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL Y MATERIAL	9
A. Argumentos de las partes y de la Comisión	9
B. Consideraciones de la Corte	10
B.1.) Sobre la falta de competencia material	11
B.2.) Sobre la falta de competencia temporal	11
V PRUEBA	16
A. Prueba documental, testimonial y pericial	16
B. Admisión de la prueba documental	17
C. Admisión de las declaraciones de las presuntas víctimas, prueba testimonial y pericial	18
VI HECHOS	18
A. Antecedentes: hechos previos al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte	19
A.1) Contexto	19
A.2.) Situación de Leopoldo García Lucero y su familia	20
A.2.1) Sobre el señor García Lucero y su familia	20
A.2.2) Detención, tortura y exilio de Leopoldo García Lucero (entre el 16 de septiembre de 1973 y el 12 de junio de 1975)	21
A.2.3) Decreto-Ley No. 2.191 o Ley de Amnistía	22
A.2.4) Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig)	22
B. Hechos posteriores al reconocimiento de la competencia	23
B.1. Sistema de reparaciones adoptado por el Estado	23
B.1.1) Ley No. 19.123 - Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación	23
B.1.2) Leyes que regulan la pensión y bono extraordinario a los “exonerados políticos”	24
B.1.3) Leyes relativas a los chilenos que sufrieron el exilio	24
B.1.4) Propuesta sobre derechos humanos “No hay Mañana sin Ayer”	25
B.1.5) Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech)	25
B.2) Medidas de reparación otorgadas por el Estado al señor García Lucero	26

B.2.1) Beneficio como Exonerado Político bajo la Ley No. 19.234	27
B.2.2) Bono compensatorio extraordinario bajo la Ley No. 20.134	28
B.3.3) Bono único bajo la Ley No. 19.992	28
B.3 Situación actual del señor García Lucero	28
C. Hechos relativos a la investigación abierta el 7 de octubre de 2011	29
VII GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DEBER DE ADECUAR	
LA LEGISLACIÓN INTERNA Y LOS DEBERES DE INVESTIGAR Y SANCIONAR ACTOS DE TORTURA Y GARANTIZAR UNA REPARACIÓN INTEGRAL POR LOS MISMOS	35
A. Introducción	35
B. Sobre la investigación de los hechos	38
B.1) Argumentos de la Comisión y de las partes	38
B.2) Consideraciones de la Corte	40
B.2.1) Sobre el inicio de una investigación de oficio en forma inmediata	
42	
B.2.2) Respecto a la integridad personal	43
B.2.3) Sobre las actuaciones seguidas en la investigación iniciada a partir del 7 de octubre de 2011	44
B.2.4) Conclusión	46
C. Sobre los alegados obstáculos normativos a la investigación	47
C.1) Argumentos de la Comisión y de las partes	47
C.2) Consideraciones de la Corte	49
C.2.1) Sobre el Decreto - Ley No. 2.191 de “[c]oncesión de] amnistía”	49
C.2.2) Sobre el artículo 15 de la Ley No. 19.992	51
C.2.3) Sobre los artículos 150 A y 150 B del Código Penal y 330 del Código de Justicia Militar	51
D. Sobre los procesos internos para el reclamo de medidas de reparación	
53	
D.1) Argumentos de la Comisión y de las partes	53
D.2) Consideraciones de la Corte	58
D.2.1) Los programas administrativos de reparación y los derechos a las garantías y protección judiciales	62
D.2.2) Acceso a recursos para reclamar medidas de reparación en el presente caso	65
D.2.2.1) Las medidas de compensación y de rehabilitación como “derechos” tutelables en el presente caso	66
D.2.2.2) Las posibilidades de efectuar reclamos en relación con medidas de reparación	69
D.2.2.3) Conclusión	71
VIII DERECHO DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA	72
A. Argumentos de la Comisión y de las partes	72
B. Consideraciones de la Corte	72

IX REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)	
73	
A. Parte Lesionada	74
B. Obligación de investigar los hechos e identificar y, en su caso, sancionar a los responsables	74
B.1) Argumentos de la Comisión y de las partes	74
B.2) Consideraciones de la Corte	74
C. Medidas satisfacción y rehabilitación	75
C.1) Medida de satisfacción: publicación y difusión de la Sentencia	75
C.1.1) Argumentos de la Comisión y de las partes	75
C.1.2) Consideraciones de la Corte	76
C.2) Rehabilitación	76
C.2.1) Argumentos de la Comisión y de las partes	76
C.2.2) Consideraciones de la Corte	76
D. Garantías de no repetición solicitadas por la Comisión y las representantes	77
D.1) Argumentos de la Comisión y de las partes	77
D.2) Consideraciones de la Corte	78
E. Indemnizaciones compensatorias	78
E.1) Daños materiales e inmateriales	78
E.1.1) Argumentos de la Comisión y de las partes	78
E.1.2) Consideraciones de la Corte	79
F. Costas y gastos	80
G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados	80
X PUNTOS RESOLUTIVOS	81

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIAS

1. Sometimiento y síntesis del caso. - El 20 de septiembre de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"), de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, sometió a la jurisdicción de la Corte el caso García Lucero y otras contra la República de Chile (en adelante “el Estado” o “Chile”) identificado con el número 12.519.

2. De acuerdo con la Comisión, el presente caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la falta de investigación y reparación integral de los diversos actos de tortura sufridos por el señor Leopoldo Guillermo García Lucero (en adelante también “Leopoldo García Lucero” o “Leopoldo García” o “señor García Lucero” o “presunta víctima”[1]) desde su detención el 16 de septiembre de 1973 hasta el 12 de junio de 1975, fecha en la cual salió del territorio chileno por decreto del Ministerio del Interior. Desde el año 1975 el señor García Lucero se encuentra viviendo en el Reino Unido. Según la Comisión, Chile “ha omitido disponer una reparación integral a favor del señor García Lucero, desde la perspectiva individualizada y tomando en consideración la situación de exiliado en la que se encuentra, así como su discapacidad permanente que padece como consecuencia de las torturas sufridas”. Además, señaló que el Estado ha incumplido con su obligación de investigar de oficio dichas torturas y ha mantenido en vigencia el Decreto-Ley No. 2.191, el cual resulta incompatible con la Convención Americana. Agregó la Comisión que si bien los hechos del caso relacionados con la falta de investigación y reparación de los actos de tortura comenzaron a ocurrir antes de que Chile aceptara la competencia contenciosa de la Corte el 21 de agosto de 1990, estas omisiones han continuado con posterioridad a dicha aceptación y se extienden hasta la fecha de la presentación del caso.
3. La Comisión solicitó a la Corte que declare la violación de los derechos a las garantías y protección judiciales y a la integridad personal, en relación con la obligación general de garantizar los derechos humanos, así como el deber de adecuar la legislación interna (artículos 8.1, 25.1, 5.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana) y el deber de investigar establecido en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante también “Convención Interamericana contra la Tortura”), en perjuicio del señor Leopoldo García Lucero y su familia; así como la violación del derecho a una reparación integral, adecuada y efectiva bajo la obligación general de garantía, de conformidad con el artículo 5.1 de la Convención Americana, en conjunción con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor García Lucero. Además solicitó que se declare la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con la obligación general de garantizar los

derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de la señora Elena Otilia García (en adelante también “señora Elena García”), esposa del señor García Lucero, de las hijas de ella, María Elena Klug y Gloria Klug, y de Francisca Rocío García Illanes[2]. Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación.

4. Trámite ante la Comisión. – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- a. Petición. - El 20 de mayo de 2002 la organización Seeking Reparation for Torture Survivors (en adelante “REDRESS”) presentó la petición ante la Comisión;
- b. Informe de Admisibilidad. - El 12 de octubre de 2005 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 58/05[3];
- c. Informe de Fondo. - El 23 de marzo de 2011 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 23/11[4], de conformidad con el artículo 50 de la Convención (en adelante también “el Informe de Fondo” o “el Informe No. 23/11”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.

Conclusiones. – La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del:

- Derecho de justicia, establecido en el artículo XVIII de la Declaración Americana; derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal, en conjunción con la obligación general de garantizar los derechos humanos, así como el deber de adecuar la legislación interna (artículos 8.1, 25.1, 5.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana); y deber de investigar establecida en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del [señor] García Lucero y su familia.

- Derecho a una reparación integral, adecuada y efectiva bajo la obligación general de garantía, de conformidad con el artículo 5.1 de la Convención Americana, en conjunción con el artículo 1.1 de dicho tratado[,] en perjuicio del [señor] García Lucero.

- Derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de la esposa del [señor] García Lucero (la [señora] Elena García) y sus hijas (María Elena, Gloria y Francisca García).

Recomendaciones. – En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones:

1. Reparar integral y adecuadamente a Leopoldo García Lucero y su familia por las violaciones a los derechos humanos establecidos en este Informe, atendiendo a su situación particular, al encontrarse exiliado y sufrir de una discapacidad permanente.
2. Asegurar que Leopoldo García Lucero y su familia tengan acceso al tratamiento médico y psiquiátrico/psicológico necesarios para atender a su recuperación física y mental en el centro de atención especializado de su escogencia, o los medios para obtenerlo.
3. Adoptar las acciones necesarias para dejar sin efecto de manera permanente el Decreto-Ley No. 2.191 -al carecer de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana, ya que puede impedir u obstaculizar la investigación y eventual sanción de personas responsables por graves violaciones de derechos humanos- de manera que no represente un obstáculo para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones similares ocurridas en Chile y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.
4. Proceder inmediatamente a investigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable los hechos en los términos indicados en el [...] Informe, con el objeto de esclarecerlos de manera completa, identificar a los autores e imponer las sanciones que correspondan. En el cumplimiento de esta obligación, el Estado chileno no puede invocar la vigencia del Decreto Ley No. 2191.

[...]

d. Notificación al Estado. – El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 20 de abril de 2011, otorgándosele un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 21 junio de 2011 el Estado solicitó una prórroga para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 8 de julio de 2011 la Comisión otorgó dicha prórroga por un plazo de dos meses, solicitando al Estado que el 31 de agosto y el 8 de septiembre de 2011 presentara informes sobre los avances en dicho cumplimiento. Los informes fueron presentados y la Comisión consideró que el contenido de dichos informes no reflejaba avances sustanciales en el cumplimiento de las recomendaciones.

e. Sometimiento a la Corte. - El 20 de septiembre de 2011, la Comisión consideró que el Estado no había dado cumplimiento a las recomendaciones del Informe de Fondo y sometió el caso a la Corte. La Comisión designó como sus delegados ante la Corte al Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, y a su entonces Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton, y como asesoras legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Silvia Serrano Guzmán, María Claudia Pulido y Fanny Gómez Lugo, abogadas de la Secretaría Ejecutiva.

II

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

5. Notificación al Estado y a las representantes. - El sometimiento del caso fue notificado al Estado y a las representantes el 10 de noviembre de 2011.
6. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. - El 10 de enero de 2012 Carla Ferstman, Lorna McGregor y Clara Sandoval, integrantes de REDRESS, en calidad de representantes de las presuntas víctimas (en adelante “las representantes”), presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), conforme al artículo 40 del Reglamento de la Corte. Además de coincidir, en general y según sus propias apreciaciones, con las

violaciones alegadas por la Comisión, en particular, alegaron la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales), 25.1 (Protección Judicial), 5.1 (Integridad Personal), en su parte procesal, en conexión con el artículo 1.1 (Deber de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, debido a la falta de acceso a la justicia, a una reparación adecuada y al tratamiento inhumano como resultado de la inacción del Estado y del sistema de justicia, y el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención por la falta de adecuar su derecho interno a la Convención, así como por las violaciones de los artículos 6, 8 y 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura por la falta de acceso a la justicia y de reparación adecuada de la tortura sufrida por el señor García Lucero. En consecuencia, solicitaron a la Corte que ordene diversas medidas de reparación.

7. Escrito de contestación. - El 5 de abril de 2012 Chile presentó ante la Corte su escrito de interposición de excepción preliminar, contestación al escrito del sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”). En dicho escrito el Estado controvirtió las pretensiones presentadas por la Comisión y las representantes, y rechazó su responsabilidad internacional por las alegadas violaciones a la Convención Americana. Además, formuló objeciones puntuales en relación con la mayoría de las reparaciones solicitadas por la Comisión y las representantes, por lo que solicitó a la Corte que las desestimara en todos sus términos. La excepción preliminar interpuesta por el Estado versa sobre la “falta de competencia de la Corte en relación al tiempo y a la materia”. En cuanto, a la delimitación material, señaló que la competencia de la Corte se debe dirigir solamente a las imputaciones que la Comisión y las presuntas víctimas formularon. Respecto a la limitación temporal, alegó que se ve vulnerada en presente caso. Indicó que “[e]l reconocimiento de competencia a los órganos de supervisión se realizaba desde el depósito del instrumento de ratificación hacia delante, con expresa exclusión de situaciones cuyo principio de ejecución datara de una fecha anterior al 11 de [m]arzo de 1990 (asunción del primer gobierno democrático después del régimen militar)” y alegó que los hechos del presente caso caen precisamente en la restricción temporal. El Estado designó al señor Miguel Ángel González Morales como Agente y a los señores Luis Petit-Laurent Baldrich y Jorge Castro Pereira como Agentes Alternos.
8. Observaciones a la excepción preliminar. – Los días 17 y 18 de mayo de 2012 la Comisión y las representantes presentaron, respectivamente, sus observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

9. Convocatoria a audiencia pública. - Mediante Resolución de 14 de febrero de 2013[5] el Presidente de la Corte ordenó recibir diversas declaraciones en el presente caso. Asimismo, convocó a las partes a una audiencia pública que fue celebrada los días 20 y 21 de marzo de 2013 durante el 47º Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la ciudad de Medellín, Colombia[6].
10. Preguntas a las partes durante la audiencia pública.- Por medio de la comunicación de 26 de marzo de 2013, la Secretaría, siguiendo instrucciones del pleno de la Corte, precisó a las partes y a la Comisión las preguntas realizadas por los Jueces del Tribunal durante la audiencia pública, para que den respuesta a éstas en sus alegatos finales escritos u observaciones finales escritas, respectivamente. Además se requirió al Estado la presentación de determinada documentación como prueba para mejor resolver, para que la presente junto con sus alegatos finales escritos[7].
11. Amici curiae. - Por otra parte, el Tribunal recibió tres escritos en calidad de amici curiae presentados por: 1) David James Cantor, Director of the Refugee Law Initiative (RLI) de la School of Avanced Study, University of London; 2) Nimisha Patel, de la School of Psychology, University of East London, y 3) Víctor Rosas Vergara, abogado y Vicepresidente de la ONG Unión de Ex prisioneros políticos de Chile (UNEPP).
12. Alegatos y observaciones finales escritos. - El 21 de abril de 2013 las representantes y el Estado remitieron sus alegatos finales escritos y la Comisión Interamericana presentó sus observaciones finales escritas al presente caso. Asimismo, en dicha oportunidad las representantes, el Estado y la Comisión dieron respuesta a preguntas formuladas por los jueces. Además el Estado presentó la mayoría de la documentación referente a la prueba para mejor resolver requerida por la Corte.
13. Observaciones de las representantes y el Estado.- Los escritos de alegatos y observaciones finales escritos fueron transmitidos a las partes y a la Comisión Interamericana el 7 de mayo de 2013. El Presidente otorgó un plazo a las representantes, al Estado y a la Comisión para que presentaran, a más tardar el 17 de mayo de 2013, las observaciones que estimaran pertinentes a los documentos anexos a los referidos alegatos finales presentados. El 17 de mayo de 2013 las representantes presentaron sus observaciones. El 18 de mayo de 2013 la Comisión Interamericana manifestó que no tenía observaciones que

formular, y el Estado no presentó observaciones. Dichas comunicaciones fueron transmitidas a las partes y a la Comisión el 21 de mayo de 2013.

14. Prueba para mejor resolver.- La Secretaría remitió al Estado la comunicación de 27 de mayo de 2013, mediante la cual, de conformidad con el artículo 58.b) del Reglamento y siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado que, a más tardar el 3 de junio de 2013, presente las explicaciones que considere pertinentes en relación con lo señalado por las representantes de que “[l]as normas del Código Penal y del Código Procesal Penal incluidas en los anexos [a los alegatos finales] no son aplicables en la investigación del caso del Señor García Lucero[,]” y presente las normas correspondientes a la prescripción de acciones civiles. El 10 de junio de 2013, el Estado presentó parte de la información requerida en la comunicación señalada anteriormente.
15. Otras comunicaciones.- Las representantes remitieron: a) el escrito de 13 de mayo de 2013, mediante el cual aclararon la diferencia de párrafos entre la versión en español y la versión en inglés, de un informe psicológico aportado como prueba, y b) el escrito de 30 de mayo de 2013, mediante el cual aludieron a una comunicación de la Secretaría de 21 de mayo de 2013, en la cual se les indicó “que la Corte sólo tomará en cuenta aquellas observaciones remitidas por [ellos] que se refieran exclusivamente a los documentos anexos [...] a los alegatos presentados por las partes, o aquellos insertos en el cuerpo del escrito de alegatos finales del Estado”.

III

COMPETENCIA

16. Chile es Estado Parte en la Convención Americana desde el 21 de agosto de 1990 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en esa misma fecha. En ese momento declaró que reconocía la competencia del Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Convención, solamente respecto a los “hechos posteriores a la fecha del depósito de este instrumento de ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990”. El Estado ha alegado en su excepción preliminar que el Tribunal no tiene competencia para conocer del presente caso (infra párr. 17). Por lo tanto, la Corte decidirá primero sobre la excepción preliminar interpuesta por Chile;

posteriormente, si fuera jurídicamente procedente, el Tribunal pasará a decidir sobre el fondo y las reparaciones solicitadas en el presente caso. El 30 de septiembre de 1988 el Estado ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura.

IV

EXCEPCIÓN PRELIMINAR

FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL Y MATERIAL

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

17. El Estado adujo la “falta de competencia de la Corte en relación al tiempo y la materia”. Señaló que ratificó la Convención Americana y reconoció la competencia de la Comisión Interamericana y de la Corte el 21 de agosto de 1990, y que al hacerlo “dej[ó] constancia [de] que los reconocimientos de competencia [...] se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de[l i]nstrumento de [r]atificación; en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de [m]arzo de 1990”. Afirmó que, en este caso, esta “restricción temporal” se ve “flagrantemente vulnerada”, ya que se presentan “hechos que caen [...] en [la misma]”. En cuanto a la competencia material, señaló que “la competencia de la Corte se debe dirigir solamente a las imputaciones que la Comisión y las presuntas víctimas formula[n]”. Refirió también que la Comisión, al admitir el caso, indicó que los entonces peticionarios “cuestiona[ro]n primordialmente la falta de acceso a una reparación civil”, que “la materia de este juicio consiste en determinar si en el caso particular ha existido una vulneración al deber de reparar”, y que las representantes “abordan una serie de materias que exceden el ámbito de competencia *ratione materiae*” de la Corte. Agregó que “el objeto del presente caso es conocer y resolver acerca de la presunta vulneración de derechos del señor Leopoldo García y su familia [...], por el presunto incumplimiento del deber del Estado de investigar y reparar”. En razón

de lo expuesto, como única “[p]etición concreta” sobre la excepción preliminar, el Estado solicitó a la Corte que declare, “en forma previa al conocimiento del fondo”, que “la causa eficiente del derecho a reparación aparentemente conculado reconoce su origen en hechos ocurridos con anterioridad a la ratificación de la Convención”.

18. La Comisión Interamericana precisó que no solicitó al Tribunal que se pronuncie sobre la tortura sufrida por el señor García Lucero. Citó en apoyo de su postura diversos tratados interamericanos, decisiones del Tribunal y de otros órganos internacionales, para afirmar que la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre la insuficiencia de las medidas de reparación que se dispusieron desde el reconocimiento de su competencia y que “la denegación de justicia [...] ha continuado desde el 11 de marzo de 1990 hasta el presente”. En tal sentido, entendió a las “obligaciones de investigar y reparar como deberes de naturaleza autónoma y carácter continuado”.

19. Además, indicó algunos hechos que acaecieron con posterioridad a esa fecha, a saber: a) gestiones realizadas por el señor García Lucero “a partir del año 1993”; b) el traslado al Estado, el 23 de noviembre de 2004, de la petición presentada a la Comisión sobre el caso; c) la publicación del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (en adelante también “Comisión Valech”) el 28 de noviembre de 2004; d) la aducida falta de investigación de los hechos hasta el 7 de octubre de 2011, y su inicio en esa fecha; e) la continuidad de la vigencia del Decreto-Ley No. 2.191; g) la pensión otorgada al señor García Lucero desde el año 2000, y h) la recepción de bonos por el señor García Lucero el 14 de junio de 2006 y en el año 2008. Sobre los argumentos estatales acerca de la supuesta falta de competencia material de la Corte, la Comisión expresó que resulta “difícil comprender [su] alcance”, pues “el Estado reconoce que los hechos objeto de la litis son aquellos establecidos por la Comisión y los representantes”.

20. Las representantes adujeron que Chile sólo planteó la excepción preliminar en relación con “una de las violaciones alegadas, la del derecho a una reparación adecuada e integral” bajo la Convención, y no

en relación con la violación del derecho al tratamiento humano en su parte procesal ([a]rt[í]culo 5.1 [de la Convención]) como resultado de la inacción del Estado y del sistema de justicia. Igualmente, Chile no se refirió a la alegada violación de la obligación general [...] de adecuar su derecho interno a la Convención ([a]rtículo 2) ni a las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir y

Sancionar la Tortura que resultan aplicables.

21. Además, expresaron que “los derechos sobre acceso a la justicia son de carácter autónomo, lo que significa que el Estado debe investigar y reparar la tortura incluso cuando la [misma] se cometió antes de la ratificación de la C[onvención]”. Agregaron, que de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal este mantiene su competencia en relación con hechos cuyo principio de ejecución hubiere tenido lugar después de aceptada la misma. En tal sentido afirmaron que

la [...] Corte debe llegar a las mismas conclusiones a las cuales llegó en [las Sentencias sobre los casos] Almonacid Arellano, Hermanas Serrano Cruz y Martín del Campo, es decir, que las acciones y omisiones relacionadas con la conducción de la investigación tuvieron lugar luego del reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de Chile y en consideración a la existencia de hechos ilícitos independientes, cuyo principio de ejecución es también posterior a dicho reconocimiento de competencia.

22. Al respecto, alegaron que los hechos autónomos que ocurrieron después de la ratificación de la Convención que están sujetos a la competencia de la Corte son: a) la aducida omisión de iniciar la investigación de “la tortura, detención arbitraria, expulsión y otros hechos” ocurridos al señor García Lucero; b) la aducida conducción no diligente de la investigación, una vez que fue iniciada en octubre del año 2011; c) el mantenimiento en el “sistema jurídico” interno del Decreto-Ley No. 2.191; d) la adopción de normas “que impiden al sistema de justicia cumplir con su obligación de investigar [...] como el artículo 15 de la ley 1992”, y e) las “reparaciones domésticas” otorgadas al señor García Lucero.

23. Por último, las representantes señalaron que aunque Chile no interpuso explícitamente una excepción de “falta de agotamiento de recursos internos”, la misma se desprende de sus alegatos. Solicitaron a la Corte que se rechace, ya que el Estado no planteó la excepción en la primera oportunidad procesal ante la Comisión, lo cual fue advertido por ésta al resolver la admisibilidad del caso.

B. Consideraciones de la Corte

24. El Tribunal, como órgano con funciones jurisdiccionales, tiene la facultad, inherente a sus atribuciones, de determinar el alcance de su propia competencia (compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz). El

reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte, efectuado de conformidad al artículo 62.1 de la Convención, presupone la admisión, por el Estado que lo realiza, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción[8].

25. El Estado indicó la falta de competencia material y temporal del Tribunal como parte de una sola excepción preliminar, y señaló que es la competencia temporal la que se ve “más flagrantemente vulnerada”. A continuación el Tribunal las examinará en ese orden.

B.1.) Sobre la falta de competencia material

26. La Corte observa que tanto las representantes como la Comisión han expresado argumentos sobre la alegada vulneración de normas sobre las que la Corte tiene competencia; esto es, sobre la Convención Americana y la Convención Interamericana contra la Tortura, y sus alegatos se relacionan con la aducida falta de investigación y reparación adecuadas, que según la Comisión indicó, desde que se admitió el caso las referidas pretensiones habían sido planteadas por los entonces peticionarios[9]. Por su parte, el Estado señaló que “el objeto del presente caso” se vincula con el “presunto incumplimiento por parte del Estado de los deberes de investigar y reparar” (supra párr. 17). No obstante lo anterior, al invocar la alegada falta de competencia material Chile lo hizo en términos generales al afirmar que “la competencia de la Corte se debe dirigir solamente a las imputaciones que la Comisión y las presuntas víctimas formula[ron]” y a la vez indicó que las representantes “abordan una serie de materias que exceden el ámbito de competencia ratione materiae”.

27. En razón de lo anterior, el Tribunal considera que el planteamiento del Estado no es claro, ni justifica cómo se afectaría la admisibilidad del caso o porqué la Corte estaría impedida de conocerlo. En consecuencia, la Corte desestima la referida excepción preliminar interpuesta por el Estado.

B.2.) Sobre la falta de competencia temporal

28. Como ha señalado antes el Tribunal, a fin de determinar si tiene o no competencia en relación con un caso o un aspecto del mismo, debe

tomar en consideración la fecha de reconocimiento de la competencia

por parte del Estado, los términos en que el mismo se ha dado y el principio de irretroactividad, dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Aun cuando el Estado está obligado a respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana desde la fecha en que la ratificó, la competencia de la Corte para declarar una violación a sus normas se rige por el referido reconocimiento por parte del Estado[10].

29. Al ratificar la Convención Americana el 21 de agosto de 1990 Chile declaró que “reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte [...] respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de [la] Convención[, ...] deja[ndo] constancia” que ello refiere a “hechos posteriores a la fecha del depósito de[l i]nstrumento de ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990”. La Corte ya ha indicado que “la ‘declaración’ realizada por Chile constituye una limitación temporal al reconocimiento de la competencia de este Tribunal”[11], que tiene fundamento en una facultad que detentan los Estados Partes de conformidad con el artículo 62 de la Convención[12].

30. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal ha establecido, incluso frente a limitaciones temporales similares a las del presente caso, que aun cuando una obligación estatal se refiera a hechos sucedidos con anterioridad a la fecha del reconocimiento de la competencia respectiva, el análisis de si esa obligación fue observada o no por el Estado puede realizarse por el Tribunal a partir de dicha fecha[13]. Es decir, la Corte puede efectuar el examen indicado en la medida en que ello sea factible a partir de hechos independientes acaecidos dentro del límite temporal de su competencia.

31. Sobre lo anterior, puede recordarse algunos precedentes del Tribunal: en el caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, relativo a la muerte de Jean Paul Genie, ocurrida el 28 de octubre de 1990, el Estado adujo que la Corte no tenía competencia temporal, pues Nicaragua “aceptó la competencia de la Corte el 12 de febrero de 1991 ‘con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprenden solamente hechos posteriores o hechos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de [la] declaración’” respectiva. La Corte observó que “[e]n el ‘Objeto de la demanda’ de la Comisión no aparec[ía], en principio, peticiones que tengan que ver con la violación del derecho a la vida o a la integridad personal de la víctima, hechos anteriores a la aceptación de competencia de Nicaragua”. Por ello “estim[ó] que [l]a excepción

preliminar e[ra] inadmisible y se declar[ó] competente para conocer del [...] caso”[14]. Similar situación se presentó en el caso Moiwana Vs. Suriname, cuyos hechos refieren a una masacre cometida el 29 de noviembre de 1986. Suriname había reconocido la competencia de la Corte el 12 de noviembre de 1987. El Tribunal rechazó la excepción preliminar de falta de competencia temporal interpuesta por el Estado y determinó que “[e]l examen de la compatibilidad de las acciones y omisiones del Estado respecto a [la] investigación [de los hechos], a la luz de los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención, es de competencia de esta Corte”[15]. Asimismo, en el caso García Prieto y otro Vs. El Salvador, el Estado interpuso una excepción de falta de competencia temporal de la Corte, pues reconoció su competencia el 6 de junio de 1995, y la muerte del señor Ramón Mauricio García Prieto se había producido el 10 de junio de 1994. Al reconocer la competencia de la Corte El Salvador declaró que dicha competencia “comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito” de la aceptación. La Corte desestimó parcialmente la excepción preliminar, determinando que “t[e]n[ía] competencia para analizar, a la luz del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, los hechos u omisiones ocurridos durante el desarrollo de las actuaciones judiciales o policiales y que puedan ser caracterizados como ‘hechos independientes’ y hayan ocurrido bajo la competencia temporal del Tribunal”[16].

32. Cabe citar, además, el precedente del caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, cuyo hecho antecedente era la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano el 17 de septiembre de 1973. El Estado, con base en la limitación temporal a la competencia de la Corte, presentó una excepción de falta de competencia temporal, que fue rechazada por el Tribunal. La Corte, inter alia, indicó que ha “considerado que en el transcurso de un proceso se pueden producir hechos independientes que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia”, y que determinados hechos indicados por la Comisión y las representantes, “podrían constituir violaciones autónomas de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma”. También expresó que “[e]l principio de ejecución del supuesto incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana se produce cuando el Estado se obligó a adecuar su legislación interna a la Convención, es decir, al momento en que la ratificó[17].

33. De modo más reciente, en el caso de las Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, el Tribunal notó que “el Estado pretend[ía] inhibir a la Corte del conocimiento de las violaciones de derechos humanos que hayan sucedido

con anterioridad al 9 de marzo de 1987, fecha en que Guatemala aceptó la competencia contenciosa del Tribunal, que no sean de carácter continuado o permanente y que no persistan hasta el [presente]". La Corte consideró que era competente en relación con determinados hechos, entre ellos, "la falta de investigación imparcial y efectiva de los hechos [y] la afectación a la integridad personal de los familiares y sobrevivientes en relación con la investigación de los hechos", y que [...] podía "analizar [...] los alegatos sobre la supuesta denegación de justicia a la luz de la alegada violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, sobre los cuales el Tribunal sí tiene competencia"[18].

34. Como se expresó, Chile declaró que reconoce la competencia de la Corte respecto a "hechos posteriores a[ll 21 de agosto de 1990] o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990". En consecuencia, los casos citados en los párrafos anteriores se asimilan al presente en cuanto a la existencia de limitaciones temporales a la competencia de la Corte, y en que los hechos pertinentes no son de ejecución continuada o permanente.

35. Dado lo anterior, el Tribunal examinará si los hechos acaecidos con posterioridad al reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte por parte de Chile constituyen hechos independientes que podrían configurar violaciones autónomas[19]. En cuanto a la "prisión política", el exilio y los actos de tortura sufridos por el señor García Lucero, no hay controversia entre las partes y la Comisión en que ocurrieron o comenzaron a suceder entre los años 1973 y 1975, con anterioridad a la entrada en vigor para el Estado de las obligaciones estipuladas en los tratados que se alegan violados (supra párr. 16). Dichos hechos sólo serán considerados por el Tribunal como antecedentes, es decir, como datos útiles para comprender el contexto del presente caso y los hechos a examinar dentro de la competencia temporal del Tribunal.

36. Ahora bien, al interponer la presente excepción preliminar, Chile ha aducido que la "causa eficiente del derecho a reparación" que se afirma violado "reconoce su origen" en hechos anteriores a la ratificación de la Convención Americana. Al respecto, en cuanto a la tortura, con base en la jurisprudencia de la Corte, debe señalarse que "[c]ada acto de tortura se ejecuta o consume en sí mismo, y su ejecución no se extiende en el tiempo, por lo que el acto o actos de tortura [son] un delito de ejecución instantáne[a...]. Asimismo, las secuelas de la tortura [...] no equivalen a un delito continuo"[20]. La "prisión política" y el exilio así como las secuelas o efectos derivados de los mismos, están fuera de la competencia del Tribunal, porque se originaron o tuvieron su principio

de ejecución antes del 11 de marzo de 1990.

37. Dado lo establecido en el párrafo anterior, por su conexidad con hechos consumados antes del año 1990, o con las consecuencias de los mismos, esta Corte no se pronunciará sobre lo siguiente: los daños derivados de la “prisión política”, el exilio y la tortura del señor García Lucero, sea en relación con él o con sus familiares, como tampoco sobre las medidas de reparación que podrían ser adecuadas a partir de dichos hechos[21]. En este sentido, la integralidad o individualización de la reparación solo puede apreciarse a partir de un examen de los hechos generadores del daño y sus efectos, y los mismos están excluidos de la competencia temporal de la Corte.

38. Luego de reconocida la competencia contenciosa de la Corte por Chile, el Estado tomó conocimiento, cuando recibió la comunicación de 23 de diciembre de 1993 (infra párr. 75), de la comisión de actos de “prisión política” y tortura ocurridos al señor García Lucero, y lo tuvo como víctima de los mismos. La Corte no puede analizar per se tales hechos, ni sus efectos ni las medidas de reparación otorgadas al efecto. No obstante, puede examinar si a partir de hechos autónomos ocurridos dentro de su competencia temporal, el Estado cumplió con el deber de investigar y si brindó los recursos aptos para efectuar reclamos sobre medidas de reparación, de conformidad con la Convención Americana, así como con la Convención Interamericana contra la Tortura. Al respecto, la Convención Interamericana contra la Tortura expresamente indica en su artículo 8 el deber estatal de “proceder de oficio y de inmediato a realizar una investigación” cuando “exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción”. En tal sentido, la Corte se ha pronunciado en casos relacionados con la falta de investigación de posibles actos de tortura acaecidos fuera de la competencia temporal del Tribunal, tomando en consideración el conocimiento que, luego de reconocida la competencia contenciosa del Tribunal, tuvieron autoridades estatales de tales hechos[22].

39. En consecuencia, la Corte tiene competencia para examinar, a la luz de los derechos a las garantías y protección judiciales establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado y de las obligaciones derivadas de los artículos 1, 6, 8 y 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura, según sea el caso, los hechos u omisiones caracterizados como hechos autónomos ocurridos bajo la competencia temporal del Tribunal. Es decir, analizará en el fondo del caso si el Estado garantizó el acceso a la justicia[23] en lo atinente a

la investigación de los hechos, así como en la existencia de recursos para efectuar reclamos sobre medidas de reparación.

40. Además, de acuerdo a lo señalado en la Sentencia del caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, la Corte es competente para conocer los alegatos vinculados con la aducida inobservancia de obligaciones internacionales relacionadas a la vigencia del Decreto-Ley No. 2.191 de amnistía[24].

41. Por último, teniendo en consideración las señaladas características del presente caso en cuanto a su vínculo con alegadas violaciones a partir de supuestos actos y omisiones relativas al acceso de justicia, el Tribunal no considera pertinente, en este caso, analizar los alegatos relacionados al deber de garantía del derecho a la integridad personal (respecto a los hechos tortura, “prisión política” o cualquier otro cuyo comienzo de ejecución fuera anterior al 11 de marzo de 1990), con base en los artículos 5 y 1.1 de la Convención Americana[25].

42. En razón de lo expuesto, y en los términos señalados, se desestima parcialmente la excepción preliminar planteada por el Estado.

*

43. Por otra parte, la Corte nota que el Estado, en los alegatos presentados, alude al no agotamiento de los recursos internos[26] en relación con el fondo del caso, sin explícitamente calificar dichos argumentos como una excepción preliminar. No obstante, las representantes hicieron algunas alegaciones sobre la supuesta excepción de falta de agotamiento de recursos internos (supra párr. 23).

44. La Corte considera pertinente señalar que durante el trámite ante la Comisión el Estado no alegó la falta de agotamiento de los recursos internos[27]. De acuerdo a la jurisprudencia constante de este Tribunal, “una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante la admisibilidad del procedimiento ante la Comisión”[28], por lo que no cabe ante el trámite de la Corte la interposición de una excepción en tal sentido. Sin perjuicio de ello, dado que el argumento estatal no busca impedir que la Corte conozca el caso, sino que fue presentado por el Estado en relación con aspectos sustantivos del mismo, será ponderado por el Tribunal en relación con el fondo del asunto en el Capítulo VII de la presente Sentencia.

PRUEBA

45. Conforme a las normas reglamentarias pertinentes[29] y a su jurisprudencia constante[30], la Corte examinará y valorará los elementos probatorios aportados en autos, sean documentales, declaraciones o dictámenes periciales, ateniéndose a los principios de la sana crítica y teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa.

Prueba documental, testimonial y pericial

46. La Corte recibió documentos presentados por la Comisión Interamericana, las representantes y el Estado. Por otra parte, la Corte recibió las declaraciones de las presuntas víctimas propuestas por las representantes, a saber: 1) Leopoldo García Lucero y 2) Elena Otilia García. Además se recibieron las declaraciones de la testigo María Luisa Sepúlveda, propuesta por las representantes, y de los testigos José Antonio Ricardi Romero[31] (en adelante también “señor Ricardi”), Paula Godoy Echegoyen, y Claudio Valdivia Rivas, propuestos por el Estado; de las peritos Nora Sveaass y Cath Collins[32], propuestas por las representantes y de la perito Felícitas Treue, propuesta por la Comisión. El Estado informó que la testigo Claudia Villalobos Pino no podía prestar declaración por motivos de fuerza mayor.

Admisión de la prueba documental

47. En el presente caso, como en otros[33], el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos remitidos por las partes en la debida oportunidad procesal, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda, exclusivamente en la medida en que sean pertinentes y útiles para la determinación de los hechos y sus eventuales consecuencias jurídicas.

48. En cuanto a las notas de prensa, este Tribunal ha considerado que

podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso[34]. Por tanto, el Tribunal decide admitir las notas de prensa que se encuentren completas o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica[35].

49. Con respecto a algunos documentos señalados por las partes por medio de enlace electrónicos, el Tribunal ha establecido que si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por el Tribunal y por las otras partes[36]. En este caso no hubo oposición u observaciones de las otras partes sobre el contenido y autenticidad de tales documentos.

50. De otra parte, junto con sus alegatos finales escritos las representantes y el Estado remitieron diversos documentos como prueba, los cuales fueron solicitados por el Tribunal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58.b) del Reglamento de la Corte y se otorgó una oportunidad a las partes para presentar las observaciones que estimaran pertinentes. La Corte incorpora dichos documentos como prueba, los cuales serán valorados en lo pertinente teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica.

51. En relación con la comunicación de las representantes de 30 de mayo de 2013, mediante la cual aludieron a una comunicación de la Secretaría de 21 de mayo de 2013, y en particular, se refirieron a la nueva información presentada por el Estado (supra párr. 15), la Corte la admite en la medida que la misma se refiere a la determinación de los hechos objeto del caso o a la valoración de la prueba específica sobre los hechos.

Admisión de las declaraciones de las presuntas víctimas, prueba testimonial y pericial

52. En cuanto a las declaraciones rendidas ante fedatario público y aquellas presentadas en audiencia pública, la Corte las admite y estima pertinentes en lo que se ajusten al objeto definido por el Presidente del Tribunal en la Resolución que ordenó recibirlas (supra párr. 9). Estas

declaraciones serán valoradas en el capítulo que corresponda, en conjunto con los demás elementos del acervo probatorio y tomando en cuenta las observaciones formuladas por las partes[37].

53. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias[38].

54. En lo que se refiere a la declaración rendida ante fedatario público por el testigo José Antonio Ricardi Romero, la cual fue presentada con posterioridad a la celebración de la audiencia pública, ésta fue transmitida a las representantes y la Comisión, para que los primeros presentaran las observaciones que estimaran pertinentes junto con los alegatos finales escritos. El Tribunal admite dicha declaración en lo que se refiera al objeto oportunamente definido por el Presidente del Tribunal en la Resolución que ordenó recibirla (supra párr. 9), porque lo estima útil para la presente causa y no fue objetado, ni su autenticidad o veracidad puesta en duda.

VI

HECHOS

55. Los hechos relativos a lo ocurrido con anterioridad a la fecha de ratificación de la competencia contenciosa de la Corte por parte de Chile (21 de agosto de 1990), que se encuentran detallados en el apartado A, únicamente sirven como antecedentes para contextualizar aquellos señalados en el apartado B, los cuales ocurrieron con posterioridad a dicha fecha. Dichos hechos no fueron controvertidos por las partes ni la Comisión, a excepción del relativo a la devolución del monto descontado en impuestos que se indica más adelante (infra, nota a pie de página 79).

Antecedentes: hechos previos al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte

A.1) Contexto

56. Como ha dicho esta Corte en la Sentencia sobre el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, “el 11 de septiembre de 1973 advino en Chile un régimen militar que derrocó al Gobierno del Presidente Salvador Allende. ‘Los institutos armados y de orden, a través de la Junta de Gobierno, asumieron primero el poder ejecutivo (Decreto Ley No. 1) y luego el constituyente y el legislativo (Decreto Ley No. 128)’. La nueva Presidencia de la República/Comandancia en Jefe estuvo dotada ‘de una suma de poderes jamás vista en Chile. Su titular no sólo gobernaba y administraba el país, sino que además integraba y presidía la Junta de Gobierno –y, por ende, no se podía legislar ni reformar la Constitución sin él– y comandaba todo el Ejército’. Mediante Decreto Ley No. 5 de 22 de septiembre de 1973 ‘se declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía al país debía entenderse como ‘estado o tiempo de guerra’”[39].

57. “La represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras [...] como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar el 10 de marzo de 1990, ‘aunque con grados de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas’. Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos y ejecuciones sumarias, torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres), privaciones arbitrarias de la libertad en recintos al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas, y demás violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado, asistidos a veces por civiles. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país”[40].

58. “La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, ‘el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973’. Esta misma Comisión señaló que ‘más del 94% de las personas que sufrieron prisión política’ dijeron haber sido torturadas por agentes estatales”[41].

59. "Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. 'Muchas veces [las] relaciones políticas se deducían de la conducta 'conflictiva' de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc'. Las ejecuciones de estas personas 'se inserta[ba]n dentro del clima reinante [...] de hacer una 'limpieza' de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual 'amenaza'. No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas"[42].

60. Según la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura la tortura "fue una práctica recurrente durante el régimen militar. [... Los métodos empleados [...] en los primeros años se caracterizaron por su brutalidad y por dejar secuelas evidentes, poniendo con frecuencia en grave riesgo la vida de las víctimas, existiendo posteriormente mayor especialización en el tipo de presión física aplicada sobre el detenido". En cuanto a los detenidos "[a]lgunos [...] fueron enjuiciados en consejos de guerra. A otros, aunque nunca fueron procesados los recluyeron por tiempos variables en estadios, campos de detenidos habilitados para esta finalidad, regimientos comisarias o cárceles". Los arrestos "especialmente en los días inmediatamente posteriores al 11 de septiembre [de 1973]" se produjeron en "allanamientos" que [c]omenzaban de madrugada y se prolongaban por varias horas". Las personas afectadas "eran forzadas a permanecer tendidas de cara al suelo, con las manos en la nuca [y] m]uchas recibían golpes. [...] Hubo además personas detenidas en sus domicilios, lugares de trabajo o reunión y en la vía pública". "La persona afectada era obligada, mediante golpes y amenazas [...], a subir al medio de transporte habilitado, que podía ser un bus o un camión o una patrullera policial o militar, ocasionalmente se usaban camiones tipo frigorífico pertenecientes a empresas estatales y en algunos casos a particulares". En cuanto a las condiciones en los recintos "[e]n general, la alimentación era inadecuada el abrigo era insuficiente, las amenazas constantes, los golpes reiterados y el hacinamiento impedía conciliar el sueño. A los detenidos se les mantenía en 'incomunicación individual' [...]"[43].

A.2.) Situación de Leopoldo García Lucero y su familia

A.2.1) Sobre el señor García Lucero y su familia

61. El señor Leopoldo García Lucero nació en Chile el 15 de septiembre de 1933[44] y su esposa, la señora Elena Otilia García, nació el 1 de noviembre de 1930[45]. La señora Elena García tuvo un primer matrimonio del cual nacieron sus hijas María Elena y Gloria, ambas de apellido Klug. De su unión con el señor García Lucero nació una tercera hija llamada Francisca Rocío García Illanes. Aunque el señor García Lucero no es el padre biológico de María Elena y Gloria, ellas crecieron junto a él y lo reconocen como su padre[46].
62. Al momento de su detención (infra, párr. 63), el señor Leopoldo García Lucero trabajaba en el hipódromo de Santiago de Chile. Había trabajado en dicho lugar por aproximadamente nueve años[47].

A.2.2) Detención, tortura y exilio de Leopoldo García Lucero (entre el 16 de septiembre de 1973 y el 12 de junio de 1975)

63. El 16 de septiembre de 1973, el señor García Lucero fue detenido por Carabineros en Santiago de Chile, y fue llevado al edificio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD)[48]. Luego fue trasladado a la Comisaría de Carabineros (Estación de Policía No. 1)[49]. En dichos lugares fue mantenido incomunicado y sin cargos. Después fue trasladado al Estadio Nacional. Mientras el señor García Lucero estuvo en la Comisaría y en el Estadio Nacional fue torturado de diversas maneras[50]. En diciembre de 1973 fue trasladado al Campo de Concentración “Chacabuco”, ubicado en Antofagasta, donde permaneció recluido 13 meses[51]. Después el señor García Lucero fue trasladado a Ritoque, y de allí a Tres Álamos, en donde estuvo detenido por tres meses[52].
64. En uso de las facultades otorgadas por el Decreto-Ley No. 81 del año 1973 el señor García Lucero fue expulsado de Chile. Fue escoltado del centro “Tres Álamos” al aeropuerto el 12 de junio de 1975[53]. Desde entonces se encuentra viviendo en el Reino Unido. Posteriormente llegaron a ese país su esposa Elena García y Gloria Klug y Francisca Rocío García Illanes, después llegó María Elena Klug[54].

A.2.3) Decreto-Ley No. 2.191 o Ley de Amnistía

65. El 18 de abril de 1978 la “Junta de Gobierno” presidida por el General Augusto Pinochet Ugarte “acord[ó] dictar” el Decreto-Ley No. 2.191, mediante el cual “conced[ió] amnistía” a todas las personas que, “en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos [...] entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que [el 18 de abril de 1978] no se enc[o]ntr[arán] sometidas a proceso o condenadas”[55].

A.2.4) Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig)

66. Mediante Decreto Supremo No. 355 de 25 de abril de 1990 el Estado creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocida también como “Comisión Rettig”, cuyo objetivo principal fue contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. Comprende hechos de desaparición, ejecuciones, tortura con resultado de muerte, “en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos”. Entre sus cometidos estaban:

[e]stablecer un cuadro lo más completo posible sobre los graves hechos referidos, sus antecedentes y circunstancias; [r]eunir antecedentes que permitan individualizar a sus víctimas y establecer su suerte o paradero; [r]ecomendar las medidas de reparación y reivindicación que cre[yer]a de justicia[,] y [r]ecomendar las medidas legales y administrativas que a su juicio deban adoptarse para impedir o prevenir la comisión de los hechos [referidos].

En cuanto a las medidas de reparación la Comisión Rettig concluyó que estas deberían reunir “condiciones de eficacia” y “procurar la integración social” así como “tender efectivamente a crear condiciones de reconciliación”. Recomendó diversas medidas, agrupadas en las siguientes categorías: “de reivindicación y reparación simbólica”; “de carácter legal y administrativas”, y “relativas a bienestar social”, incluyendo, entre otras, medidas sobre “previsión social”, “salud”, “educación” y “vivienda”.

Algunas recomendaciones de medidas de “orden simbólico”, “legal y administrativo”, y de bienestar social las categorizó como “más urgentes”[56].

B. Hechos posteriores al reconocimiento de la competencia

B.1. Sistema de reparaciones adoptado por el Estado

B.1.1) Ley No. 19.123 - Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación

67. Mediante Ley No. 19.123 publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 1992 el Estado creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación “para determinar acerca de los casos que la [Comisión Rettig] no alcanzó a conocer en profundidad, así como de nuevos casos que se presentaren y [para] dar asistencia social y legal a los familiares de las víctimas”[57]. En diciembre de 1996 la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación finalizó su labor, y con posterioridad algunas de sus funciones fueron realizadas por el llamado Programa Continuación Ley 19.123[58].

68. Entre los beneficios establecidos por la Ley No. 19.123, se encuentra el Programa de Reparación y Atención Integral a la Salud (en adelante “Programa PRAIS”), el cual tiene como objetivo brindar “una atención gratuita y preferente en todas las prestaciones médicas de salud mental, física, exámenes y tratamiento especializado, otorgadas en todos los servicios de salud del país [a los] familiares de detenidos desaparecidos [y de] ejecutados políticos, [y a] retornados y [...] exonerados políticos y su[s] grupo[s] familiar[es] directo[s]”. Posteriormente, la Ley No. 19.980 de 9 noviembre de 2004 modificó la Ley No. 19.123 para ampliar y establecer nuevos beneficios de reparación de índole médica. Asimismo, la Ley No. 19.992 promulgada el 17 de diciembre de 2004 amplió la atención para aquellas personas “que se individualizan en la nómina de personas reconocidas como víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión

Nacional sobre Prisión Política y Tortura”[59] (en adelante también “Comisión Valech”) (infra párr. 72).

B.1.2) Leyes que regulan la pensión y bono extraordinario a los “exonerados políticos”

69. En relación con las personas que se vieron afectadas en su situación laboral por motivos políticos durante la dictadura militar (“exonerados políticos”[60]), el Estado adoptó varias leyes: la Ley No. 19.234 promulgada el 5 de agosto y publicada el 12 de agosto de 1993 y sus modificatorias: la Ley No. 19.582 y la Ley No. 19.881 promulgada el 11 de junio de 2003 y publicada el 27 de los mismos mes y año, la cual fue adoptada para ampliar el plazo de inscripción de “exonerados políticos”[61]. Dichas leyes concretaron la creación del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, mediante el cual se otorgó pensiones y otros beneficios a dichas personas[62]. De acuerdo a la Ley No. 20.134 promulgada el 8 de noviembre de 2006 y publicada el 22 de los mismos mes y año, se estableció un bono extraordinario que ascendía a un monto aproximado de USD\$3.009.90 (tres mil nueve dólares y noventa centavos de los Estados Unidos de América), o a uno mayor[63] para los “exonerados por motivos políticos”[64].

B.1.3) Leyes relativas a los chilenos que sufrieron el exilio

70. El Estado también, luego del 21 de agosto de 1990, adoptó o mantuvo en vigencia una serie de leyes a favor de las personas que sufrieron el exilio durante el régimen militar: a) la Ley No. 18.994, la cual creó la Oficina Nacional de Retorno (ONR) –cuyas funciones cesaron en 1994- para facilitar el retorno de exiliados, mediante la adopción de diversas medidas relacionadas con la reinserción laboral y económica, la atención en salud, educación, vivienda, asistencia jurídica, así como cooperación internacional con varios países para asegurar la continuidad previsional o facilitar el traslado de fondos; b) la Ley No. 19.128 que estableció ciertas franquicias aduaneras y de arancel aduanero, y c) la Ley No. 19.740, la cual también otorgó ciertos beneficios económicos a los deudores del Banco del Estado que obtuvieron créditos en el marco del Programa de Créditos para el Establecimiento por Cuenta Propia de Chilenos Retornados[65].

B.1.4) Propuesta sobre derechos humanos “No hay Mañana sin Ayer”

71. En materia de reparaciones para víctimas de violaciones de derechos humanos durante el régimen militar, se adoptaron varias leyes en el marco de la propuesta de derechos humanos titulada “No hay Mañana sin Ayer”, del Gobierno del entonces Presidente, Ricardo Lagos, que se dio a conocer el 12 agosto de 2003[66]: a) la Ley No. 19.980 (supra párr. 68), y b) la Ley No. 19.962, que dispuso la eliminación de anotaciones prontuarioles “referidas a condenas impuestas por [t]ribunales [m]ilitares” por hechos acaecidos durante la dictadura militar relacionados con delitos sobre la “[s]eguridad del Estado”, el “[c]ontrol de [a]rmas y “[c]onductas [t]erroristas”, sancionados por leyes de la época[67].

B.1.5) Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech)

72. La Comisión Valech fue creada por Decreto Supremo No. 1.040, publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2003, con el objetivo de determinar las personas que sufrieron privaciones de libertad y torturas por razones políticas[68]. Su Informe fue entregado al Presidente de la República el 10 de noviembre de 2004, y es público desde el 28 de noviembre del mismo año[69]. Un anexo del Informe titulado “Listado de prisioneros políticos y torturados”, incluyó los nombres de 27.153 personas. Entre las personas reconocidas como víctimas de “prisión política” y tortura se encuentra el señor “García Lucero, Leopoldo Guillermo”[70].

73. La Ley No. 19.992, promulgada el 17 de diciembre de 2004 y publicada el 24 de los mismos mes y año[71], estableció una pensión de reparación y otorgó otros beneficios en materia de educación, salud y vivienda. En particular, el artículo 10 de dicha ley, la cual hace una remisión a su artículo 1, precisó que las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados”, de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Valech,

tendrán derecho a recibir por parte del Estado los apoyos técnicos y la rehabilitación física necesaria para la superación de las lesiones físicas

surgidas a consecuencia de la prisión política o la tortura, cuando dichas lesiones tengan el carácter de permanentes y obstaculicen la capacidad educativa, laboral o de integración social del beneficiario.

Las personas reconocidas como víctimas por la Comisión Valech que se encuentran fuera de Chile, no reciben los beneficios de salud, que “s[ó]lo pueden ejercerl[o]s en el país”[72]. Además, la Ley No. 19.992 y su Reglamento ya establecen que la pensión es incompatible con aquellas concedidas por las leyes No. 19.234, No. 19.582 y No. 19.881, de modo que si una persona se encuentra en goce de alguna de dichas pensiones, ejercerá la opción entre ésta y la establecida por la Ley No. 19.992. Una vez “[e]jercida la opción el interesado tendrá derecho a un bono de \$3.000.000,00” (tres millones de pesos chilenos).

74. El artículo 15 de la Ley No. 19.992 consagra una cláusula de “secreto” en relación con los “documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión [Valech]”, estableciendo que “ninguna persona, grupos de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a [ellos]” por un período de “50 años”, y señala también que ello es “sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia”[73].

B.2) Medidas de reparación otorgadas por el Estado al señor García Lucero

75. Con el propósito de ser reconocido como “exonerado político”, el señor García Lucero remitió desde Londres, Reino Unido, una carta de fecha 23 de diciembre de 1993 al Programa de Reconocimiento al Exonerado Político en Chile (supra párr. 69). Mediante comunicación de 1 de diciembre de 1994 el Estado acusó recibo de los “antecedentes” sobre la solicitud del señor García Lucero relativa a la Ley No. 19.234. En la carta, entre otras manifestaciones, el señor García Lucero se refirió a la tortura que sufrió “mientras estuv[o] detenido” y a las “lesiones ocasionadas por las torturas recibidas”. Señaló que

[l]e volaron todos los dientes de arriba a patadas; [l]e quebraron el brazo izquierdo a culetazos[,] y de un culetazo en la sien [l]e desfiguraron la frente y casi pierd[e] un ojo. Tuv[o] que ser operado de emergencia de hernia (en la ingle) en una tienda de campaña en

“Chacabuco” por un médico de la FACH. Esta hernia [l]e apareció porque fu[e] colgado de las muñecas; un saco mojado de cemento amarrado a cada uno de [sus] tobillos (este hecho ocurrió en el Estadio Nacional). También [fue] puesto en un barril de agua que estaba conectado a la electricidad, y dado golpes de corriente, etc. etc. Los innumerables golpes en la cabeza (durante toda una noche) con una luma de goma, [l]e produj[eron] serios problemas de salud que significaron no poder trabajar [...] en Inglaterra, donde est[á] registrado como inválido. También tuv[o] que ser operado [en Inglaterra] de un tendón en [su] pierna derecha. Esto también como consecuencia de haber sido colgado mientras estuv[o] detenido, como explic[ó][74].

76. El señor García Lucero ha recibido y continúa recibiendo tres tipos de compensaciones monetarias bajo distintas leyes.

B.2.1) Beneficio como Exonerado Político bajo la Ley No. 19.234

77. La solicitud realizada por el señor García Lucero de ser reconocido como “exonerado político” (supra párr. 75) fue aprobada[75]. En consecuencia, él recibe una pensión mensual de por vida[76], cuyo monto, de conformidad con lo informado por las representantes, ascendía para enero de 2012 a \$141.081,00 (ciento cuarenta y un mil ochenta y uno pesos chilenos), equivalente a US\$288,48 (doscientos ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos), de los cuales recibe \$136.167,00 (ciento treinta y seis mil ciento sesenta y siete pesos chilenos) equivalentes a US\$278,43 (doscientos setenta y ocho dólares de Estados Unidos de América con cuarenta tres centavos), ya que un 7% del monto es descontado para el Fondo Nacional de Salud (FONASA). El señor García Lucero recibe esta pensión desde el año 2000[77], cuando le fue decretado dicho beneficio, con retroactividad a partir de 1 septiembre de 1998[78]. El señor García Lucero optó por la pensión de exonerado político dado que el artículo 15 de la Ley No. 19.234 le permitía trasmitir su pensión a sus causahabientes. En razón de ello, no optó por la pensión prevista en la Ley No. 19.992, que no prevé esa posibilidad.

B.2.2) Bono compensatorio extraordinario bajo la Ley No. 20.134

78. En adición, el señor García Lucero recibió un bono compensatorio extraordinario de conformidad con la Ley No. 20.134 (supra párr. 69). Este bono fue depositado en su cuenta de ahorro del señor García Lucero en el Banco del Estado el 29 de enero de 2008[79].

B.3.3) Bono único bajo la Ley No. 19.992

79. El 14 de junio de 2006 el señor García Lucero recibió un bono único de \$3.000.000 (tres millones de pesos chilenos)[80], de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 19.992 y los artículos 5 y 6 de su Reglamento, al haber optado por recibir la pensión por “exonerado político” (supra párrs. 73 y 77).

B.3 Situación actual del señor García Lucero

80. De acuerdo con su historial médico, el señor García Lucero tiene diversos padecimientos de índole física y psicológica[81], y ha estado recibiendo tratamiento por varios años[82]. Además requiere de diversos tratamientos médicos y terapéuticos[83]. El señor García Lucero sufre de una discapacidad “mental y física”. Presenta “una afección cardíaca y problemas de movilidad”, “[d]esorden por [e]streñ [p]ost [t]raumático severo y complejo” y “síntomas de depresión” de “rango severo”[84].

C. Hechos relativos a la investigación abierta el 7 de octubre de 2011

81. Luego de que el caso fuera sometido el 20 de septiembre de 2011 a la Corte, el 7 de octubre de ese año José Antonio Ricardi Romero, abogado de la oficina especializada de la Corporación de Asistencia Judicial[85], presentó ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en relación con “delitos [...] cometidos en perjuicio de[l señor] García Lucero”, una “denuncia” tendiente a que se “orden[en] las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, asegurar la persona del o de los delincuentes, las responsabilidades pecuniarias y el castigo de los culpables” por los delitos de “detención ilegal, tortura o tormentos o apremios ilegítimos, lesiones, amenazas y violencias innecesarias contemplados en los [artículos] 150, 150A, 150B, 395 y siguientes

pertinentes y 296 del C[ódigo] Penal y [en el artículo] 330 del C[ódigo] de Justicia Militar". En ese acto solicitó que se actúe "de conformidad a las normas señaladas, el artículo 19 de la Constitución" y la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" y la "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes". Además solicitó "designar un Ministro en Visita Extraordinario para conocimiento y fallo del asunto"[86].

82. El 11 de octubre de 2011 el Presidente de la Corte de Apelaciones resolvió pasar "estos antecedentes al Ministro señor Mario Carroza Espinosa", para su "conocimiento y fines pertinentes"[87], quien el 13 de octubre de 2011 se declaró incompetente para conocer esta causa conforme al "acta No. 81-2010 de 1 de junio de 2010"[88]. Por lo tanto, remitió los antecedentes al señor Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago "para la designación de un Ministro en Visita Extraordinaria que tome conocimiento de los hechos y adopte una posterior resolución"[89].

83. El 26 de octubre de 2011 el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante oficio No. 1407-2011, remitió los antecedentes del caso a la Jueza del 34º Juzgado del Crimen de Santiago (en adelante "Juzgado 34º"). El Juzgado tuvo por interpuesta la denuncia presentada bajo el "rol No. 1261.2011" y dispuso "instruir sumario" el 9 de noviembre de 2011, y ese día ofició orden de investigación al señor Comisario de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile (en adelante "Brigada Investigadora")[90].

84. Mediante oficio No. 2756 de 23 de noviembre de 2011, la Brigada Investigadora solicitó a la Fundación Documentación y Archivos del Arzobispado de Santiago, "información que pudiera existir en sus archivos" relativa a la detención del señor García Lucero[91]. La Fundación respondió a dicha solicitud el 28 de noviembre de 2011, pero su respuesta no fue enviada al Juzgado 34º sino hasta el 13 de diciembre de 2011, después de que fue erróneamente enviada a otro destino[92]. En el Oficio No. 234-2011 informó

que en los archivos del Comité de Cooperación para la Paz en Chile (COPACHI) y posteriormente de la Vicaría de la Solidaridad, consta información [de] que [el señor] Leopoldo Guillermo García Lucero [...] fue detenido el 7 de octubre de 1973, en el edificio de la UNCTAD, permaneciendo detenido en el Estadio Nacional, Estadio Chile y en el campamento de detenidos de Chacabuco.

Además informó que el Decreto No. 637 de 12 de mayo de 1975 dispuso “abandono obligado de personas que indica, cuya nómina incluye el nombre de Leopoldo García Lucero”[93].

85. El 5 de diciembre de 2011 la Brigada Investigadora informó sobre las diligencias realizadas, tales como la solicitud a la Fundación Archivo de Arzobispo de Santiago (supra párr. 84) y de sus propias investigaciones, que derivaron en la identificación de un presunto responsable, quién habría sido el Comandante del Campo de Concentración de Chacabuco entre 1973 y 1974[94].

86. El 23 de enero de 2012 la Jueza suplente Cheryl Fernández Albornoz dictó una resolución “[pi]di[endo] cuenta” a la Brigada Investigadora “de la orden de investiga[ción]” que ella dictó el 9 de noviembre de 2011 (supra párr. 83)[95].

87. El 9 de febrero de 2012 el abogado denunciante, señor Ricardi, solicitó al Juzgado 34º las siguientes diligencias: 1) se cite a declarar a un posible responsable de los hechos; 2) se oficie a la Fundación Documentación y Archivos del Arzobispado de Santiago para que envíe al Juzgado 34º “la documentación completa relativa [al señor] García Lucero, y 3) “se oficie a la Secretaría General de la Presidencia de la República para que remita [...] al [Juzgado 34º t]oda la información relativa [al señor] García Lucero que obre en la ‘Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación’”[96]. El 15 de febrero de 2012 la Jueza hizo a lugar a la primera solicitud, esto es, cita a declarar, por correos y bajo apercibimiento de arresto, al quien fue indicado como presunto responsable de los hechos (supra párr. 85), para el día 28 de febrero de 2012. Al resto del petitorio resolvió que “[n]o ha lugar por ahora”[97].

88. El 13 de marzo de 2012 el señor Ricardi solicitó autorización para actuar como agente oficioso en favor del señor Leopoldo García Lucero, en consideración a que éste “se encuentra temporalmente imposibilitado de actuar en autos, de designar abogado patrocinante y en definitiva de ejercer sus derechos[,] ya que actualmente reside en Inglaterra y no ha sido posible contactarlo”. Además solicitó, inter alia, oficiar a la “Policía de Investigaciones” para averiguar el paradero del presunto responsable de los hechos, y que se “despache exhorto internacional a la Comisión Interamericana” para que ésta informe el domicilio actual del señor García Lucero[98]. El 20 de marzo de 2012 el Juzgado 34º autorizó al señor Ricardi a actuar como agente oficioso “por el término de 90 días a contar de esta fecha”, y ordenó oficiar a la Policía y el “desp[acho del] exhorto internacional” a la Comisión Interamericana[99]. A efectos

de que se realice el último acto indicado, en la misma fecha el Juzgado 34º emitió un exhorto a la Corte Suprema[100].

89. El 23 de marzo de 2012, mediante oficio No. 199-2012, Claudio Valdivia Rivas, Director General de la Corporación de Asistencia Judicial del Región Metropolitana, informó a Andrés Vega Alvarado, Jefe de Gabinete del Ministerio de Justicia, sobre las gestiones realizadas en el caso del señor Leopoldo García Lucero y los pasos procesales a seguir. En dicho documento señaló que el Juzgado 34º solicitó a la Corporación de Asistencia Judicial que se cite al funcionario a cargo del centro “Chacabuco” en la época de la detención del señor García Lucero, quien fue citado para el 28 de febrero de 2012 sin que compareciera, “ya que no le llegó la citación por haber cambiado su domicilio”. Indicó asimismo que el 13 de marzo de 2012, previa audiencia con la Jueza Suplente del Juzgado 34º, el señor Ricardi hizo las solicitudes antes indicadas (supra párr. 88). Además informó sobre “[l]os problemas que conlleva la inactividad de[l señor] García Lucero en el proceso”, ya que “el no contar con un mandato [de él] para poder tener patrocinio”, les “imposibilita [...] querellar[se] y [...] realizar otra serie de actuaciones procesales derivadas de lo anterior, [...] dificulta[ndo] la tramitación y éxito de la gestión”. Explicó que ante la falta de dicho mandato y hasta que se acogiera la solicitud de actuar como agente oficioso existe la posibilidad del sobreseimiento del caso, el cual no podrían rebatir. Finalmente, reiteró la necesidad “en el corto plazo” de tomar “contacto de forma directa con el [señor García Lucero], o al menos, mantener una comunicación fluida con [las representantes] para poder seguir con la denuncia interpuesta”[101].

90. El 30 de marzo de 2012 las representantes, vía correo electrónico, informaron a agentes del Estado que

[el señor] Leopoldo [García Lucero] y su familia [les] ha[bían] indicado que no se van a querellar en la causa recientemente abierta en Chile debido a que consideran que el proceso actualmente en curso no es adecuado y/o efectivo para esclarecer, dentro de un tiempo razonable, su tortura y detención, al igual que para calificar, por ejemplo, el lugar donde se encuentran sus ahorros, etc.[102].

91. El 6 de junio de 2012 el abogado denunciante, señor Ricardi, como agente oficioso del señor García Lucero, dedujo querella criminal por los delitos “de torturas, lesiones y amenazas cometidas en perjuicio de[l señor] García Lucero [...] en contra de todos quienes resulten responsables de los hechos durante la investigación”, con base en los hechos que se

detallan en el escrito, ocurridos a partir de la detención del señor García Lucero el 16 de septiembre de 1973 y que, según se señala en el mismo escrito, constituyen los

delitos de detención ilegal, tortura o tormentos o apremios ilegítimos, lesiones, amenazas y violencias innecesarias[,] contemplados en los art[ículos] 150, 150 A, 150 B, 395 y siguientes pertinentes y 296 del C[ódigo] Penal y [en el] art[ículo] 330 del C[ódigo] de Justicia Militar.

Por ello solicitó que,

de conformidad a las normas señaladas, al artículo 19 de la Constitución Política de la República, a la “Convención Interamericana para [P]revenir y [S]ancionar la [T]ortura” y a la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”[se] orden[en] las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, asegurar la persona del o de los delincuentes, las responsabilidades pecuniarias y el castigo de los culpables.

En lo pertinente, el “Primer Otro sí” requirió acumular la querella interpuesta con los “autos rol No. 1261-2011” (supra párr. 83), sobre los mismos hechos, y en el “Tercer Otro sí” pidió la “práctica de [otras] diligencias” con “el fin de establecer de mejor manera los hechos”[103].

92. El 7 de junio de 2012, se tuvo por interpuesta la querella, se ordenó acumular los autos y se dio orden a la Brigada Investigadora para cumplir las diligencias solicitadas[104]. Respecto a ellas, consta en el expediente la “orden de investigar” emitida por el Juzgado 34º y dirigida a la Brigada Investigadora, la cual a su vez, emitió un oficio, el 25 de julio de 2012, dirigido al Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, a la Contraloría General de República, y al Hipódromo de Chile, y el día siguiente a la Jefatura de Estado Mayor General del Ejército de Chile, a la Secretaría General de la Armada de Chile, a la Jefatura de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de Chile, a la Subdirección General del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, y a la Jefatura Nacional de Delitos contra Derechos Humanos[105].

93. El 2 de agosto de 2012, en cumplimiento de las diligencias solicitadas en la querella, el Juzgado 34º recibió una carta de la Sociedad Hipódromo Chile S.A, en la que se informó la fecha de ingreso y último día de

trabajo del señor García Lucero, acompañándose carta de término de Contrato de Trabajo de fecha 7 de noviembre de 1973. De acuerdo al primer documento referido, “[e]l [señor] García [Lucero] ingresó a trabajar [el] 1 de julio de 1971 y se puso término a su contrato [el] 7 de noviembre de 1973”[106].

94. El 7 de agosto de 2012 el Juzgado 34º recibió un informe de la Brigada Investigadora, en el cual se indicó diversas diligencias practicadas (supra párrs. 92 y 93). En dicho informe, además del presunto responsable antes identificado (supra párr. 85), se “identificó”, sin indicar con que carácter, a otras dos personas[107].

95. El 20 de agosto de 2012, mediante resolución del 34º Juzgado, se citó a declarar a una de las personas identificadas en el informe de la Brigada Investigadora, y se dispuso despachar orden de arresto en contra de la persona indicada como presunta responsable de los hechos, por no comparecer a declarar “a pesar de [su] citación por correos”[108]. Dicha orden, “contra quien se proced[ió] por el delito de desobediencia a las órdenes del [Juzgado 34º,]” se emitió en esa misma fecha, referida “con allanamiento de su habitación si fuere necesario”[109].

96. El 24 de septiembre de 2012 el Juzgado 34º recibió el Informe Policial No. 4248, respecto de la orden de arresto dispuesta por éste, con instrucciones de asegurar la comparecencia del requerido. Consta en dicho informe que el presunto responsable de los hechos “no fue habido” y se “solicit[ó] enviar nueva orden de arresto” en la cual “se consigne la dirección que registra la cónyuge [del presunto responsable] y así poder establecer si [éste] reside en dicho domicilio a fin de ser notificado”[110]. Por resolución del Juzgado 34º de 25 de septiembre de 2012, se dispuso despachar nueva orden de arresto en contra del presunto responsable, en el domicilio de su cónyuge[111].

97. El 2 de octubre de 2012 el abogado querellante, señor Ricardi, solicitó al Juzgado 34º conocer lo obrado en el sumario con el objeto de “colaborar con el éxito de la investigación e instar por su pronto término”. Mediante resolución de 8 de octubre de 2012 se hizo lugar tal solicitud[112].

98. El 16 de octubre de 2012 el Informe Policial No. 4580 fue ingresado al Juzgado 34º, dando cuenta de la orden de arresto despachada el 25 de septiembre de ese año. Se informó que en el domicilio registrado a nombre de la cónyuge del presunto responsable de los hechos no se encontró al requerido, y quien reside en él, señaló ser su suegra, afirmó que hace

"varios años se encuentra viviendo en el extranjero, desconociendo en qué país específicamente"[113].

99. El 30 de octubre de 2012, el Juzgado 34º, mediante Oficio No. 2896, ordenó a la "Policía Internacional" de la "Policía de Investigaciones de Chile" informar "respecto de las salidas y entradas al país" del presunto responsable de los hechos[114]. Ese mismo día rindió una declaración un testigo, quien es médico cirujano, quién manifestó haber estado "detenido por motivos políticos en el Estadio Nacional desde el 13 de septiembre de 1973 hasta que se cerró a mediados de noviembre de 1973". Señaló haber conocido al señor García Lucero, ya que por iniciativa propia los médicos detenidos "atendía[n] a los heridos producto de las torturas". Declaró haber atendido al señor García Lucero "después de las torturas que se realizaban en los camarines", y que "posteriormente [...] trasladaron a los detenidos del Estadio Nacional hasta la Oficina Salitrera Chacabuco, en el medio del desierto de Atacama", donde volvió a ver al señor García Lucero. Luego de esa ocasión no lo volvió a ver hasta que, luego de que el testigo se "fu[e] exiliado a Inglaterra", encontró al señor García Lucero en Londres. Se le preguntó si conoce al presunto responsable de los hechos y contestó "'es un carajo' [y que] recuerd[a] que cuando lleg[ó] a Chacabuco el recibió a los detenidos y [l]os 'atendió' con insultos y amedrentamientos". También declaró que leyó la querella (supra párr. 91) y "lo que señala [...] es cierto"[115].

100. El 9 de enero de 2013 el abogado querellante, señor Ricardi, solicitó que "se pida cuenta" del oficio enviado a la Policía Internacional "atendido el tiempo transcurrido desde que fuera solicitado"[116]. Seguido se acompaña al expediente el Oficio No. 13069, de fecha 3 de diciembre de 2012, del Departamento Control Fronteras de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, donde constan movimientos migratorios del supuesto responsable de los hechos en los Estados Unidos de América y Argentina[117]. El 1 de abril de 2013 el Juzgado 34º ordenó oficial a la Corte Suprema para que se informe "respecto del estado del exhorto internacional decretado en autos".[118] El 2 de abril de 2013 el Juzgado 34º ordenó oficial a la Interpol para que se establezca el lugar efectivo donde se encuentra la persona requerida. Además ordenó se oficie a Gendarmería de Chile para que remitan antecedentes sobre detención del señor García Lucero durante la época del régimen militar[119].

101. El 3 de abril de 2013 el Juzgado 34º ordenó que se oficie al Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, para que informe "acerca de todos los antecedentes, políticos, de detención, etc., respecto de[ll señor] García

Lucero” que obren en su poder[120].

102. De acuerdo con lo informado por el Estado a la Corte el 21 de abril de 2013, al presentar sus alegatos finales escritos, “las investigaciones internas” están siendo tramitadas por la justicia ordinaria, ante el Juzgado 34º, bajo el rol N-1.261.2011, y se encuentran “en estado de sumario, a la espera de diligencias pendientes”.

VII

GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DEBER DE ADECUAR LA LEGISLACIÓN INTERNA Y LOS DEBERES DE INVESTIGAR Y SANCIONAR ACTOS DE TORTURA Y GARANTIZAR UNA REPARACIÓN INTEGRAL POR LOS MISMOS

A. Introducción

103. En el presente caso, la Comisión y las representantes, con sustento normativo parcialmente disímil, adujeron que el Estado vulneró sus obligaciones en relación con la investigación de los hechos sufridos por el señor García Lucero y la reparación de los daños causados por los mismos.

104. La Comisión Interamericana sostuvo que se dio en el caso la vulneración a los derechos a las garantías y protección judiciales y a la integridad personal, en relación con el deber de investigar, “en perjuicio del señor García Lucero y su familia”, a partir del incumplimiento de las obligaciones de “garantizar” los “derechos y libertades reconocidos en [la Convención]”, así como de “adecuar la legislación interna” respecto a la vigencia del Decreto-Ley No. 2.191. Por ello, solicitó a la Corte que declare la transgresión de los artículos 8.1[121], 25.1[122], 5.1[123], 1.1[124] y 2[125] de la Convención Americana y 8[126] de la Convención Interamericana contra la Tortura.

105. Por su parte, las representantes, tanto en relación con la investigación como respecto a la reparación, entendieron que Chile violó, en perjuicio del señor García Lucero y de sus familiares, los mismos derechos indicados por la Comisión, pero “en relación con el [a]rtículo 1.1 de la Convención [...] y los [a]rtículos 6[127], 8 y 9[128] de la

Convención Interamericana contra la Tortura". También adujeron que Chile, por la falta de adecuación de su derecho interno, en relación con el Decreto-Ley indicado por la Comisión, así como respecto a otras normas y medidas (infra párrs. 143 y 144), infringió el artículo 2 de la Convención Americana, y los artículos 1[129] y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura[130]. Señalaron que el Estado está obligado a brindar una reparación con base en los artículos 1.1 y 25 de la Convención, y 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura. Luego, en sus alegatos finales escritos, afirmaron que "el derecho a la reparación [...] surge" de las normas mencionadas en conjunto también con el artículo 8.1 de la Convención y que "Chile [...] tiene la obligación de respetar[lo] y garantizar[lo...] sin discriminación [...] y de acuerdo a las garantías generales establecidas en [dicho a]rtículo 8". Mencionaron también, dentro de sus alegaciones sobre el fundamento del aducido derecho a la reparación, que "[i]nclusive la Convención [...] cuenta con el [a]rtículo 63.1 sobre reparaciones"[131].

106. El Estado, con base en argumentos que se detallan más adelante (infra párrs. 118 a 120), negó su responsabilidad, indicando que

de oficio y por la vía administrativa, ha desplegado un esfuerzo serio, responsable y concreto, por investigar las violaciones a los derechos humanos, acontecidas durante el régimen militar, alcanzar el esclarecimiento de los hechos y reparar a las presuntas víctimas, material e inmaterialmente; entre ellas, a[l señor] Leopoldo García Lucero.

*

107. La Corte evaluará en los siguientes apartados los argumentos presentados en relación con la investigación de los hechos y la posibilidad de que el señor García Lucero y sus familiares accedieran a recursos que les permitieran reclamar medidas de reparación individualizada.

Sobre la investigación de los hechos

B.1) Argumentos de la Comisión y de las partes

108. La Comisión señaló “la falta de investigación de oficio” como un “componente central” que “comprometi[ó] la responsabilidad del Estado” en el caso. Enfatizó que debe considerarse que el acto de tortura cometido contra el señor García Lucero se enmarca en un “contexto de graves y masivas violaciones a los derechos humanos”. Citando la jurisprudencia del Tribunal y decisiones del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (en adelante “Comité contra la Tortura”) y de la Corte Europea de Derechos Humanos, afirmó que existe un deber estatal de iniciar de oficio y de inmediato una investigación “imparcial, independiente y minuciosa[,] a fin de identificar y sancionar a los responsables” cuando “toma conocimiento de [actos de tortura]” o hay “indicios razonables de [los mismos]”. Resaltó que dicho deber “no puede estar supeditado a una denuncia”. Al respecto, adujo que el Estado tiene “conocimiento de los alegatos de falta de investigación por los actos de tortura en perjuicio del señor García Lucero al menos desde noviembre de 2004”. En ese mes la petición del caso fue trasladada a Chile, y se conoció el informe de la Comisión Valech, que incluyó a la presunta víctima en la nómina de víctimas de tortura y “prisión política” y que, no obstante lo anterior, no inició una investigación. Luego, en sus observaciones finales escritas, afirmó que pese a que “el Estado reconoció que tomó conocimiento de los actos de tortura” en el año 2004, “no tomó ninguna medida para iniciar una investigación de oficio sino hasta el año 2011. Por otra parte, en constancias obrantes en el expediente del trámite ante la Comisión, allegadas por la Comisión a la Corte, consta la nota presentada por el señor García Lucero en el año 1993 a autoridades estatales en que describió los vejámenes que sufrió (supra párr. 75).

109. La Comisión afirmó también que la investigación abierta en el año 2011, “hasta [e]l [21 de abril de 2013] no c[o]nta[ba] con una resolución de primera instancia y [...], según la información disponible, se encuentra paralizada por un tema de competencia”[132]. Afirmó que “dicho proceso no ha conducido a resultado alguno [...]n consecuencia [...] tras nueve años de haberse publicado el informe de la Comisión Valech [...] el Estado no ha adoptado las medidas mínimas para iniciar e impulsar una investigación de oficio diligente”.

110. Las representantes precisaron que Chile no inició sino hasta el año 2011 una investigación de oficio de la tortura sufrida por el señor García Lucero, lo que implicó un incumplimiento de sus obligaciones internacionales desde septiembre de 1988, cuando entró en vigor para el

Estado la Convención Interamericana contra la Tortura. Al respecto, adujeron diversos argumentos, entre ellos, que “[e]l [s]eñor García Lucero [fue] uno de los presos expulsados de Chile durante la dictadura a través de un Decreto [...] adoptado por el régimen [que] contiene [...] el nombre de las personas expulsadas”. Luego, en sus alegatos finales escritos, indicaron que el Estado debió haber “actua[do]” al “recibir, en 1993 y 2004, motivos razonables para creer que el [s]eñor García Lucero había sido torturado”. Así, alegaron que “en diciembre de 1993 don Leopoldo envió carta oficial al Programa de Reconocimiento al Exonerado Político en Chile junto con la documentación requerida adjuntó una carta explicando detalladamente a las autoridades su situación de tortura y de prisión política”, y que los días 23 y 28 de noviembre de 2004, respectivamente, el Estado tomó conocimiento de la petición presentada por el señor García Lucero a la Comisión Interamericana y se emitió el informe de la Comisión Valech, que indica que él fue víctima de tortura y prisión política.

111. Agregaron que “Chile continúa sin actuar con la debida diligencia en la investigación de casos de tortura, lo cual afecta el acceso a la justicia en el caso de [el señor García Lucero]”. Al respecto, afirmaron, en referencia a la “Corporación de Asistencia Judicial” que “no es la entidad idónea” y que “la investigación ha sido iniciad[a] por una institución que no cuenta ni con el conocimiento, ni con la experiencia[,] ni con los recursos necesarios para litigar el caso del [s]eñor García Lucero, el cual reviste gran complejidad”, y adujeron que en Chile no existe “un organismo capacitado para impulsar y promover la investigación de casos de sobrevivientes de tortura de la dictadura como si lo hay para desapariciones y ejecuciones extrajudiciales”. Manifestaron que advierten

las siguientes violaciones específicas dentro de la investigación penal [...]: (i) la autoridad investigadora carece de poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación, en particular para obtener la información recogida por la Comisión Valech; (ii) [h]a habido dilación injustificada en la investigación debido a problemas de competencia; (iii) la investigación no ha sido adelantada con la debida diligencia ya que solo se ha identificado a un posible autor de la tortura; (iv) [e]l [...] único posible autor identificado no ha comparecido a la justicia porque [las autoridades] no tiene [su] dirección correcta; (v) tanto la Corporación de Asistencia Judicial como la Jueza del 34 Juzgado del Crimen de Santiago no tienen el conocimiento requerido para adelantar dichas causas[.]

112. Adicionaron que

la ausencia de un sistema para la realización de una ‘investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura’ viola la Convención [...] en sus [a]rtículos 8.1, 25.1 en conexión con [los] artículos 1.1 y 2 de la misma, y los artículos 6 y 8 de la C[onvención Interamericana contra la Tortura]”.

113. Consideraron que deberían existir

otras medidas, que deberían tener carácter legal, para permitir que la justicia pueda operar de manera diligente[: ...]as entidades de justicia [...] deberían contar con unidades especializadas en el esclarecimiento de casos de tortura [y] las víctimas deberían tener acceso a representantes legales con conocimiento de la tortura.

114. Además, expresaron, en relación con la “denuncia presentada” que la misma

- [...] no hace una adecuada calificación jurídica de los hechos, al denominarlos simplemente como torturas, lesiones y amenazas; igualmente no menciona responsable alguno, no los asocia a procesos penales vigentes en Chile por violaciones a los derechos humanos en el mismo contexto criminal;
- [...] invoca [...] los artículos 150 A y B del Código Penal que no son aplicables a la época de los hechos, [y]
- [...] utiliza disposiciones de origen militar para tipificar los ilícitos como constitutivos de violencia innecesaria al aplicar el artículo 330 del Código de Justicia Militar.

115. Manifestaron que “[c]uando el Ministro en visita [...] consideró no ser competente para conocer del caso, el abogado Ricardi[, Abogado Jefe de la Oficina Penal de la Corporación de Asistencia Judicial,] debió actuar en contra de dicha decisión y no lo hizo”, y que “[l]a investigación realizada por la Policía de investigaciones de Chile al parecer no fue más allá de la mera información pública que existe sobre los hechos”.

116. Las representantes señalaron que, en el marco de la investigación en curso, “el [s]eñor García Lucero no se querelló debido a que considera que [dicha] investigación [...] no es adecuada o eficaz para lograr la justicia”. Aseveraron que, dado el deber estatal de investigar de oficio, “no se puede sostener que la querella [...] fuese esencial al caso para que el mismo pudiese proceder”. Además dijeron que “el señor García Lucero

siempre ha estado, y [...] sigue estando, dispuesto a cooperar con la investigación de su tortura siempre que el Estado garantice las medidas necesarias para evitar cualquier [']retraumatización['']. Indicaron que "hasta el [21 de abril de 2013] nadie [los] ha contactado con el fin de solicitar que [el señor García Lucero] rinda un testimonio o por cualquier otra razón relacionada con la causa penal".

117. Por último, las representantes manifestaron que la investigación abierta de oficio para investigar la tortura cometida contra el señor García Lucero "en octubre de 2011" no "exime al Estado de responsabilidad[...] ya que Chile no cumplió con dicha obligación dentro de un plazo razonable".

118. El Estado expresó que

desde el restablecimiento de la democracia [en] el año 1990, ha desarrollado un serio y responsable esfuerzo por investigar los actos de violaciones a los derechos humanos acaecidas durante el régimen militar[. ...] Fruto de este esfuerzo [...] es que el señor Leopoldo García [Lucero], por la vía administrativa, ha obtenido el esclarecimiento acerca de las violaciones a derechos perpetradas en su contra[. ...] Pero los esfuerzos del Estado [...] no cesaron, y fue así como [...] se inició una investigación a través de la judicatura penal, con el objeto de procesar y condenar a las personas que resulten responsables. Pero [...] el impulso de todas estas acciones ha radicado exclusivamente en el Estado.

119. El Estado señaló que en octubre de 2011 se inició una investigación de oficio, que todavía está en etapa de "sumario, a la espera de diligencias pendientes". Advirtió que ni el señor García Lucero o sus familiares ni sus representantes presentaron "denuncia alguna, ni efectuaron [alguna] diligencia en Chile, judicial o extrajudicial", y que la "vía jurisdiccional" fue iniciada "de oficio" por las autoridades chilenas. En este sentido, el Estado indicó que al acudirse a la Comisión Interamericana, se obvió "el carácter subsidiario del Sistema Interamericano".

120. Además, el Estado detalló las diligencias efectuadas hasta el 21 de abril de 2013[133]. Afirmó que luego de iniciada la investigación, las presuntas víctimas no la coadyuvaron, y por el contrario, pese a contactos de las autoridades, fueron reticentes en contribuir con el proceso manifestando expresamente que no es su intención participar en el procedimiento penal. Señaló también que "la con[s]tante obstaculización

de sus representantes al acceso directo a la presunta víctima, impide que las acciones incoadas puedan tener un resultado". Sobre la capacidad de los órganos respectivos para investigar casos de torturas, indicó que "no es [el presente caso] la instancia para analizar en general, la capacidad económica y técnica de las instituciones existentes, en la tramitación de casos de tortura".

B.2) Consideraciones de la Corte

121. Los artículos 8 y 25 de la Convención implican que las víctimas de violaciones a derechos humanos cuenten con recursos judiciales efectivos que sean sustanciados de acuerdo al debido proceso legal (infra párr. 182). En relación con lo anterior, siendo pertinente de acuerdo a los hechos en cuestión[134], "el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables"[135]. De modo consecuente, existe un deber estatal de investigar los hechos, que es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios[136]. El deber mencionado, en relación con hechos tales como los que el Estado tuvo conocimiento a partir de la recepción de la carta suscrita por el señor García Lucero el 23 de diciembre de 1993 (supra párr. 75, e infra párr. 126), se ve especificado y complementado por la Convención Interamericana contra la Tortura que, de conformidad a sus artículos 1, 6 y 8, impone los deberes de "realizar una investigación" y "sancionar", en relación con actos de tortura.

122. Conforme a esos deberes, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben "iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva"[137] por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales[138]. Además, en relación con actos de tortura, el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que las "autoridades proced[an] de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el

caso”, cuando “exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de [la] jurisdicción [estatal]”.

123. A fin de ponderar la conducta estatal en relación con el deber de investigar en el presente caso, cabe señalar que la falta de investigación de los hechos que configuren graves violaciones de derechos humanos enmarcadas en patrones sistemáticos tiene especial gravedad, pues puede revelar un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, establecidas por normas inderogables[139].

B.2.1) Sobre el inicio de una investigación de oficio en forma inmediata

124. La Corte advierte que es una obligación del Estado no sólo iniciar una investigación de oficio, sino de hacerlo también, como expresamente indica el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en forma “inmediata” a partir de que exista “razón fundada” para creer que se ha cometido un acto de tortura. Al respecto, la Corte ha dicho que

aún cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento[140].

125. Dado lo anterior, el Tribunal considera que el argumento estatal sobre la falta de denuncia de los hechos y la circunstancia de haber acudido el señor García Lucero y sus familiares a la Comisión Interamericana (supra párr. 119), no obsta al deber estatal de investigar[141].

126. La Corte observa que el Estado tuvo noticia de los hechos a ser investigados desde qué recibió la carta del señor García Lucero de fecha 23 de diciembre de 1993, cuando él realizó la solicitud de la pensión como “exonerado político” (supra párr. 75). Dicha situación fue reafirmada mediante la inclusión del nombre del señor García Lucero en un listado del informe de la Comisión Valech que incorporaba también los de otras 27.153 personas señaladas como víctimas (supra párr. 72). Además,

de conformidad con la caracterización de hechos indicada en el informe de 2004 de la Comisión Valech (supra párrs. 60 y 72), los hechos sufridos por el señor García Lucero entre el 16 de septiembre de 1973 y el 12 de junio de 1975 podrían ser susceptibles de ser calificados como graves violaciones de derechos humanos; además el Estado señaló que los hechos cometidos contra el señor García Lucero pueden enmarcarse en la categoría de crímenes de lesa humanidad los que, según dijo, el Estado “debe investigar y sancionar”[142].

127. Teniendo en consideración todo lo indicado, resulta excesiva la demora del Estado en iniciar la investigación, considerando el momento en que tomó conocimiento de los hechos y la fecha en que abrió diligencias investigativas. Al respecto, basta advertir que entre el conocimiento estatal de los hechos, sucedido antes del 1 de diciembre de 1994 (supra párr. 75) y el inicio del procedimiento el 7 de octubre de 2011, transcurrieron al menos 16 años, 10 meses y 7 días. En consecuencia, la Corte considera que el Estado ha faltado a su obligación de iniciar una investigación de forma inmediata.

B.2.2) Respecto a la integridad personal

128. El Tribunal nota que tanto la Comisión como las representantes alegaron la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención, por el sufrimiento causado al señor García Lucero por la falta del Estado de llevar a cabo una investigación y la falta de garantizar el acceso a la justicia. Además, adujeron dicha violación en relación con el acceso a medidas de reparación[143].

129. En el caso sub judice se ha establecido que una vez que las autoridades estatales tuvieron conocimiento de los hechos relacionados con la “prisión política” y tortura sufridos por el señor García Lucero, no iniciaron ex officio y de manera inmediata una investigación, la cual fue abierta recién en el año 2011. Este Tribunal considera que las alegaciones de las representantes y la Comisión están directamente vinculadas con tal omisión estatal, lo cual ya ha sido examinado en el apartado anterior a la luz de las garantías y protección judiciales. En consecuencia, esta Corte estima que no es procedente pronunciarse en el presente caso sobre otros alegatos que se refieren a los mismos hechos

que ya han sido analizados a la luz de otras obligaciones convencionales[144]. No obstante, el Tribunal tomará en cuenta la situación planteada al momento de fijar las reparaciones correspondientes a favor del señor García Lucero. Además el Tribunal no considera pertinente pronunciarse sobre la alegación de la violación del artículo 5 en relación con el acceso a medidas de reparación, en atención a lo que se decide sobre los procesos internos para el reclamo de medidas de reparación (infra párr. 206).

B.2.3) Sobre las actuaciones seguidas en la investigación iniciada a partir del 7 de octubre de 2011

130. Como se ha señalado, el Estado inició una investigación de oficio el 7 de octubre de 2011, luego de que el presente caso fuera sometido a la Corte (supra párr. 81). En el marco de dicha investigación, además de las actuaciones relativas a la formalización del inicio y trámite, y a la determinación de las autoridades competentes, se dispusieron las siguientes acciones dirigidas concretamente a la indagación de los hechos: expedición de oficios para recabar información a diversas entidades; recepción de información brindada por el Arzobispado de Santiago, por la Sociedad Hipódromo Chile S. A., y por el Departamento de Control de Fronteras de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional; citación a una persona presuntamente responsable – que fue identificada en el curso de la investigación – para que preste declaración; despacho de órdenes de arresto contra la misma persona, por su falta de comparecencia para rendir declaración; indagaciones sobre el domicilio del referido presunto responsable, así como sobre sus salidas e ingresos al país; citación a un testigo para prestar declaración y posterior recepción de la misma. Asimismo, constan en el expediente interno órdenes, emitidas en abril de 2013, para que se expidan oficios a Interpol y a Gendarmería de Chile, el primero, respecto al paradero de la persona presuntamente responsable que fue identificada, y el segundo relativo a los “antecedentes, políticos, de detención, etc. respecto de[el señor] García Lucero” (supra párrs. 84, 87, 88, 92 a 95 y 98 a 101).

131. Cabe observar que, contrariamente a lo afirmado en sus observaciones y alegatos finales escritos por la Comisión y las representantes, respectivamente, en cuanto a que la investigación estaría “paralizada” o tendría una “dilación injustificada” por “problemas de competencia” (supra párrs. 109 y 111), entre las últimas actuaciones que constan en el expediente interno, según documentos allegados a la Corte por el Estado en sus alegatos finales escritos el 21 de abril de 2013, se encuentran órdenes emitidas los días 2 y 3 de esos mismos mes y año para la realización de acciones concretas de investigación (supra párrs. 100 y

101). Esto evidencia que, de acuerdo a la prueba con que cuenta el Tribunal, la investigación está en curso. Los “problemas de competencia” no han impedido lo anterior ni el desarrollo de las acciones de investigación antes indicadas.

132. Las representantes, por su parte, relacionaron la argüida falta de diligencia también con la utilización de ciertos preceptos legales (supra párr. 114). El último aspecto mencionado se vincula a aspectos que se analizan más adelante sobre los alegados obstáculos normativos acceso a la justicia (infra, párrs. 149 a 161). Otros alegatos se relacionan con las aducidas carencias de algunas autoridades internas, en cuanto a sus facultades, conocimientos y capacidades (supra párrs. 111 a 113). Respecto a estos últimos argumentos, el Tribunal no estima procedente evaluarlos, dado que los mismos son genéricos y no surge de ellos la identificación puntual de aspectos concretos en los que las supuestas carencias incidieran negativamente en la investigación[145].

133. De otro lado, en este caso, a la luz de los argumentos de las partes y la Comisión y la prueba existente, no llega a advertirse que configuren per se fallas a un actuar diligente, la omisión de algunas actuaciones que, a entender de las representantes, serían procedentes: ciertas indagaciones policiales, la “asociación” de la investigación a ciertos procesos penales, y el cuestionamiento de una decisión de competencia (supra párr. 115). En este sentido, el Tribunal considera que, en principio, compete a las autoridades internas determinar la procedencia de medidas puntuales o concretas en el marco de la investigación.

134. Por otra parte, en el marco de la ponderación del actuar estatal en el curso de la investigación del hecho ilícito, cabe considerar diversos aspectos vinculados a la participación del señor García Lucero en el proceso. Respecto a lo anterior, la Corte observa que Claudio Valdivia Rivas, Director General de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, en su declaración rendida mediante affidávit, afirmó que “[la] causa judicial [...] ha experimentado dificultades al no contar con la colaboración directa ni mandato judicial del [señor] García Lucero”[146]. En el mismo sentido se expresó en su declaración rendida mediante affidávit José Antonio Ricardi Romero, Abogado Jefe de la Oficina Penal de la Corporación de Asistencia Judicial, indicando que “en toda investigación criminal resulta indispensable contar con la colaboración del afectado, lo que en este caso no ha ocurrido”, y que “present[ó] una querella por los hechos [...] como agente oficioso, vale decir, comprometiéndo[se] a que el [señor] García Lucero o sus representantes iban a ratificar la querella[,] lo que no ha ocurrido”.

Agregó que “el Tribunal [interno que interviene en la causa lo] autorizó para actuar como agente oficioso el 20 de [m]arzo de 2012, fijando un plazo de 90 días para que esta situación fuera ratificada por el afectado”. Al respecto, el Estado, en su escrito de contestación, advirtió que la falta de “patrocinio o mandato judicial del señor Leopoldo García Lucero [...] de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, puede provocar el sobreseimiento del caso”.

135. Además, como prueba documental, el Estado allegó al Tribunal una serie de correos electrónicos, entre los que se encuentra uno mediante el que autoridades vinculadas a la investigación remitieron a las representantes “copia del expediente de juicio a que dio lugar la denuncia interpuesta por la Corporación de Asistencia Judicial”[147] y otros en que les expresaron la importancia de tener contacto directo con el señor García Lucero, así como que él otorgue “un mandato judicial que [les] permita actuar en [su] representación [...] para presentar una querella por los delitos cometidos, solicitar diligencias y [...] actuar como parte en el juicio ejerciendo las actuaciones correspondientes y los recursos a que haya lugar”[148]. También la Policía de Investigaciones, el 5 de diciembre de 2011, indicó la pertinencia de “tomar contacto con el [señor García Lucero] con la intención de conocer mayores detalles de los hechos acontecidos”, y Claudio Valdivia Rivas indicó que en las actuaciones internas “se encuentra un exhorto internacional para obtener el testimonio del [señor] García Lucero”. Dentro del acervo probatorio consta un exhorto dirigido a la Corte Suprema para que envíe un exhorto a la Comisión Interamericana a fin de que brinde información sobre el domicilio del señor García Lucero (supra párr. 88).

136. Por su parte, las representantes han manifestado que las autoridades no se han comunicado a fin de recabar la declaración del señor García Lucero y que, sin perjuicio de su negativa a presentar una querella, él se encuentra dispuesto a colaborar con éstas (supra párr. 116)[149].

137. De conformidad con lo anterior, la Corte constata que el Estado ha posibilitado la participación del señor Leopoldo García y sus representantes, pues ha permitido el acceso de éstos a las actuaciones y propiciado la intervención de los mismos, así como la del señor García Lucero directamente. Lo anterior, no obstante, no justificaría que la falta de apersonamiento del señor García Lucero en el proceso, mediante una querella o cualquier otro acto, generase el cierre de las actuaciones, pues ello no se condice con el deber estatal de conducirlas de oficio. Ello no es óbice para tener presente que en el curso de una investigación de actos de tortura, el contacto de las autoridades con la

víctima resulta trascendente. En este sentido, la Corte recuerda que en la investigación de hechos que comprendan posibles actos de tortura resulta relevante que las autoridades involucradas obtengan información del testimonio de la víctima y de exámenes forenses físicos y psicológicos practicados sobre ella[150]. Sin perjuicio de las actuaciones estatales señaladas, de conformidad con la prueba allegada al Tribunal no consta que se hayan recabado el testimonio del señor García Lucero o que se hayan efectuado exámenes forenses. Estos actos se encuentran pendientes de ser realizados en el marco de la investigación en curso.

B.2.4) Conclusión

138. En consecuencia, debido a la excesiva demora del Estado en iniciar una investigación a partir de que tuvo conocimiento de los hechos de tortura, esto es, antes del 1 de diciembre de 1994 (supra párrs. 75, 126 y 127), este Tribunal considera que el Estado es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Leopoldo García Lucero.

139. Por otra parte, sin perjuicio de diligencias pendientes de realización en la investigación abierta, la Corte, en las circunstancias propias del presente caso, no considera que la investigación iniciada el 7 de octubre de 2011 haya sido conducida de modo que generase la responsabilidad internacional del Estado por el menoscabo de los derechos a las garantías y protección judiciales a partir de la inobservancia de pautas de debida diligencia.

140. Dado que la investigación de los hechos es un deber estatal que debe ser ejercido de oficio (supra párr. 122), que se relaciona con actos que afectaron al señor García Lucero, y que él continúa teniendo la posibilidad de ejercer la titularidad de sus derechos[151], la Corte no considera vulnerados derechos de familiares del señor García Lucero.

141. Debido a lo anteriormente determinado, la Corte considera innecesario analizar los alegatos sobre la falta de conducción de las actuaciones internas en un plazo razonable.

Sobre los alegados obstáculos normativos a la investigación

C.1) Argumentos de la Comisión y de las partes

142. La Comisión observó, como un “componente central” en relación con que la responsabilidad del Estado se vea comprometida, es que Chile mantiene la vigencia de legislación de amnistía (Decreto – Ley No. 2.191), que es incompatible con la Convención Americana y que “tuvo un impacto directo y necesario en la obstaculización del derecho a la justicia a favor del señor García Lucero”.

143. Las representantes expresaron, que “factores de carácter estructural”, incluyendo diversa normativa interna, impidieron una adecuada investigación de actos de torturas. En ese sentido, notaron lo siguiente: a) Chile no “ha removido [el] decreto [No. 2.191] ni ha generado una política pública de carácter judicial [...] para evitar que miembros del sistema de justicia continúen aplic[á]ndo[lo]”; b) que el artículo 15 de la Ley No. 19.992 establece el secreto por un período de 50 años, de “documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la “Comisión Valech”[152], por lo que es un obstáculo para la investigación, c) que los artículos 150 A y 150 B del Código Penal, referidos al delito de “tormentos”, “no son aplicables a la época de los hechos, [el Estado se encuentra] cometiendo un básico y serio error de derecho por falta de vigencia temporal de la ley”, al iniciar la investigación con base en tales normas, y d) dichas normas y el artículo 330 del Código de Justicia Militar, que tipifica el delito de “violencias innecesarias”, son contrarias al derecho internacional. Al respecto, indicaron que la tipificación del delito de “tormento” no se ajusta a la definición de tortura de la Convención Interamericana contra la Tortura. Los artículos 150 A y B del Código Penal chileno no usan las palabras “tortura” o “tratamientos crueles, inhumanos o degradantes” para definir la conducta punible, y el problema “no se reduce a uno de lenguaje ya que la definición se queda claramente corta frente a los requisitos del derecho internacional en la materia”. Además, esbozaron los siguientes motivos:

[e]l [a]rtículo 150 A aplica solamente en relación con ‘una persona privada de libertad’ dejando por fuera otras potenciales víctimas[;

t]anto el Código Penal como el Código Penal Militar no cobijan la tentativa de cometer tortura[; l]a pena aplicable al delito de tormentos como a[l] de violencias innecesarias no es proporcional a la gravedad del delito cometido e i]gualmente, se contempla una prescripción de 10 años para esta conducta punible, de acuerdo a la estipulado en el [a]rtículo 97 del Código Penal.

144. Además las representantes señalaron que existe en el artículo 103 del Código Penal chileno, la figura de la “media prescripción”, y advirtieron que atenúa la sanción penal en ciertas circunstancias. La norma, según consideraron, “dispone una atenuación de la cuantía de la pena ordenada cuando concurren ciertos requisitos”, que hace que las penas aplicables no sean proporcionales al delito[153].

145. El Estado objetó los cuestionamientos de jure realizados a la legislación chilena que hicieron los representantes, por considerar, en lo pertinente, en relación con “el artículo 15 de la Ley No. 19.992 [y] la media prescripción” que “ninguna mención se hace a los mismos en el acápite de ‘HECHOS PROBADOS’ [del Informe de Fondo], sólo en el acápite relativo a la ‘Posición de los peticionarios’, se enuncian algunos alegatos que las presuntas víctimas realizan contra la legislación nacional”. Agregó que dichas peticiones “exceden el ámbito fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión ([artículo] 40 letra a) del Reglamento de la Corte” y no es procedente argumentar en razón de éstos la violación de un derecho de la Convención”. En cuanto al secreto establecido por el artículo 15 de la Ley No. 19.992, el Estado expresó que el mismo fue establecido por ley y responde a fines válidos, que son el éxito de la investigación desarrollada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y que la restricción busca la “prot[ección] de los derechos a la vida privada e íntima de las personas que entregaron su testimonio, que son las únicas titulares de dicha información”. Agregó que el fin de dicha comisión no es jurisdiccional.

146. Acerca de la utilización de los artículos 150 A y 150 B del Código Penal en relación con su vigencia temporal, el Estado indicó que

el asunto planteado por los representantes [...] no es relevante para la tramitación del juicio interno de investigación, puesto que el [t]ribunal [interno] que conoce el asunto, al formarse la convicción de que ha existido una conducta delictual y que en ella han participado determinadas personas, procede a someterl[a]s a proceso, indicando los delitos, grados de participación y las normas penales que han sido infringidas. Lo mismo ocurre al momento de dictar

acusación en etapas posteriores del procedimiento.

147. En cuanto al delito de “tormentos”, el Estado manifestó que la Comisión Interamericana no consideró la tipificación del delito como obstrucción o mecanismo de impunidad, y que “[e]n relación [con] la investigación y condena de los crímenes de lesa humanidad ocurridos en [Chile], esta tipificación no ha significado una barrera para alcanzar la justicia. [...]La actual descripción del tipo penal existente en el delito de tormentos no conlleva una situación de indefensión para el [s]eñor García Lucero ni una vulneración a sus derechos. Además, señaló que existen tres proyectos de ley que buscan adecuar la legislación en lo relativo al delito de tortura, y que el 18 de julio de 2009 se aprobó la Ley No. 20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delito de guerra, que sancionan actos de tortura cuando encuadren en los crímenes señalados.

148. Por otra parte, sobre la “media prescripción” el Estado indicó que esta figura es “un beneficio legal objetivo y general, que nada tiene que ver con la prescripción como causal de extinción de responsabilidad penal”, y que “en ningún caso es un impedimento para que se lleva a cabo la investigación judicial”.

C.2) Consideraciones de la Corte

149. La Corte debe analizar si la investigación de los hechos ha visto obstaculizado su desarrollo como consecuencia de falencias en relación con normativa interna o medidas de otro carácter. A tal efecto, cabe observar que, como ha señalado el Tribunal con anterioridad, el deber de investigar “adquiere particular y determinante intensidad e importancia ante la gravedad de las violaciones cometidas”[154]. Por esta razón, en el presente caso, dado que los hechos que deben ser investigados pueden insertarse en una práctica sistemática enmarcada dentro de un contexto de graves violaciones a los derechos humanos la obligación de investigar, en forma acorde a lo indicado (supra párr. 123), no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole[155]. Esto se vincula con el artículo 2 de la Convención, según el cual los Estados Parte deben adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del tratado, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por éste[156].

C.2.1) Sobre el Decreto - Ley No. 2.191 de “[c]oncesión de] amnistía”

150. En la Sentencia sobre el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile la Corte declaró que “[a]l pretender amnistiar a los responsables de delitos de lesa humanidad, el Decreto-Ley No. 2.191 es incompatible con la Convención Americana y, por tanto, carece de efectos jurídicos, a la luz de dicho tratado”[157]. Ordenó al Estado “asegurar[se] que el Decreto-Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares [a las del caso]”, que trató sobre una ejecución extrajudicial[158]. En esa oportunidad, el Tribunal “llamó[ó] la atención respecto a que [no] se encuentran excluidos de la amnistía crímenes de lesa humanidad como la [...] tortura [...], entre otros”[159]. En la etapa de supervisión de cumplimiento de dicha Sentencia, el Tribunal aun no ha declarado como acreditado el cumplimiento de la orden mencionada[160]. La Corte considera pertinente, en el marco del presente caso, reiterar que, de conformidad a lo determinado en el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile el Decreto-Ley No. 2.191 no puede presentar un obstáculo para el desarrollo de acciones de investigación, juzgamiento o sanción de los delitos respectivos. En este sentido, recuerda que lo determinado al respecto en la Sentencia mencionada tiene efectos generales que trascienden el caso concreto[161].

151. En el antecedente citado la Corte expresó que

[I]a obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. [...]

Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes[162].

152. También recordó la Corte, en esa oportunidad, que

ya había señalado en el caso Barrios Altos [Vs. Perú] que, “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”[163].

153. Ahora bien, sin perjuicio de la responsabilidad internacional del Estado con base en el Decreto-Ley No. 2.191 acreditada en la citada decisión sobre el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, debe recordarse que, en relación con los hechos de ese caso, la Corte constató que dicha norma había sido aplicada en los años 1997 y 1998, impidiendo el seguimiento de procesos penales[164]. Asimismo, constató que “[e]n los últimos años [anteriores a septiembre de 2006] el Poder Judicial chileno ha inaplicado el Decreto-Ley No. 2.191 en varios casos”[165]. Ello es consecuente con lo señalado por las representantes, en el presente caso, en su escrito de solicitudes y argumentos, donde indicaron que entre los años 1998 y 2006 el Decreto-Ley No. 2.191 “emp[ezó] a ser usado con menos frecuencia”.

154. Luego que el Estado tomara conocimiento de actos de tortura cometidos contra el señor García Lucero, la vigencia del Decreto-Ley No. 2.191 pudo constituir un obstáculo para que se iniciara una investigación. No obstante, del acervo probatorio no surge evidencia sobre actos que denoten la aplicación concreta o incidencia acreditada del Decreto-Ley No. 2.191 en la investigación de los hechos de este caso. Por lo tanto, no se ha comprobado que la mera vigencia del Decreto-Ley No. 2.191 fuera la causa de falta de inicio, con anterioridad al 7 de octubre de 2011, de una investigación sobre lo acontecido en el caso del señor García Lucero y tampoco se ha comprobado que, hasta ahora, afectara el desarrollo de la investigación iniciada ese día. En cualquier caso, resulta conveniente resaltar que, en atención a lo determinado en el Fallo sobre el caso Almonacid Arellano y otros, la Corte estableció que “dada su naturaleza, el Decreto Ley No. 2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana

acontecidos en Chile[166]. Sin perjuicio de recordar lo señalado en esa Sentencia, el Tribunal no estima procedente pronunciarse, en el presente caso, sobre la responsabilidad internacional del Estado como consecuencia de la vigencia del Decreto-Ley No. 2.191.

C.2.2) Sobre el artículo 15 de la Ley No. 19.992

155. El texto de artículo 15 de la Ley No. 19.992 fue indicado por las representantes y no fue controvertido por el Estado ni la Comisión[167]. La Corte nota que las representantes sostuvieron que el artículo 15 de la Ley No. 19.992 constituye uno de los “obstáculos de carácter estructural en el sistema legal de Chile que impiden que la investigación, persecución, sanción y debida reparación puedan avanzar con éxito”. El Tribunal advierte, por un lado, que no consta que la Comisión en su Informe de Fondo se haya referido a dicho artículo. Por otro lado, que el Estado objetó el cuestionamiento a dicha norma y consideró que no procede declarar violación alguna con base en lo alegado por los representantes.

156. A la vez, el Tribunal hace notar que las representantes en sus alegaciones no señalaron de manera específica qué información, o documentos, testimonios o antecedentes protegidos por el artículo 15 de la Ley 19.992 serían útiles para el avance de la investigación del caso concreto. Por último, la Corte observa que el señor García Lucero podría bajo dicha ley tener acceso a los documentos, informes, declaraciones y testimonios referentes a su persona e incluso darlos a conocer o proporcionarlos a terceros. Finalmente, este Tribunal constata que la referida disposición no fue aplicada en este caso para negar información a autoridad judicial alguna, ni se advierte que de esa u otra manera haya, hasta el momento, constituido un obstáculo que generara un perjuicio concreto al desarrollo de las investigaciones.

157. En consideración de lo expuesto y dado que la Corte no puede realizar un análisis en abstracto del artículo 15 de la Ley No. 19.992, ya que no se aplicó o no tuvo efectos en el caso en concreto, y la competencia contenciosa de la Corte debe ser ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención[168]. Por lo tanto, el Tribunal no estima procedente pronunciarse sobre el artículo 15 de la Ley No. 19.992.

C.2.3) Sobre los artículos 150 A y 150 B del Código Penal y 330 del Código de Justicia Militar

158. Las representantes alegaron que los artículos “150 A y 150 B del Código Penal no son aplicables a la época de los hechos, [por lo que el Estado] está cometiendo [...] un “error” de derecho por la falta de vigencia temporal de la [L]ey”. En respuesta a ello, el Estado manifestó que lo planteado por las representantes “no es relevante para la tramitación del juicio interno de investigación”. Además mencionó que se aprobó la Ley No. 20.357, que tipifica la tortura en el marco de crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, pero no surge de los hechos que dicha ley esté siendo aplicada en la investigación iniciada en el presente caso. Por otra parte, luego de remitida la información respectiva solicitada por la Corte, el Estado indicó que la redacción actual del artículo 330 del Código de Justicia Militar no ha sido modificado desde el año 1970. Además, el Estado objetó el cuestionamiento hecho por los representantes respecto a dichas normas y consideró, igualmente, que no procede declarar violación alguna con base en ello.

159. Al respecto, cabe señalar que la Comisión en su Informe de Fondo aludió a los alegatos de las representantes en el sentido de que los artículos 150 A y 150 B del Código Penal chileno y el artículo 330 del Código Penal Militar adolecen de diversos problemas y que sostuvieron que “esas disposiciones de derecho interno chileno violan los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana”. Sin embargo, la Comisión no se pronunció sobre esa cuestión. Por otra parte, pese a señalar, en cuanto a los artículos 150 A y 150 B del Código Penal, el aludido “básico y serio error de derecho” mencionado en su escrito de alegatos finales escritos, las representantes se limitaron a efectuar ese señalamiento, sin desarrollar cuáles serían a su entender las normas aplicables. Además argumentaron sobre aspectos puntuales relativos a esas normas así como respecto al artículo 330 del Código de Justicia Militar, que harían a dichas disposiciones incompatibles con compromisos internacionales asumidos por el Estado. No obstante, no indicaron cómo, en relación específica con los hechos del caso sub examine, generarían un perjuicio la aducida restricción de las figuras penales a actos cometidos contra personas privadas de libertad o la falta de sanción de la tentativa.

160. Además, no surge de los hechos demostrados que la aducida prescripción de 10 años fuera aplicada o impidiera o limitara de algún modo la prosecución de la investigación de los hechos pertinentes en relación con el presente caso. De hecho, se advierte que no obstó a que

se realice la apertura interna de la investigación luego de más de 36 años desde que el señor García Lucero saliera de Chile después de haber sido expulsado del país. En cuanto a los alegatos sobre la falta de proporcionalidad de penas aplicables, no surge del acervo probatorio que la norma sobre la llamada “media-prescripción” haya tenido aplicación en la investigación en curso, ni hay elementos suficientes para tener por acreditado que la misma derivaría de modo indefectible en la imposición de penas faltas de proporcionalidad[169].

161. Por lo expuesto, el Tribunal no encuentra procedente pronunciarse sobre las alegaciones de las representantes sobre los artículos 150 A y 150 B del Código Penal, 330 del Código de Justicia Militar, la prescripción y la llamada “media-prescripción”. No obstante lo señalado anteriormente, en cualquier caso, es pertinente advertir que un actuar diligente en la investigación de los hechos implica, inter alia, que el Estado aplique normas que, de ser el caso, permitan la debida investigación y, si procede, la sanción de los responsables.

Sobre los procesos internos para el reclamo de medidas de reparación

D.1) Argumentos de la Comisión y de las partes

162. La Comisión indicó que “toda víctima de violaciones de derechos humanos tiene el derecho a recibir una reparación integral por parte del Estado responsable”. Reconoció el programa de reparaciones implementado por el Estado, pero afirmó que el mismo “no es parte del objeto del presente caso, [dado que] no ha sido ni puede ser aplicado al señor García Lucero”, quien “no ha recibido ninguna medida de reparación por parte de dicho programa”. No obstante, advirtió que el señor García Lucero recibió un bono como compensación por la tortura sufrida, mas indicó que el mismo “no [es] una reparación integral para el caso específico”, teniendo en cuenta que sufre de una discapacidad permanente como consecuencia [de dicha] tortura. Afirmó que en “[e]l caso de una [víctima] con discapacidad permanente física y mental [...] es necesario que los Estados adopten medidas de indemnización y rehabilitación”.

163. Manifestó que el señor García Lucero necesita sesiones de terapia psicológica, individuales y familiares, así como terapia física, como medidas de rehabilitación, y que si bien el Estado desarrolló un sistema de reparación en materia de salud denominado “PRAIS”, la presunta víctima

no puede acceder al mismo, por no residir en el país. Expresó al respecto que el derecho a “recibir una reparación integral” de “toda víctima de violaciones de derechos humanos” se detenta “sin perjuicio del lugar donde [la víctima] resida”. Adujo que “ha quedado sin controversia” en el caso, que “el marco de reparaciones en Chile excluye a las personas en situación de exilio que no quieran o puedan retornar a Chile”. Agregó que la “jurisprudencia de la Corte [...] ha indicado que las reparaciones tienen que satisfacerse aun en situación de exilio cuando la persona no vive en el país”.

164. Las representantes expresaron que el presente “no es un caso [...] referido a la tortura sino [...] de acceso a la justicia y reparación adecuada”. Indicaron que “la denegación de justicia” no se dio solo en relación con la investigación, sino también por la falta de reparación, que debe resarcir el daño en forma integral. Manifestaron que “[e]l señor García Lucero no ha recibido reparación integral por su tortura, detención ilegal y exilio[,] ya que las reparaciones recibidas no son adecuadas, no fueron prontas y no han sido efectivas[...] Su esposa y sus hijas no han sido reconocidas como víctimas y no han recibido ninguna forma de reparación, entre otras razones por estar en el exilio”. Si bien el señor García Lucero y su familia “reconocen el esfuerzo hecho por el Estado [...] para reparar a diversas víctimas de violaciones a derechos humanos durante la dictadura militar [...] consideran que las diversas políticas p[ú]blicas [...] no han [...] reparado de manera adecuada [...] los daños producidos”[170].

165. Advirtieron las representantes que “[a] primera vista” el uso de “programa[s] de reparación” parece “irreconciliable” con el “derecho de toda persona a la reparación por el daño sufrido”. No obstante, indicaron que “pueden reconciliarse[... e]n la medida en que un programa [...] incluya diferentes formas de reparación (y no se limite a una como la compensación) [dado que] gana en términos de complejidad[,] pero también en su posibilidad de reconocer y reparar los daños individuales producidos”. Refirieron que “todo programa de reparación debe construirse sobre la base del principio de no discriminación”. Advirtieron que las “víctimas en las condiciones del [s]eñor García Lucero o [su esposa...] no tienen acceso al [Programa] PRAIS (salud) en el Reino Unido mientras que víctimas sobrevivientes de tortura que están en Chile, y sus familias en primer grado, s[i] lo tienen”. Consideraron que “[e]ste tratamiento diferencial es injustificado”. En el escrito de alegatos finales señalaron que “constituye tratamiento discriminatorio en violación del [a]rtículo 1.1 de la Convención Americana”. Expresaron que “[e]l derecho a una reparación adecuada [...] no puede estar condicionado [...] a que las

víctimas se encuentren en el territorio del Estado que debe reparar”.

166. Indicaron que “hay un elemento que resulta fundamental para el enlace entre la reparación colectiva y la reparación individual” y es que “la reparación de carácter colectivo o a través de programas de reparación no puede substraer de la víctima su derecho a un recurso efectivo y adecuado para alegar que elementos del programa de reparación violan su derecho a una reparación integral”. Señalaron que los artículos 8 y 25 de la Convención, así como el 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura obligan al Estado a asegurar que las víctimas de tortura puedan iniciar “acciones civiles [...] para obtener reparación integral”.

167. En relación con lo anterior en su escrito de solicitudes y argumentos adujeron que la vigencia del Decreto-Ley No. 2.191 y del artículo 15 de la Ley No. 19.992 impedían, además del desarrollo de la investigación, las posibilidades de reclamar reparaciones.

168. Señalaron que para tal reclamo una primera vía sería un “juicio de hacienda” contra el Estado, que según las representantes se trata de un recurso adecuado pero ineffectivo para amparar el “derecho a una reparación integral”. Agregaron que de una “multitud de juicios” de este tipo en relación con crímenes de la dictadura “solo uno ha prosperado”, y que “la razón comúnmente aludida por los tribunales chilenos para desestimar dichas acciones es la prescripción de la acción la cual es de [cuatro] años a partir de la ocurrencia del delito de acuerdo a lo establecido por el [a]rtículo 2332 del Código Civil”[171]. En lo que hace a su afirmación, antes señalada, de que “los tribunales chilenos” desestiman ciertas acciones, precisaron luego, en su escrito de alegatos finales que es “la Sala Constitucional de la Corte Suprema [la que] constantemente [...] rechaza [demandas de indemnización por los daños resultantes del delito que no se dirimen en sede penal], siguiendo la [...] tesis [...] de la prescriptibilidad de la acción civil derivada de crímenes contra la humanidad”. Afirieron que, por el contrario dichas demandas “son por lo general acogidas por los tribunales de primera instancia o por las Cortes de Apelaciones”.

169. Indicaron las representantes que otra vía posible es tratar de obtener reparación dentro del proceso penal “una vez [que] el mismo culmina con una condena tanto contra el perpetrador como contra el Fisco”. Esta vía tampoco es efectiva debido “a la aplicación de estatutos de limitación (sic) como la prescripción de la acción civil”. También manifestaron que después del año 2007 la Corte Suprema declaró procedente 27 demandas de

indemnización, relacionadas a “crímenes perpetrados durante la dictadura militar” planteadas en el marco de procesos penales. Señalaron que, en el caso hay una imposibilidad en relación con esta vía de reclamo debido a la falta de investigación efectiva y adecuada de la tortura y detención del señor García Lucero.

170. Las representantes explicaron que asesoran al señor García Lucero desde el año 1994, y que consultaron a “organizaciones no gubernamentales” que “informa[ron] que no había ninguna posibilidad de hacer una demanda criminal ni presentar un caso civil”, por lo que “se centr[aron] en asesorar al señor García Lucero en la obtención de una pensión en Chile [por su carácter de]exonerado político[’]”.

171. Las representantes aclararon que el texto de la Ley No. 19.234, relativa a “exonerados políticos” establece, según la literalidad del artículo 6 de la norma, que de arribarse a la “transacción” que prevé la ley “el interesado [...] deberá renunciar a toda acción”. Por otra parte, indicaron que la Ley No. 19.992, que estableció reparaciones para víctimas de “prisión política” y tortura, “no incorpora normas semejantes” por lo que “las víctimas podrían hacer uso de los recursos existentes en el derecho chileno” para objetar el monto de reparación asignado por dicha ley. No obstante, advirtieron que “esto no es posible, toda vez que ningún juez de la República estaría legitimado constitucionalmente para revisar la legalidad de un monto establecido por la ley”. Expresaron que “[a] pesar de esto es dable considerar la posibilidad de utilizar un recurso de carácter constitucional para [...] alegar que el monto de reparación no es el adecuado”. En ese sentido identificaron dos recursos: “[l]a inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 93, No. 6 de la Carta Fundamental” y “la acción de inconstitucionalidad”. Sobre el primero, consideraron que “[e]n Chile es impensable que un tribunal del país acceda siquiera a conocer una reclamación contra un elemento (en [el] caso un monto de reparación) fijado por el legislador previamente. De hecho las facultades dadas al Tribunal Constitucional sobre la Ley son bastante limitadas”. Sobre el segundo afirmaron que “tampoco sería aplicable debido a que depende de que haya una declaración previa de inaplicabilidad de un precepto legal [...] de acuerdo al artículo 93, No. 6 ya mencionado”. Las representantes consideraron que “se debe concluir que no existen otros recursos judiciales o administrativos para demandar el monto de la pensión o del bono, dependiendo del caso, otorgados por la [l]ey 19.992”.

172. Por otra parte, en cuanto a la pensión por el carácter de “exonerado

político”, sostuvieron que fue otorgada con “dilación injustificada”, ya que el señor García Lucero la recibe desde el 2000, “[siete] años después de haber solicitado la protección de [sus derechos]. Expresaron, igualmente, que el señor García Lucero “recibe esta pensión de manera retroactiva desde septiembre de 1998”.

173. El Estado aseveró que

hoy es evidente y no es materia de discusión que los Estados están obligados a reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Dicha obligación es un principio del derecho internacional público y una norma acogida por el sistema convencional, tanto universal como regional[172].

174. En relación con las reparaciones brindadas al señor García Lucero, el Estado señaló que dado que el hecho ocurrió bajo el régimen militar que gobernó el país entre los años 1973 y 1990, existen ciertas particularidades que deben ser consideradas. Así, los criterios de reparación “han debido ser redefinidos” en los “procesos de transición a la democracia, en que se ha debido hacer frente a violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos”. Para “hacerse cargo de un proceso de transición a la democracia”, la elaboración por parte del Estado de un “[p]rograma de [r]eparaciones” parece un medio eficaz para articular coordinadamente todos los esfuerzos que el Estado pueda llevar adelante”. Expresó que “los programas cumplen con el requisito de la integralidad donde las medidas que se han dispuesto [...] contemplan [...] aspectos materiales, morales y sociales propios de un proceso de reparación por violaciones de derechos humanos”. Aseveró también, haciendo propias consideraciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, vertidas en un informe sobre la visita que realizó a Chile en agosto de 2012, que

[e]n programas de reparaciones masivas, donde puede ser imposible evaluar el daño sufrido por cada víctima individual o donde la reparación total del daño hecho sea semejantemente imposible, incluso el programa más generoso no será suficiente si lo que se espera es la reparación de todo el daño. Sin embargo, puede otorgar soluciones concretas a algunos de los problemas que se derivan del daño sufrido.

175. El Estado enfatizó que en Chile se desarrollaron diversas acciones que fueron valoradas positivamente por la Corte en su sentencia sobre el caso

Almonacid Arellano y otros[173]. Adujo que “[e]l sistema de reparaciones implementado en Chile se ajusta a los estándares internacionales en la materia”, el cual “abarca diversas aristas, entre las que se destacan: salud, previsión social, educación, vivienda, memoria, verdad y justicia” y afirmó que dicho sistema abarca “dos dimensiones de reparaciones”. La primera “tiene que ver con una dimensión más bien colectiva en virtud de la cual se han establecido, además de otros beneficios, reparaciones de índole económica, cuyo monto es igual para todas las víctimas que hayan sido calificadas por las [c]omisiones a las que se les ha encomendado dicha labor”. La segunda “tiene que ver con una perspectiva individual [...] supone la consideración de elementos individuales”, y se enlaza con medidas relativas “al ámbito de la salud”, vinculadas al programa PRAIS, como también a la educación y a la vivienda. Así, “las víctimas que por razón de prisión política o tortura, vieron impedidos sus estudios, tienen derecho a que el Estado les garantice la continuidad de [los mismos]”. Además, “se establecen medidas que buscan favorecer la adquisición de una vivienda para quienes no la posean, así como obras de mejoramiento para propietarios y propietarias de viviendas sociales”. Respecto al caso, afirmó que el señor García Lucero es una de las tantas personas beneficiadas por las diversas medidas de reparación, por lo que no se han violado sus derechos[174].

176. El Estado adujo también que “[d]urante el período 1973–1990 [...] muchos chilenos sufrieron el exilio. [...] Cuando pudieron volver, el Estado fue en su ayuda de distinta manera”. Indicó al respecto diversas medidas legislativas mediante las que “creó la Oficina Nacional de Retorno; [...] otorgó ciertas franquicias aduaneras a los retornados, y [...] otorgó beneficios a los deudores del Banco del Estado que obtuvieron créditos en el marco del programa de créditos para el establecimiento por cuenta propia de chilenos retornados”. Explicó que “[los] criterios generales [del sistema de reparación] suponen la presencia de la víctima en el país”, y que “el sistema está basado en que la víctima regrese al país o esté en el país[,...] porque de lo que se trata es de reintegrar a esas víctimas en el país del cual tuvieron que salir obligadamente”. Afirmó también que “desde el retorno a la democracia en Chile [en] el año 1990, no existen personas en condición de exilio”. En ese sentido, señaló que además de las reparaciones monetarias que recibió y recibe el señor García Lucero, hay otras “en forma de prestaciones particulares en las áreas de salud, educación o viviendas [que] se encuentran sujetas a la residencia en Chile de [él] y/o su familia”. Expresó que

lo ideal sería que el señor García Lucero pudiera viajar a Chile porque ahí sería beneficiario él y su familia de todo el sistema de

reparación que existe en Chile y que lamentablemente [...] es imposible extenderlo a los exiliados que todavía viven en el extranjero por una cuestión de temas prácticos y además de recursos, porque había que extraer recursos de los programas que se aplican en Santiago para poder atender situaciones de chilenos que viven en el exterior.

177. El Estado agregó que el programa de reparaciones implementado en Chile, “puede ser compatible con la posibilidad de que las víctimas puedan recurrir a instancias judiciales, ya sean nacionales o internacionales, con el objeto de plantear sus demandas de reparación individualmente. En este sentido, [...] debe contemplar la legitimidad de estos caminos individuales y establecer las compatibilidades que permitan acceder a los beneficios de uno y otro procedimiento”. Consideró también que “los hechos denunciados por el [señor] García Lucero [...] deberían ser calificados como crímenes de lesa humanidad, lo que de acuerdo a los tratados internacionales vigentes, generan responsabilidad del Estado con la consecuente obligación de reparar, que debe ser perseguida en los tribunales internos. No obstante, también indicó que en tanto “las pensiones” que recibe el señor García Lucero “constituyen una indemnización civil derivada del reconocimiento de responsabilidad del Estado, por las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos ocurridas en la dictadura”, entonces “no procede jurídicamente solicitar una nueva indemnización por los mismos hechos en contra del Fisco”.

178. Pese a lo anterior, aseveró que existe la posibilidad de establecer una demanda contra el Estado, señalando que al respecto “no existe un texto único [legal] que sistematice la responsabilidad del Estado, sino que más bien ésta se encuentra consagrada en distintas normas de rango constitucional (tratados internacionales en materia de derechos humanos) y legal”. Entre esas normas, mencionó los “artículos 748 [a] 752 del Código de Procedimiento Civil”, que regulan el “procedimiento de Hacienda”, que es “un procedimiento escrito tramitado bajo las reglas del procedimiento ordinario civil de mayor cuantía”. Según el Estado, este procedimiento “ha demostrado ser una vía eficaz para obtener una indemnización civil”.

179. Aclaró, al respecto, en cuanto a “la prescripción” que, “no debería operar respecto de todas las acciones destinadas a obtener indemnización, sin considerar o distinguir la naturaleza de la causa que da origen a dicha acción”. Indicó que, “[e]n este sentido” los hechos en cuestión serían “crímenes de lesa humanidad”. Especificó, en respuesta a un requerimiento del Tribunal para que remita la norma que regula la prescripción de las acciones civiles, que

[e]n relación a las disposiciones legales que regulan la prescripción de las acciones civiles, es preciso señalar que en Chile la fuente de la responsabilidad civil está dada por normas de derecho internacional de los derechos humanos, que se encuentran plenamente incorporadas al derecho interno, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República[. ...] En este sentido [...] el criterio rector en materia de responsabilidad civil [...] se encuentra regulado en normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos[175].

180. El Estado detalló que,

[d]e acuerdo con un informe preparado por la Procuraduría Criminal de la Procuraduría Fiscal de Santiago hay 93 causas fiscales en las cuales existen sentencias definitivas [que] se pronuncian sobre delitos vinculados con torturas ocurridas durante el gobierno militar y, en su caso, sobre las correspondientes demandas civiles presentadas [...], [e]n lo civil, en los casos en que se optó por ejercer la acción civil conjuntamente con la penal, hay una gran mayoría de sentencias en las cuales se acog[ió] la referida acción.

181. También especificó el Estado que en el mismo informe,

se han identificado 202 causas civiles que dicen relación con violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el gobierno militar. De dichas causas, 19 dicen relación exclusivamente con torturas a civiles y torturas a funcionarios. Algunas de estas últimas han terminado por sentencias definitivas de primera instancia, no ejecutoriadas aún, en las cuales se ha condenado al Fisco a pagar sendas indemnizaciones a favor de las víctimas.

D.2) Consideraciones de la Corte

182. En la medida en que los derechos convencionales implican, frente a su transgresión, el deber estatal de hacer posible la reparación de las violaciones a dichos derechos[176], será necesaria la existencia de los medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas

reclamar la reparación. Esto vincula, en general, el deber de reparar, con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia[177], que tiene asidero convencional en los derechos a las garantías y protección judiciales plasmados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana[178]. En virtud de dichas normas, “los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales [...] efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”[179]. “Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos, lo cual implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente”[180]. Ello deberá implicar, según el caso, que los recursos sean aptos para lograr no solo el cese de la violación o su amenaza, sino también la reparación de las consecuencias de la vulneración, incluyendo, de ser posible, la restitución o restablecimiento del derecho. Al respecto, la Corte ha indicado que “la efectividad de los recursos internos debe evaluarse integralmente tomando en cuenta [...] si en el caso particular existieron vías internas que garantizaran un verdadero acceso a la justicia para reclamar la reparación de la violación”[181].

183. El Tribunal ha señalado, en el marco del análisis de casos que involucraban graves violaciones a derechos humanos[182], que “el deber de reparar es uno propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios”[183]. Esto debe ser entendido considerando que en este tipo de casos, la reparación debida involucra el deber del Estado de investigar de oficio las violaciones cometidas[184] (supra párr. 122). De conformidad con lo anterior, en los casos respectivos, existe un vínculo entre la obligación de investigar, la posibilidad de acceso a una adecuada reparación y los derechos de las víctimas de las violaciones acaecidas a acceder a la justicia. No obstante, también otro tipo de procesos administrativos o judiciales, tales como los disciplinarios, contencioso-administrativos o civiles, pueden ser susceptibles de resultar útiles o eficaces para coadyuvar al establecimiento de la verdad, la determinación de los alcances y dimensiones de la responsabilidad estatal y la reparación de las violaciones acaecidas[185]. En ese sentido, no debe supeditarse la posibilidad de obtener medidas de reparación al inicio, prosecución o resultado de procesos penales, pues ello puede limitar o condicionar de forma excesiva

dicha posibilidad y, por lo tanto, resultar en una privación del derecho de las víctimas a acceder a la justicia[186].

184. De acuerdo a lo dicho, debe dejarse sentado que es procedente que el Tribunal examine si, de modo independiente a la investigación de los hechos y los reclamos que pudieran hacerse en ese marco, el señor García Lucero, así como sus familiares, tuvieron acceso a otras vías de reclamación.

185. Ahora bien, en el caso, las posibilidades de reclamo no se han visto ceñidas a la posibilidad de acciones individuales, sino que el Estado estableció un programa administrativo de reparación, y el señor García Lucero recibió prestaciones en virtud del mismo. El Estado adujo que esta circunstancia hace improcedentes otros reclamos de reparación (supra párrs. 174 y 175), y las representantes manifestaron una posición diversa, aduciendo la inexistencia de recursos efectivos para reclamar una reparación integral. Por lo tanto, la Corte debe examinar, a la luz del deber estatal de reparar violaciones a derechos humanos, el vínculo entre el derecho de acceder a la justicia, fundado en los derechos a las garantías y protección judiciales, y a la existencia de programas administrativos de reparación. Ello, para determinar si resultaba en el caso procedente que el señor García Lucero y sus familiares accedieran a recursos para reclamar individualmente medidas de reparación y, en su caso, ponderar si los mismos fueron proveídos por el Estado. Debido a que el Estado, conforme a la legislación dictada después de 1990, estableció a favor de tales personas beneficios y un “derecho” relacionados a medidas de rehabilitación (supra párr. 73), este Tribunal tendrá en consideración que Chile reconoció en el año 2004 al señor García Lucero como una de las personas que fue víctima de tortura y “prisión política” durante el gobierno de la dictadura militar.

D.2.1) Los programas administrativos de reparación y los derechos a las garantías y protección judiciales

186. En el ámbito del derecho internacional se han emitido documentos cuyo eje son los derechos de las personas en tanto víctimas de actos ilícitos. Así, cabe citar la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder”[187], el “Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”[188], o los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones

manifuestas de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”[189] (en adelante, “Principios Básicos”). De este modo, puede advertirse una tendencia en el ámbito del derecho internacional a reconocer a las personas víctimas de actos ilícitos como sujetos titulares de derechos en tal carácter, inclusive respecto a medidas de reparación y el derecho de acceso a la justicia en relación con las mismas, inclusive la Corte Internacional de Justicia, que es sólo competente en litigios ante Estados ha efectuado señalamientos en tal sentido[190]. Sobre esto último, los citados “Principios Básicos” indican que

[I]a víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos [...] tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno”.

187. En relación con la tortura, en el marco del Sistema Interamericano la protección contra tales actos previstos en la Convención Americana, “así como ‘el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal’”, se ve reforzada por la Convención Interamericana contra la Tortura[191]. Este tratado, en materia específica de reparación, expresa en su artículo 9 el “comprom[iso]” de los Estados Partes de “incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura”. Dicho mandato complementa, en lo pertinente, la obligación de adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos convencionales, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana.

188. A efectos de determinar el alcance de las obligaciones estatales en lo atinente a la reparación de actos de tortura, es pertinente tener en consideración la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[192], tratado del cual Chile es Parte[193]. En relación con su artículo 14, que versa sobre el deber de garantizar medidas de reparación[194], el Comité contra la Tortura ha expresado que “el concepto amplio de reparación abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición y se refiere a todas las medidas necesarias para obtener

reparaciones”[195]. Señaló también el Comité que

[l]a reparación debe ser suficiente, efectiva y completa[, y que los Estados], al determinar las medidas de reparación y resarcimiento que se ofrezcan o concedan a las víctimas de la tortura, deben tener [...] en cuenta las características propias y las circunstancias de cada caso y que la reparación debe ajustarse a las necesidades particulares de la víctima y ser proporcional a la gravedad de las transgresiones cometidas contra ella[196].

189. Por otra parte, la Corte ha indicado que “de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y [sus] resultados deben ser valorados” y que, a tal efecto, debe considerarse si los mismos “satisfacen criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad”[197]. En relación con Chile, la Corte constató la existencia de diversas medidas[198] y, apreciándolas, expresó que “valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado”[199]. En el presente caso, el señor García Lucero recibió el 14 de junio de 2006, por su carácter de víctima de tortura y “prisión política” un bono único, de conformidad con la Ley No. 19.992 y de su Reglamento, al haber optado por recibir la pensión por “exonerado político” (supra párr. 79). Además, en su calidad de “exonerado político”, recibió: a) una pensión mensual en el año 2000, bajo la Ley No. 19.234 (supra párr. 77), y b) un bono compensatorio extraordinario de conformidad con la Ley No. 20.134 (supra párr. 78)[200].

190. La Corte no puede analizar si las reparaciones referidas son “suficientes, efectivas y completas”, dado que tal examen debería partir de analizar los daños generados por los actos cuya ejecución comenzó a partir de la detención del señor García Lucero el 16 de septiembre de 1973 y, en todo caso, antes del 11 de marzo de 1990 (supra párr. 36). Sin perjuicio de ello, debe advertirse que la existencia de programas administrativos de reparación debe ser compatible con las obligaciones estatales bajo la Convención Americana y otras normas internacionales y, por ello, no puede derivar en un menoscabo al deber estatal de garantizar el “libre y pleno ejercicio” de los derechos a las garantías y protección judiciales, en los términos de los artículos 1.1, 25.1 y 8.1 de la Convención, respectivamente. En otros términos, los programas administrativos de reparación u otras medidas o acciones normativas o de otro carácter que coexistan con los mismos, no pueden generar una obstrucción a la posibilidad de que las víctimas, de conformidad a los derechos a las garantías y protección judiciales, interpongan acciones en

reclamo de reparaciones. Dada esta relación entre programas administrativos de reparación y la posibilidad de interponer acciones en reclamo de reparaciones, es pertinente que la Corte examine los argumentos de las representantes al respecto, así como los del Estado.

191. En esta línea, cabe tener en consideración lo dicho por el Comité contra la Tortura, que ha indicado que “[e]l Estado que de manera oportuna [...] no permita que se inicie un procedimiento civil en relación con casos de denuncias de tortura puede estar negando de facto la reparación”, y que

los Estados partes han de promulgar leyes que ofrezcan expresamente a las víctimas de tortura un recurso efectivo y reconozcan su derecho a obtener una reparación apropiada, que incluya una indemnización y la rehabilitación más completa posible. Esa legislación debe permitir ejercer tal derecho a título individual y asegurar que se disponga de un recurso judicial. Si bien las reparaciones colectivas y los programas administrativos de reparación pueden ser una forma de resarcimiento aceptable, esos programas no pueden dejar sin efecto el derecho individual a un recurso efectivo y a obtener reparación[201].

192. La Corte constata lo indicado por las representantes sobre que, a diferencia de la regulación sobre beneficios a “exonerados políticos”, la Ley No. 19.992, que estableció reparaciones para víctimas de tortura y “prisión política”, no incorporó disposiciones que establecieran que, de accederse a las reparaciones respectivas, las personas beneficiarias renunciaban a la posibilidad de entablar otras acciones. De acuerdo a lo que se indicó (supra párr. 190), resulta conforme a la observancia de derechos convencionales que el establecimiento de sistemas internos administrativos o colectivos de reparación no impida a las víctimas el ejercicio de acciones jurisdiccionales en reclamo de medidas de reparación. Debe entonces examinarse si el señor García Lucero o sus familiares pudieron acceder a recursos procedentes para realizar reclamos relativos a medidas de reparación.

D.2.2) Acceso a recursos para reclamar medidas de reparación en el presente caso

193. Las representantes, así como la Comisión, han manifestado que la compensación otorgada por el Estado al señor García Lucero resultó insuficiente a efectos de proveer una “reparación integral” en este caso y, en ese sentido, tuvieron en consideración que el señor García Lucero

no pudo acceder a medidas de rehabilitación (supra párrs. 162, 164 y 165). Como se indicó, la Corte no analizará si las prestaciones otorgadas y establecidas en beneficio del señor García Lucero conllevaron una reparación completa o integral. No obstante, evaluará si existe sustento para determinar si él o sus familiares se vieron privados de sus derechos a las garantías y protección judiciales.

194. Por otra parte, la Corte no considera pertinente analizar los alegatos de las representantes sobre: a) la aducida imposibilidad de que mediante recursos de la jurisdicción interna se cuestione el monto de reparaciones que recibió el señor García Lucero[202], ya que no explicaron el motivo de su afirmación sobre por qué los jueces chilenos no estarían legitimados para revisar un monto establecido por ley (supra párr. 171). No aclararon si su afirmación se trataba de su opinión jurídica o de un dato pretendidamente objetivo, ni ofrecieron prueba al respecto; b) los “recursos de carácter constitucional”, alegato que fue introducido recién en los alegatos finales escritos (supra párr. 171), por lo que es extemporáneo y el Estado no tuvo oportunidad de controvertirlos; c) la supuesta “dilación injustificada” en la obtención, por parte del señor García Lucero, de la pensión por el carácter de “exonerado político”, ya que no brindaron argumentos, información ni elementos de prueba que permitan evaluar cómo se desarrolló el trámite respectivo, y d) que la aducida vigencia del Decreto-Ley No. 2.191 y del artículo 15 de la Ley No. 19.992 impedían, además del desarrollo de la investigación, las posibilidades de reclamar reparaciones (supra párr. 143). La Corte ya se pronunció en relación con dichas normas y se remite a lo determinado al respecto (supra párrs. 154 y 157).

D.2.2.1) Las medidas de compensación y de rehabilitación como “derechos” tutelables en el presente caso

195. De conformidad a los artículos 25.1 y 8.1 de la Convención los derechos señalados rigen en relación con, inter alia, “derechos fundamentales reconocidos por [...] la ley”, y “derechos [...] de orden civil o [...] de cualquier otro carácter”. De acuerdo a lo expuesto anteriormente (supra párrs. 124 a 127 y 138), en tanto que Chile reconoció en 2004 el carácter de víctima de “prisión política” y tortura del señor García Lucero, resulta pertinente la obligación del Estado de posibilitar, mediante las normas correspondientes, que aquél viera “garanti[zada]” una “compensación adecuada” a su favor (supra párr. 182). Además, la legislación interna determinó en beneficio de un grupo de personas entre las que se incluye el señor García Lucero medidas relativas a la rehabilitación (supra párr. 73). En ese sentido, en el 2004 la Ley No.

19.992 estableció un “derecho” a la “rehabilitación física” en beneficio de víctimas de “prisión política” y tortura reconocidas como tales por la Comisión Valech, y dispuso también medidas educativas en su beneficio[203].

196. Adicionalmente, en relación con las medidas referidas, la Corte observa que los “Principios Básicos” (supra párr. 186) señalan que “[c]onforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...], de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en [...] formas [que incluyen] indemnización [y] rehabilitación”. La primera “ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables”, y la segunda “ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales” (Principios 18, 20 y 21). El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, a propósito del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la prohibición de la tortura, señaló que “los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible”[204]. En efecto la reparación por violación de derechos humanos incluye la rehabilitación lo cual debe incluir “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”[205]. Además como se refirió (supra párr. 188), el Comité contra la Tortura ha señalado el derecho de víctimas de tortura a obtener “una indemnización”, así como “la rehabilitación más completa posible” y, en relación con ello, un “recurso judicial”.

197. Ahora bien, en relación con los beneficios educativos y el “derecho” a la “rehabilitación física” dispuestos por la Ley No. 19.992, es un hecho que las prestaciones respectivas son de acceso para personas que se encuentran en territorio chileno[206], y que siendo el señor García Lucero titular del “derecho” mencionado, no puede disfrutar del mismo en tanto se encuentra fuera de Chile. Dicha Ley reconoció como beneficiarios a todas las personas reconocidas como víctimas en la nómina que forma parte del Informe de la Comisión Valech, y omitió hacer cualquier distinción al respecto. La Corte toma nota de la controversia entre la Comisión y las partes sobre si la circunstancia mencionada conlleva o no una responsabilidad estatal, mas no se pronunciará al respecto, pues en el marco de su competencia temporal no examinará el hecho generador, como es la tortura, ni sus consecuencias jurídicas ni el daño producido, por

consiguiente tampoco las necesidades de rehabilitación del señor García Lucero (supra párr. 37)[207] y, por lo tanto, no puede evaluar si el Estado debe o no realizar acciones a tal efecto. No obstante, si bien el Tribunal no puede ponderar la suficiencia del contenido prestacional del “derecho” y los beneficios educativos aludidos, advierte que puede considerar si, en relación con los mismos, el señor García Lucero pudo acceder a recursos que hicieran posible el planteo de los reclamos que considerase correspondientes. En este sentido, es posible evaluar con independencia de la ponderación del referido hecho generador del daño si, luego del 21 de agosto de 1990, el Estado incurrió en acciones u omisiones que imposibilitaran la interposición de acciones adecuadas y procedentes para realizar los reclamos aludidos. Es en este delimitado aspecto que, en el caso, puede considerarse si surgió la responsabilidad internacional del Estado, en relación con la posibilidad de reclamos de medidas de reparación, en forma independiente al citado hecho generador del daño primigenio.

198. Por lo expuesto, la Corte considera procedente examinar si el Estado, en lo atinente a las posibilidades de reclamos sobre medidas de compensación y rehabilitación, observó los derechos a las garantías y protección judiciales.

D.2.2.2) Las posibilidades de efectuar reclamos en relación con medidas de reparación

199. De los hechos probados no se desprende que el señor García Lucero intentara, por sí mismo ni por medio de sus representantes, luego del 21 de agosto de 1993, en la jurisdicción interna, acción alguna para obtener una “reparación integral” ni para reclamar por la falta de acceso a medidas de reparación previstas en la Ley No. 19.992 por residir fuera de Chile. Tampoco se desprende que el hecho de que el señor García Lucero residiera en el Reino Unido implicara, en el caso, una imposibilidad para intentar acciones legales en su país de origen[208]. El Tribunal advierte que el señor García Lucero estuvo en Chile en el año 1993 para realizar gestiones tendientes a la obtención de su pensión como “exonerado político”[209], la cual obtuvo en el año 2000 y que percibe con retroactividad a septiembre de 1998, por lo que el señor García Lucero, pese a residir en el Reino Unido, pudo acceder a reparaciones

administrativas. Además, visitó el país en otras oportunidades[210], él y sus familiares se encuentran asesorados legalmente desde el año 1994 (supra párr. 170) y por medio de sus representantes obtuvieron orientación legal de diversas organizaciones de la sociedad civil, chilenas e internacionales[211].

200. La Corte ha determinado, desde sus primeras decisiones, que un recurso es formalmente adecuado cuando es “idóne[o]”, en el “sistema de derecho interno”, para “proteger la situación jurídica infringida”[212]. En relación con la reparación de víctimas de torturas, los recursos adecuados que el Estado debe proveer deben posibilitar el reclamo y acceso a medidas que contemplen la compensación y la rehabilitación[213].

201. Las partes y la Comisión han mencionado dos recursos[214] para hacer los reclamos para obtener una reparación: a) la demanda judicial civil mediante el “juicio de hacienda”[215], y b) el reclamo de reparación civil en el proceso penal[216]. Sin embargo, no precisaron si a través de tales recursos puede reclamarse tanto medidas de compensación como medidas de rehabilitación, ni si, de ser el caso, estas últimas pueden solicitarse en forma de prestaciones directas o por medio del reclamo de un monto de dinero equivalente al costo de las mismas. Las representantes señalaron que el “juicio de hacienda” es adecuado para “amparar el derecho a una reparación integral” (supra párr. 168), y no indicaron que el reclamo en sede penal no sea adecuado para tal fin.

202. Según manifestaron las representantes, pese a lo anterior, los recursos internos no serían aptos para efectuar los reclamos pertinentes[217]. El Tribunal destaca que el Estado no consintió que no hubiera recursos idóneos. Aseveró que “las presuntas víctimas jamás han requerido o motivado gestión alguna en Chile, judicial o extrajudicial, tendiente a la [...] reparación [...] de los actos de tortura [...], por lo que no se puede hablar de denegación de justicia”, y alegó que por lo anterior se “obvió” el carácter subsidiario del [Sistema Interamericano]” (supra párr. 119). Dado que está acreditado que la presunta víctima o sus familiares no han actuado en el ámbito interno, la Corte debe examinar si en este marco se advierte la inexistencia de recursos aptos para efectuar los reclamos correspondientes.

203. Además, las representantes han manifestado que los recursos señalados carecen de “efectividad”, dada la aplicación de un plazo de prescripción para presentar acciones civiles que, según refirieron, el artículo 2332 del Código Civil establece en “4 años a partir de la ocurrencia del delito”. Cabe resaltar que la Corte solicitó al Estado la remisión de la

normativa que regula la prescripción de acciones civiles y, en respuesta, el Estado adujo que “[e]n relación [con] las disposiciones legales que regulan la prescripción de las acciones civiles, es preciso señalar que en Chile la fuente de la responsabilidad civil está dada por normas del derecho internacional de los derechos humanos”. No obstante, la Corte toma nota de la información presentada por las representantes sobre el artículo 2332 del Código Civil, la cual no fue controvertida.

204. De acuerdo a lo informado por las representantes, esta Corte nota que aun cuando el artículo 2332 del Código Civil establece la prescripción en cuatro años desde la ocurrencia del delito, los tribunales internos han admitido demandas relacionadas con delitos cometidos durante el régimen militar relacionados con violaciones de derechos humanos[218]. Es así que los mismos representantes indicaron, en su escrito de solicitudes y argumentos, que una acción civil bajo el “juicio de hacienda” planteada en relación con violaciones a derechos humanos cometidas durante el régimen militar prosperó ante la Corte Suprema. También señalaron, en esa oportunidad, que eran “decisiones minoritarias dentro del sistema justicia chileno” aquellas que “dejar[ron] por sentado que la excepción de prescripción de la acción civil en contra del Estado es improcedente”. No obstante, en sus alegatos finales escritos señalaron que “[l]as demandas de indemnización [...] que no se dirimen en sede penal por lo general son acogidas por los tribunales de primera instancia o por las Cortes de Apelaciones”. También indicaron que después del año 2007 la Corte Suprema declaró procedentes 27 demandas de indemnización, relacionadas a “crímenes perpetrados durante la dictadura militar” planteadas en el marco de procesos penales.

205. Por otra parte, en lo que se refiere a la posibilidad de una acción civil resarcitoria en el marco del proceso penal, la Corte se remite a lo señalado en relación con la falta de diligencia del Estado para investigar de inmediato los hechos, por lo que quedan comprendidos en tal incumplimiento obstáculos al reclamo de medidas de reparación en el ámbito penal (supra párr. 138). Pese a que, en términos generales, pueden ser pertinentes las consideraciones efectuadas sobre la prescripción de acciones civiles en relación con los posibles reclamos de reparación incoados en sede penal, no resulta necesario analizar la cuestión en este caso.

D.2.2.3) Conclusión

206. De lo expuesto, la Corte concluye que, además de la acción civil en el marco del proceso penal, el señor García Lucero contaba con el “juicio de

hacienda”, recurso que no intentó. Tampoco consta que el señor García Lucero, pese a encontrarse privado del acceso a determinadas medidas de reparación previstas en la Ley No. 19.992 por residir en el Reino Unido, intentara en la vía judicial o administrativa reclamo alguno para cuestionar su imposibilidad de gozar de tales beneficios. Las representantes han manifestado que, en general, los tribunales de primera instancia y las Cortes de Apelaciones acogen las demandas de indemnización (supra párr. 204), sin justificar por qué en este caso ello no ocurriría, o por qué no sería admisible reclamación alguna. Al respecto, tampoco la Comisión presentó alegaciones en ese sentido. A partir de ello, y siendo que no consta que el señor García Lucero o sus familiares hayan intentado reclamos, la Corte no encuentra elementos suficientes, con el grado de certeza requerido, que le permitan concluir en el presente caso que la regulación interna de la prescripción de acciones civiles generara un impedimento a la posibilidad del señor García Lucero o sus familiares de efectuar reclamos. Por lo tanto, la Corte no encuentra acreditado que el Estado sea responsable, en relación con las posibilidades de efectuar reclamos de medidas de reparación en el presente caso, de la vulneración de los derechos a las garantías y protección judiciales, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del tratado y la obligación contenida en el artículo 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

VIII

DERECHO DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA

A. Argumentos de la Comisión y de las partes

207. En la audiencia pública las representantes expresaron que “podría alegar[se] que la situación de don Leopoldo y su familia constituyen adicionalmente una violación del artículo 22 de la Convención Americana^[219] debido al exilio que han tenido que padecer”. En sus alegatos finales escritos señalaron que la Corte

tiene jurisdicción para adjudicar [responsabilidad internacional al Estado] sobre el exilio como constitutivo de una violación del [a]rtículo 22, en particular su numeral 5. Esto debido a que Chile ha sabido que [el señor García Lucero] est[á] en el exilio, al menos con noticia razonable, particular y específica de la misma desde 1993 cuando [él] aplic[ó] a los beneficios de la Ley de Exonerados Políticos, ante lo cual Chile ha continuado negándole a él y a su familia las condiciones que eran necesarias para poder volver.

208. Agregaron que “el retorno debe realizarse en condiciones de seguridad jurídica, física y material, incluido el acceso a la tierra y a los medios de subsistencia. [...] Chile, con la ausencia absoluta de políticas de reparación para exiliados, dejó de cumplir con estos estándares”.

B. Consideraciones de la Corte

209. La Corte advierte que la Comisión no consideró la violación al derecho de circulación y residencia en su escrito de sometimiento del caso ante la Corte ni en el Informe de Fondo. No obstante, las presuntas víctimas o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos por la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta[220]. Las representantes, en su escrito de solicitudes y argumentos, no alegaron dicha violación, sino que lo hicieron luego, en la audiencia pública y en sus alegatos finales escritos.

210. Dado que la argumentación específica del artículo 22 de la Convención Americana fue presentada por las representantes extemporáneamente, la Corte concluye que no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la alegada responsabilidad internacional del Estado con base en la presunta violación del referido artículo.

211. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha dicho que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (supra pie de página 176)[221]. En el presente caso la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de garantizar el derecho conculado y resarcir los daños de manera íntegra.

212. Debe señalarse que este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[222].

213. La Corte valora el esfuerzo hecho por Chile en la implementación de un programa de reparaciones (supra párr. 189). El Tribunal notó, asimismo, que el señor García Lucero recibió determinadas medidas de reparación en virtud de dicho sistema (supra párr. 189). Tales medidas fueron otorgadas como forma de reparación, al considerarse al señor García Lucero como “exonerado político”, y debido al reconocimiento del Estado en el informe de la Comisión Valech de la tortura sufrida por él entre los años 1973 y 1975. Dichos hechos, fueron tenidos como “antecedentes” en la presente Sentencia y no fueron analizados por este Tribunal, ya que se encuentran fuera de su competencia temporal. Por lo que las violaciones declaradas en la presente Sentencia tienen sustento fáctico en los hechos ocurridos con posterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa de este Tribunal relacionados con el acceso a la justicia (supra párr. 138). Por ello, la Corte no tendrá en cuenta los montos de dinero ya recibidos por el señor García Lucero, o dispuestos a su favor, a efectos de determinar las reparaciones correspondientes por las vulneraciones a derechos establecidas en la presente Sentencia.

214. De acuerdo con las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención Americana declaradas en el Capítulo VII, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y las representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a la

víctima[223].

Parte Lesionada

215. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a Leopoldo Guillermo García Lucero, quién en su carácter de víctima de las violaciones declaradas en el Capítulo VII será considerado beneficiario de las reparaciones que ordene el Tribunal.

B. Obligación de investigar los hechos e identificar y, en su caso, sancionar a los responsables

B.1) Argumentos de la Comisión y de las partes

216. La Comisión solicitó que la Corte ordene que Chile proceda “inmediatamente a investigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable los hechos [...], con el objeto de esclarecerlos de manera completa, identificar a los autores e imponer las sanciones que correspondan”. La Comisión especificó que la Corte ordene “adoptar las acciones necesarias para dejar sin efecto de manera permanente el Decreto-Ley No. 2191.

217. Las representantes solicitaron que se “ordene de manera explícita a Chile el investigar, perseguir y castigar de manera diligente a los perpetradores de la tortura, detención arbitraria y expulsión del país del [s]eñor García Lucero”. Además, las representantes solicitaron a la Corte que

claramente exprese el deber que tiene el Estado de investigar, perseguir y castigar a través de la justicia ordinaria (y no militar) a los perpetradores de dichos crímenes; de aplicar penas que sean proporcionales a la gravedad de los crímenes cometidos y no utilizar estatutos de limitación, u otros mecanismos encubiertos de impunidad

218. Para concluir, las representantes pidieron que se mantuviese informado al señor García Lucero y a su familia sobre el progreso del procedimiento.

219. El Estado expresó que si la Corte declara su responsabilidad internacional por la vulneración a uno o más derechos de la Convención, al momento de resolver las medidas de reparación procedentes, considere, entre otros, “el vínculo causal existente entre los hechos objeto del juicio, la violaciones alegadas y el daño en que se fundamentan las medidas de reparación solicitadas.” Agregó que Chile en el caso específico del señor García Lucero “sí cumplió con su deber de investigar, y continúa haciéndolo en la medida de lo posible”, y que dicho señor se ha visto favorecido con medidas de reparación.

B.2) Consideraciones de la Corte

220. La Corte estableció en la presente Sentencia que el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en el tanto que resultó excesiva la demora del Estado en iniciar la investigación de los hechos ocurridos al señor García Lucero entre el 16 de septiembre de 1973 y el 12 de junio de 1975, de los que el Estado tomó conocimiento a partir de la recepción de la comunicación de 23 de diciembre de 1993 (supra párr. 75). Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal dispone que el Estado debe continuar y concluir, en un plazo razonable, con la investigación de dichos hechos en la jurisdicción ordinaria, sustentándola en la normativa interna que permita efectivamente identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tomando en cuenta que los referidos hechos ocurrieron dentro de un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos.

221. Asimismo, por las particularidades del caso, es relevante en la investigación penal recabar el testimonio de la víctima y hacerle un examen forense físico y psicológico (supra párr. 137). Además, cabe señalar que la investigación se realice de conformidad con la normativa internacional correspondiente, en particular, con la Convención Americana y con la Convención Interamericana contra la Tortura, respecto de las cuales Chile es Estado parte.

222. Por otro lado, de conformidad a lo indicado sobre la posibilidad de una acción civil en el marco de la investigación de los hechos y el proceso penal respectivo (supra párr. 205), el Estado debe posibilitar que, llegado el caso, el señor García Lucero interponga reclamos de medidas de reparación previstos por la normativa interna aplicable.

223. Asimismo, en el marco del presente caso el Decreto-Ley No. 2.191 no puede presentar un obstáculo para el desarrollo de las acciones dirigidas a investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables. Al respecto, cabe recordar que el Estado debe actuar en el presente caso de conformidad con lo indicado en el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (supra párr. 154).

C. Medidas satisfacción y rehabilitación

224. La jurisprudencia internacional, y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye per se una forma de reparación[224]. No obstante, considerando las circunstancias del caso y las afectaciones a la víctima derivadas de las violaciones de la Convención Americana declaradas en su perjuicio, la Corte estima pertinente determinar las siguientes medidas de reparación.

C.1) Medida de satisfacción: publicación y difusión de la Sentencia

C.1.1) Argumentos de la Comisión y de las partes

225. Las representantes solicitaron a la Corte que ordene al Presidente de Chile, señor Sebastián Piñera, “dirigir una carta privada al señor García Lucero pidiéndole disculpas a él, a su esposa la señora Elena [García] y al resto de su núcleo familiar, en nombre del [E]stado, por la gravedad de las violaciones a los derechos humanos y por el sufrimiento producido como resultado de la acción e inacción estatal durante casi cuatro décadas.” La Comisión, sin perjuicio de solicitar que se “[r]epar[e] integral y adecuadamente a[l señor] García [Lucero] y su familia por las violaciones a los derechos humanos”, no se refirió puntualmente a esta medida. Por su parte, el Estado objetó dicha medida.

C.1.2) Consideraciones de la Corte

226. La Corte estima pertinente disponer, como lo ha hecho en otros casos[225], que el Estado publique, en un plazo de 6 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial accesible desde el extranjero.

C.2) Rehabilitación

C.2.1) Argumentos de la Comisión y de las partes

227. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “[r]eparar integral y adecuadamente al señor García Lucero y su familia [...], atendiendo a su situación particular, al encontrarse exiliado y sufrir de una discapacidad permanente”. Pidió que la Corte asegure que “Leopoldo García Lucero y su familia tengan acceso al tratamiento médico psiquiátrico/psicológico necesarios para atender a su recuperación física y mental en el centro de atención especializada de su escogencia, o los medios para obtenerlo”.

228. Las representantes solicitaron que se provea al señor García Lucero, así como a su esposa, “de la compra de un seguro médico que cubra [padecimientos] pre-existen[tes] [...] y que sea efectivo en el Reino Unido”. Asimismo, puntualizaron que “[d]e no haber seguros que cubran pre-existencias, la [...] Corte deberá ordenarle al Estado de Chile pagar por los costos de aquellos tratamientos no cubiertos por el seguro médico”. Las representantes afirmaron que esta era la forma más viable de proveer al señor García Lucero con una medida de rehabilitación por la falta de reparar los actos de tortura que sea pronta, efectiva y de buena calidad, teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad. Para concluir, las representantes también solicitaron que el Estado otorgue un subsidio de vivienda como medida de rehabilitación.

229. En lo relativo a las medidas de rehabilitación, el Estado objetó la solicitud de tratamientos médicos presentada por la Comisión y por las representantes. Señaló que las representantes fundan su solicitud “principalmente, en los efectos de los actos de tortura, y no tanto, en el presunto incumplimiento por parte del Estado de los deberes de investigar y reparar a las víctimas”. Además, como ya se dijo (supra párr. 73), adujo que sería imposible aplicar el Programa PRAIS en el exterior de Chile.

C.2.2) Consideraciones de la Corte

230. La Corte nota que las representantes y la Comisión, en sus solicitudes de medidas tendientes a brindar tratamiento médico y psicológico a la víctima, alegaron daños que podrían estar vinculados a hechos que están fuera de la competencia temporal del Tribunal y sobre los que, por ello, éste no se ha pronunciado.

231. Sin perjuicio de ello, la Corte nota que el señor García Lucero se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad[226]. En lo referente, el Tribunal observa que está probado que el señor García Lucero tiene una edad avanzada de 79 años y sufre una discapacidad permanente. Asimismo, no ha sido un hecho controvertido que el señor García Lucero ha sido víctima de tortura y “prisión política”, como fue reconocido por la Comisión Valech, lo cual le habría causado secuelas físicas y psicológicas. De hecho, el Tribunal toma nota de que el Estado ha reconocido en el año 2004 que el señor García Lucero es víctima de tortura y ha afirmado que no es su intención “rehu[ir] de su obligación de reparar el daño causado a la salud física y psicológica de don Leopoldo”. Además, el Estado ha implementado políticas públicas de reparación dirigidas a víctimas de tortura y “prisión política” que implican medidas de rehabilitación. Sin embargo, el señor García Lucero reside en el Reino Unido y por ende, de hecho, no tiene acceso actualmente a dichos programas.

232. Además, el Tribunal aprecia que el Estado haya suministrado al señor García Lucero un “equipo médico” ‘Multistim Sensor’ para tratar sus dolencias.

233. Tomando en cuenta las consideraciones realizadas anteriormente, y las particularidades del presente caso, la Corte valora la iniciativa del Estado de adoptar medidas tendientes a mejorar el bienestar del señor

García Lucero y exhorta al Estado a proporcionarle discrecionalmente una suma de dinero en libras esterlinas razonablemente adecuado para sufragar los gastos de sus tratamientos médicos y psicológicos en el lugar de su residencia actual en el Reino Unido.

Garantías de no repetición solicitadas por la Comisión y las representantes

D.1) Argumentos de la Comisión y de las partes

234. La Comisión solicitó que la Corte ordene que Chile adopte “las acciones necesarias para dejar sin efecto de manera permanente el Decreto Ley No. 2191 [...] de manera que no represente un obstáculo para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones similares ocurridas en Chile y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación”.

235. Las representantes solicitaron como medidas de no repetición relacionadas con el derecho a la reparación y el derecho al acceso a la justicia que: a) “se declare inconstitucional el artículo 15 de la Ley No. 19.992 de 2004 sobre el secreto por 50 años de la información recaba por la Comisión Valech”; b) se pronuncie sobre la inaplicación de la media prescripción o prescripción gradual u otros beneficios penales como la buena conducta en casos de crímenes de lesa humanidad; c) se pronuncie sobre “la obligación internacional de los Estados en el tema de proporcionalidad de la pena en relación con la violación cometida y el referirse a estos beneficios de la ley penal chilena constituye una oportunidad para establecer lineamientos al respecto”; d) se “incorpore[e] un recurso sencillo y efectivo dentro de [el] sistema jurídico [chileno] que permita a víctimas de tortura u otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, solicitar y acceder a una reparación efectiva y adecuada”; e) se “remue[van] los obstáculos de jure que impiden el ejercicio de la acción civil para reclamar daños y perjuicios”; f) se reforme “el contenido de la prescripción de la acción civil cuando la misma aplica a crímenes de lesa humanidad como la tortura”, y g) se “cre[e] una unidad especializada en la investigación de casos de tortura y detención ilegal que tuvieron lugar durante la dictadura”.

236. El Estado objetó las medidas solicitadas y en lo que se refiere al

Decreto-Ley No. 2.191 señaló que “no tiene aplicación práctica en Chile, por cuanto los Tribunales de Justicia del país, han sostenido de manera uniforme que [...] no es aplicable respecto de crímenes y simples delitos que vulneren derechos humanos.” Además, Chile informó a la Corte de que el Estado “ha estudiado diversas vías para que dicho cuerpo legal formalmente deje de producir efectos jurídicos en [su] ordenamiento normativo”.

D.2) Consideraciones de la Corte

237. La Corte no considera necesario pronunciarse sobre las medidas de reparación solicitadas en relación con los alegatos reseñados anteriormente, y se remite a lo resuelto en la presente Sentencia al respecto.

Indemnizaciones compensatorias

E.1) Daños materiales e inmateriales

E.1.1) Argumentos de la Comisión y de las partes

238. La Comisión no se refirió puntualmente a medidas pecuniarias de reparación, pero solicitó que se repare en forma integral y adecuada al señor García Lucero y su familia.

239. Las representantes alegaron que la pensión y el bono extraordinario que ha recibido el señor García Lucero como “exonerado político” no son adecuados para reparar el daño pecuniario que se le ha causado, como consecuencia de “la pérdida de la pensión a la que habría accedido él, de no haber sido detenido, torturado y expulsado de su país”. Por tanto, las representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado reajustar la pensión que recibe el señor García Lucero. Advirtieron que dicha medida puede también fungir como reparación por los daños ocasionados por la

pérdida del empleo que el señor García Lucero tenía en Chile.

240. Asimismo, las representantes señalaron a la Corte que el señor García Lucero desconoce qué le sucedió a los ahorros que tenía en una cuenta bancaria chilena. Las representantes solicitaron al Tribunal que ordene al Estado “determinar el destino de dichos ahorros y devolverlos al [s]eñor García Lucero con el interés bancario aplicable durante todos los años en que este dejó de tener acceso a los mismos”, y se le transfiera el importe en libras al Reino Unido sin tener que asumir costo alguno.

241. Por otra parte, las representantes sostuvieron que “el sufrimiento causado tanto al [s]eñor García Lucero como a su esposa Elena como resultado de la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada deben ser igualmente fuente de reparación debido al daño causado.” En este sentido, los representantes solicitaron a la Corte a que se ordene a Chile el pago de 30.000,00 GBP (treinta mil libras esterlinas) como compensación por “daños no pecuniarios” causados al señor García Lucero. Las representantes explicaron que dicha compensación es adecuada, ya que “[d]ebe notarse que don Leopoldo debe ser resarcido debido a que [él] perdió, como causa directa del accionar de Chile, las oportunidades que de otra manera hubiese tenido para desarrollar su vida dignamente”. Agregaron que el Estado debe indemnizar con 20.000,00 GBP (veinte mil libras esterlinas) a la señora García Lucero por los daños morales sufridos raíz de la expulsión de Chile de su esposo, así como “haber tenido que dedicar su vida de tiempo completo a [...] su cuidado [...] y haber tenido que alejarse físicamente de su familia en Chile, sin tener la posibilidad de regresar a su país natal y sin contar con los recursos económicos para visitar su país después de la caída de la dictadura o para asistir al entierro de su madre”.

242. El Estado se opuso a la solicitud de las representantes de que se ordenen medidas de reparación relativas al pago de una compensación por los daños no pecuniarios, los cuales, según alegó, se fundamentan en hechos distintos a los deberes de investigar y reparar la tortura desde que estos eran exigibles al Estado, como es el sufrimiento causado por actos de tortura y sus efectos, así como por el exilio del señor García Lucero.

E.1.2) Consideraciones de la Corte

243. El Tribunal ha establecido que el daño material supone la “pérdida o

detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"[227]. A su vez, ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"[228].

244. La Corte considera que los daños materiales aducidos por las representantes se vinculan con hechos sobre los que el Tribunal no se pronunció, por estar los mismos fuera de su competencia temporal (supra párrs. 36 y 37). Asimismo, no se encuentran acreditadas afectaciones patrimoniales en virtud de los hechos que generaron la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a derechos humanos declaradas en esta Sentencia. Por lo tanto, la Corte considera improcedente disponer medidas compensatorias por concepto de daños materiales.

245. Además, las representantes han aducido una serie de daños inmateriales. El Tribunal observa que los mismos tienen por sustento la alegada incidencia de la "denegación de justicia" y de "reparación adecuada" en el daño "moral" del señor García Lucero, vinculado a su permanencia fuera de Chile. En tales términos, resulta difícil deslindar claramente aquellos daños inmateriales causados por los actos ocurridos fuera de la competencia temporal del Tribunal de aquellos que han sucedido dentro de su competencia y respecto de los cuales se han declarado violaciones a derechos convencionales.

246. No obstante lo anterior, la Corte ha constatado diversas afectaciones a los derechos humanos en relación con la vulneración de las garantías y protección judiciales, en perjuicio del señor García Lucero. Se ha acreditado que Estado incurrió en una demora excesiva para iniciar la investigación, después de más de 16 años de tener noticia de los hechos. Ello, de acuerdo a las particularidades de este caso, y de la prueba existente, ha adquirido características y consecuencias propias. En este sentido, el señor García Lucero hace cuarenta años espera que se haga justicia. Él es, además, una persona de edad avanzada, pues tiene de 79 años, y sufre una discapacidad permanente. En este marco, puede recordarse que la Corte ha tenido oportunidad de considerar la especial importancia de la celeridad de los procesos judiciales en relación con personas en situación de vulnerabilidad, como lo es una persona con

discapacidad, dada la incidencia particular que la demora puede tener en tales individuos. En ese sentido, ha tenido en consideración jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que consideró que la avanzada edad de personas vinculadas a un proceso judicial conllevaba el requerimiento de una especial diligencia de las autoridades en la resolución del proceso respectivo[229]. Además, se destaca el hecho de la residencia del señor García Lucero fuera de Chile y que él se ve de hecho impedido de acceder a medidas de reparación accesibles en Chile, las cuales podrían paliar las afectaciones que pudieron derivarse de las violaciones a derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Al respecto, si bien el Tribunal no se pronunció sobre la alegada violación al derecho a la integridad personal por los motivos señalados en la presente Sentencia (supra párr. 129), estimó pertinente tener en consideración “la situación planteada” respecto al señor García Lucero, en tanto advierte las características propias que presenta la demora de procesos judiciales en relación con sus efectos posibles sobre personas en la situación del señor García Lucero. En consecuencia, la Corte considera pertinente fijar, en equidad, la suma de 20.000.00 GBP (veinte mil libras esterlinas) a favor del señor Leopoldo García Lucero, por concepto de compensación por el daño inmaterial ocasionado.

Costas y gastos

247. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana[230]. El Tribunal observa, sin embargo, que las representantes han “renuncia[do] a su derecho de reclamar costas legales por el litigio del presente caso”. Por tanto, la Corte considera que las costas y gastos del litigio no son objeto de disputa y no es necesario que se pronuncie sobre este punto.

Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

248. El Estado deberá efectuar el pago de la indemnización por concepto de daño inmaterial establecida en la presente Sentencia al señor Leopoldo García Lucero, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos. En caso de fallecimiento de la víctima con anterioridad al pago de la cantidad respectiva, esta se entregará a sus derechohabientes,

conforme al derecho interno aplicable.

249. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en libras esterlinas.

250. Si por causas atribuibles al beneficiario de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de la cantidad determinada dentro del plazo indicado, el Estado consignará dicho monto a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera chilena, en libras esterlinas en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años el monto asignado no ha sido reclamado, la cantidad será devuelta al Estado con los intereses devengados.

251. La cantidad asignada en la presente Sentencia, bajo el concepto de indemnización del daño inmaterial, deberá ser entregada al señor Leopoldo García Lucero en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, y no podrá ser afectada o condicionada por motivos fiscales actuales o futuros ni por descuentos por cargos financieros o bancarios.

252. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Chile.

*

253. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo.

254. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplirla.

X

PUNTOS RESOLUTIVOS

255. Por tanto,

LA CORTE

decide,

por unanimidad,

Desestimar parcialmente la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la falta de competencia temporal y material de la Corte, en los términos de los párrafos 24 a 42 de la presente Sentencia.

DECLARA,

por unanimidad, que:

El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Leopoldo García Lucero, por la excesiva demora en iniciar una investigación, en los términos de los párrafos 121 a 127 y 138 de la presente Sentencia.

El Estado no es responsable por la violación de los derechos a las garantías y protección judiciales, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en relación con las posibilidades de reclamo de medidas de reparación, en los términos de los párrafos 194 y 199 a 206 de la presente Sentencia.

No corresponde emitir un pronunciamiento sobre la alegada responsabilidad internacional del Estado con base en el presunto incumplimiento de la

obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 150 a 161 de la presente Sentencia. No obstante, la Corte reafirma lo dispuesto en la Sentencia del caso Almonacid Arellano y otros, en la cual estableció que “dada su naturaleza, el Decreto Ley No. 2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile”.

No corresponde emitir un pronunciamiento sobre la alegada responsabilidad internacional del Estado con base en la presunta violación de los derechos a la integridad personal, y de circulación y de residencia reconocidos en los artículos 5.1 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 129, 209 y 210 de la presente Sentencia.

Y DISPONE

por unanimidad, que:

Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

El Estado debe continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de los hechos ocurridos al señor García Lucero entre el 16 de septiembre de 1973 y el 12 de junio de 1975, a partir del momento de los que tomó conocimiento el Estado, sin que el Decreto-Ley No. 2.191 constituya un obstáculo para el desarrollo de dicha investigación, de conformidad con lo señalado en los párrafos 220 a 223 de la presente Sentencia.

El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 226 del presente Fallo, en el plazo de 6 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

El Estado debe pagar dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, la cantidad fijada por concepto de daño inmaterial ocasionado a Leopoldo García Lucero, de conformidad con lo señalado en los párrafos 243 a 246 de la presente Sentencia.

No corresponde ordenar el pago de costas y gastos del litigio, en los términos del párrafo 247 de la presente Sentencia.

El Estado debe, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 28 de agosto de 2013.

Diego García-Sayán
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Pérez Pérez

Alberto

Roberto F.
Humberto Antonio Sierra Porto

Caldas

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

(De conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte Interamericana aplicable al presente caso, que establece que “[e]n los casos a que hace referencia el artículo 44 de la Convención, los Jueces no podrán participar en su conocimiento y deliberación, cuando sean nacionales del Estado demandado”, el Juez Eduardo Vio Grossi, de nacionalidad chilena, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia.

[1] De acuerdo al artículo 2.25 del Reglamento de la Corte la expresión “presunta víctima” significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención o en otro tratado del Sistema Interamericano. En el presente caso si bien en el Estado reconoció que el señor García Lucero es víctima de tortura, para el examen que realizará este Tribunal entenderá que es presunta víctima de las alegadas

violaciones señaladas por la Comisión y las representantes por la vulneración por parte del Estado de determinadas normas de la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

[2] Ver infra párr. 61 de la presente Sentencia respecto a María Elena y Gloria Klug, y a Francisca Rocío García Illanes.

[3] En el cual admitió el caso en cuanto a las presuntas violaciones de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

[4] Informe de Fondo No. 23/11, Caso 12.519, García Lucero y su familia, 23 de marzo de 2011 (Expediente de anexos al Informe de Fondo, Tomo I, fs. 12 a 43).

[5] Cfr. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Resolución del Presidente de la Corte de 14 de febrero de 2013. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/garcialucero_14_02_13.pdf.

[6] A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Silvia Serrano Guzmán, asesora legal; b) por las representantes: Lorna McGregor, Juan Pablo Delgado, Clara Sandoval, la presunta víctima Elena García y el psicólogo de las presuntas víctimas Cristian Peña, y c) por el Estado: Miguel Ángel González Morales, Agente, y Jorge Castro Pereira, Agente Alterno.

[7] A saber: a) “copia de las normas sustantivas y procedimentales que regulan la investigación en curso sobre los actos que habría sufrido el señor García Lucero, incluyendo aquellas que tipifican los delitos que se están investigando, y las referentes a la posibilidad de interponer una acción civil en el juicio penal; b) copia de las normas relativas al “juicio de hacienda” y toda otra que se vincule con la posibilidad de reclamar, al Estado o a particulares, indemnizaciones pecuniarias u otro tipo de medidas de reparación, por hechos tales como los que las representantes aducen que padeció el señor García Lucero; c) copia completa y actualizada de las actuaciones de la investigación de los hechos que habría sufrido el señor García Lucero”.

[8] Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 17 y 18, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 35.

[9] En el Informe de Admisibilidad la Comisión, al caracterizar los hechos alegados, indicó que en “la petición se plantean cuestiones referentes a la supuesta denegación de justicia por la falta de reparación civil de una víctima de graves violaciones a sus derechos humanos que habrían sido cobijadas por impunidad penal a través la aplicación de una ley de amnistía”. También se señaló que los peticionarios aclararon en sus presentaciones ante la Comisión, que el objeto de su denuncia “se concentra en tres cuestiones: a) la no derogación – y consecuente mantenimiento en vigencia – del Decreto-Ley No. 2.191 [...]; b) la falta de juzgamiento, identificación de los responsables, y sanción a los autores de [los] hechos [...], y c) la falta de reparación civil para las víctimas de tortura”.

Disponible en: www.cidh.oas.org/annualrep/20055p/Chile350.02pm.htm

[10] Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra, párr. 36.

[11] La Corte, además, aclaró que la “declaración” realizada por Chile al ratificar la Convención, no constituye una reserva (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 43, 44 y 45).

[12] Cfr. Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 73. En el mismo sentido, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra, párr. 35.

[13] Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 43; Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 23; Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 47 y 48, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra, párr. 39.

[14] Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párrs. 21, 25 y 26.

[15] Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, supra, párrs. 43 y 44.

[16] Cfr. Caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre 2007. Serie C No. 168, párrs. 31, 45 y 46.

[17] Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra, párrs. 48 a 51.

[18] Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra, párrs. 35, 38 y 39.

[19] Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, supra, párr. 84, y Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra, párr. 47.

[20] Caso Alfonso Martin del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 78.

[21] Tales como, por ejemplo, las medidas cuya necesidad fue alegada y que refieren a tratamiento médico o psicológico/psiquiátrico, y a la discapacidad permanente del señor García Lucero.

[22] Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrs. 93 a 97.

[23] En este sentido, puede recordarse lo señalado por el Tribunal en relación con el Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador: “Dado que la Corte carece de competencia para conocer de los hechos o actos anteriores o con principio de ejecución anterior al 6 de junio de 1995 [...], el aspecto sustancial de la controversia en este caso ante el Tribunal no es si las hermanas Serrano Cruz fueron hechas desaparecer por el Estado, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana”. Además, en la Sentencia mencionada la Corte recordó también que en su Fallo de 23 de noviembre de 2004 sobre excepciones preliminares en ese caso “resolvió que no es competente para conocer los hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado [...] reconoció la competencia de la Corte, y tampoco [...] es competente para conocer de los hechos o actos cuyo principio de ejecución es anterior al 6 de junio de 1995 y que se prolonguen con posterioridad a dicha fecha”. Además, [...] resolvió que tenía competencia para conocer de ‘las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y sobre cualquier otra violación cuyos hechos o principio de ejecución sean posteriores’ a la fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte. [...] En consecuencia, la Corte resolvió que no se pronunciaría sobre la supuesta desaparición forzada de Ernestina y Erlinda

Serrano Cruz que se alega ocurrió en junio de 1982 y, consecuentemente, sobre ninguno de los alegatos que sustentan violaciones relacionadas con dicha desaparición". (Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 55 y 26, respectivamente). Este Tribunal nota que el citado caso presenta analogía con el presente dado que, pese a versar sobre actos de desaparición forzada, en ese caso la Corte no tenía competencia para referirse a actos cuyo "principio de ejecución" fuera anterior al reconocimiento de competencia el Tribunal. Es decir, el carácter permanente o continuado de la desaparición forzada no fue el aspecto que motivó la referida aseveración de la Corte.

[24] En el párrafo 50 de esa Sentencia la Corte indicó: "En lo que se refiere a la vigencia del Decreto-Ley No. 2.191, no puede alegarse que el principio de ejecución del supuesto incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana se haya dado con la promulgación de éste en 1978, y que por ende la Corte no tiene competencia para conocer ese hecho. El principio de ejecución del supuesto incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana se produce cuando el Estado se obligó a adecuar su legislación interna a la Convención, es decir, al momento en que la ratificó". Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra, párrs. 49 y 50.

[25] En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal al decidir sobre el caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra, párr. 39.

[26] Al respecto, manifestó que "al momento en que las presuntas víctimas presentaron su petición a la C[omisión] ([el 20] de mayo de 2002), la Comisión Valech aún no publicaba su informe [...] (28 de noviembre de 2004), por lo que a falta de una denuncia de los hechos por parte de la víctima, a la fecha no existían razones fundadas que permitieran al Estado [...] conocer acerca de los crímenes perpetrados en contra de Leopoldo García [Lucero] e iniciar de oficio, en virtud de dichos antecedentes, las respectivas acciones judiciales. Además, señaló que el señor "García [Lucero] ha preferido acudir directamente ante el Sistema Interamericano, obviando el carácter subsidiario del mismo".

[27] En el Informe de Admisibilidad del caso se señaló que "[e]l Estado no alegó la falta de agotamiento de los recursos internos [...] en las primeras etapas del procedimiento" ante la Comisión. Cfr. Informe No. 58/05. Petición 350/02. Admisibilidad. Leopoldo García Lucero. Chile. 12 de octubre de 2005, párr. 43. Disponible en: www.cidh.oas.org/annualrep/20055p/Chile350.02pm.htm

[28] Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, párr. 34. Véase asimismo, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; Caso Grande Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 231, nota pie de página 14, y Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 114.

[29] Artículos 46, 47, 48, 50, 51, 57 y 58 del Reglamento.

[30] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 51, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 30.

[31] El Estado durante la reunión previa informó que, por razones de fuerza mayor, el testigo José Antonio Ricardi Romero no podría concurrir a la audiencia pública, contrariamente a lo previsto en la Resolución del Presidente de 14 de febrero de 2013. Dado lo anterior, se determinó que el señor Ricardi rindiera su declaración por medio de affidávit. Mediante comunicación de 21 de marzo de 2013, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se otorgó a las representantes un plazo que vencía el 1 de abril de 2013 para remitir a la Corte por escrito las preguntas que consideraran pertinente formular al declarante, y se requirió al Estado la presentación del affidávit a más tardar el 10 de abril de 2013. El 28 de marzo de 2013 las preguntas fueron presentadas por las representantes, y el 2 de abril de 2013 fueron trasladadas al Estado, para que el testigo las respondiera. El 10 de abril de 2013 el Estado presentó el referido affidávit.

[32] El 26 de febrero de 2013 las representantes informaron al Tribunal que la señora Cath Collins, debido a motivos de fuerza mayor, no podía asistir a la audiencia pública y solicitaron que rindiera su peritaje ante fedatario público. Mediante comunicación de 1 de marzo de 2013 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, determinó que dicha señora rindiera su declaración por affidávit, y se otorgó al Estado un plazo que vencía el 6 de marzo de 2013 para remitir a la Corte por escrito las preguntas que considerara pertinente formularle, las cuales no fueron presentadas. El 13 de marzo de 2013 dicha señora presentó el referido

affidávit.

[33] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, supra, párr. 32.

[34] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Fondo, supra, párr. 146, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, supra, párr. 33.

[35] Las representantes remitieron una nota de prensa de “Emol”, de fecha 26 de enero de 2011, titulada “Fiscal de la Corte de Apelaciones presenta más de 700 querellas por violaciones a DD.HH” (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Tomo II, fs. 2366 y 2367). Además, en el trámite ante la Comisión un artículo prensa de fecha 10 de diciembre de 2004, publicado por el periódico “Liberación”, titulado: “Entregan los nombres de mil 900 torturadores y cómplices” (Expediente ante la Comisión, Tomo I, f. 520).

[36] Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra, párr. 43.

[37] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 54.

[38] Cfr. Caso Loayza Tamayo, Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 43, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, supra, párr. 37.

[39] Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra, párr. 82.3.

[40] Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra, párr. 82.4.

[41] Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra, párr. 82.5.

[42] Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra, párr. 82.6.

[43] Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile “Comisión Valech”, 2004 Capítulo IV (Expediente de anexos al Informe de Fondo, Tomo I, Anexo 1, fs. 51 a 76).

[44] Cédula de identidad expedida por el Servicio de Registro Civil e

Identificación de Chile, y pasaporte del señor Leopoldo García Lucero (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, fs. 1553 y 1554).

[45] Pasaporte de la señora Elena García (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Tomo I, f. 1551).

[46] Informes Psiquiátricos de Leopoldo García Lucero y de Elena García, elaborados por la Dra. Nuria Gené-Cos (LMS, MRCPsych, Consultant Psychiatrist, Trauma Specialist & Section 12 Approved Doctor), 11 de diciembre de 2007 (Expediente de anexos al Informe de Fondo, Tomo 1, Anexo 17, fs. 207 a 258).

[47] Declaración del señor Leopoldo García Lucero rendida el 20 de marzo de 2013 en la audiencia pública ante la Corte, y declaración presentada por los peticionarios en la audiencia pública ante la Comisión celebrada durante el 133 Período de Sesiones, el 27 de octubre de 2008 (Expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 4), Audio disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?long=es>, y denuncia presentada por José Antonio Ricardi Romero ante la Corte de Apelaciones de Santiago de 7 de octubre de 2011 (Expediente de anexos al escrito de contestación, Anexo 9, fs. 2760 a 2766).

[48] Nota de fecha 23 de diciembre de 1973 (sic), dirigida por el señor García Lucero al Departamento del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político del Ministerio del Interior de la República de Chile. (Expediente ante la Comisión, Tomo I, fs. 739 y 740). La Comisión señaló que el 16 de septiembre de 1973 fue detenido el señor García Lucero, lo cual indicó tanto en el escrito de sometimiento del caso como en los Informes de Admisibilidad No. 58/05 y Fondo No. 23/11. Igualmente las representantes en diversos escritos, entre ellos, la petición inicial ante la Comisión de fecha 15 de mayo de 2002 (Expediente de anexos al Informe de Fondo, Tomo I, Anexo 3, fs. 91 a 120), como en el escrito de solicitudes y argumentos, han indicado que en esa misma fecha fue detenido el señor García Lucero. El Estado no contradijo lo aseverado por ellos. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar, que el Estado aportó como prueba una comunicación que menciona que el señor García Lucero habría sido detenido entre los meses de septiembre de 1973 y junio de 1975, pero en esa nota se agrega que en los archivos de la Fundación Documentación y Archivos de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago consta que dicho señor fue detenido el 7 de octubre de 1973 en el edificio UNCTAD, y permaneció detenido en el Estadio Nacional de Chile y campamento de detenidos de Chacabuco (Cfr. Carta de 28 de noviembre de 2011 de María Paz Vergara Low, Secretaria

Ejecutiva de la Fundación Documentación y Archivos de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago al Ministro en Visita Extraordinaria del 34º Juzgado del Crimen de Santiago (Expediente de anexos al escrito de contestación, Anexo 9, f. 2773).

[49] Petición inicial ante la Comisión, supra, y denuncia presentada por José Antonio Ricardi Romero, supra.

[50] Mientras estuvo en la Comisaría fue torturado de diversas maneras (tanto física como psicológicamente): atándole manos y pies, vendándole los ojos, golpeándole la cabeza y sumergiéndolo en agua; todo lo anterior cada dos o tres horas. Su cuerpo fue brutalmente golpeado. Fue golpeado por uno de los carabineros con la culata de un revolver o fusil dejandole una cicatriz en el rostro. Por ese golpe casi perdió la visión de un ojo. Además, le amenazaron constantemente con que matarían a su hija delante de él. Fue permanentemente interrogado sobre el paradero de líderes políticos de la Unidad Popular. En el Estadio Nacional la tortura se intensificó, lo ataban de las manos a un palo de madera y lo elevaban con una grúa; le aplicaban descargas eléctricas con una "picana", luego de sumergirlo en un barreño de agua. Debido a los golpes perdió toda su dentadura y se le fracturó su brazo izquierdo. Cfr. Petición inicial de los peticionarios ante a la Comisión, supra, y denuncia presentada por José Antonio Ricardi Romero, supra. En sus propios términos el señor García Lucero indicó: "me botaron los dientes, [...] me paralizaron el brazo, la columna, ha sido totalmente un desastre". Declaración del señor Leopoldo García Lucero rendida ante la Corte, supra.

[51] Según las representantes fue operado de urgencia por una hernia en la ingle, producto de las torturas sufridas en el Estadio Nacional, y donde sólo le permitió ver a su familia dos veces (Petición inicial ante la Comisión, supra, y denuncia presentada por José Antonio Ricardi Romero, supra).

[52] Cfr. Petición inicial ante la Comisión, supra, y denuncia presentada por José Antonio Ricardi Romero, supra).

[53] Cfr. Petición inicial ante la Comisión, supra. Las representantes citaron como fuente en su escrito de solicitudes y argumentos, el siguiente documento emitido por la Comisión "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, 1985, capítulo VI, párr. 13", pero no lo presentaron como prueba. Sin embargo, el documento está disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Chile85sp/Indice.htm>, e indica que "el 6 de noviembre de 1973, se public[ó] en el Diario Oficial el Decreto Ley 81, el

cual somet[ió] el derecho a vivir en Chile a la discrecionalidad de la autoridad administrativa[,] faculta[ndo] al Presidente de la República para disponer la expulsión o abandono del país de personas, extranjeros o nacionales". Ver también la carta de fecha 28 de noviembre de 2011 de María Paz Vergara Low, supra, en la cual consta que el "Decreto No. 637 de 12 de mayo de 1975 [...] disp[uso] "abandono obligado de personas" incluyendo al señor García Lucero (Expediente de anexos al escrito de contestación, Anexo 9, f. 336).

[54] Carta de María Elena Klug de 8 de enero de 2011 (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Tomo II, Anexo VII, fs. 2283 a 2293). De un matrimonio anterior de la señora Elena García nacieron sus hijas María Elena Klug y Gloria Klug, quienes han convivido con el señor García Lucero (supra párr. 61).

[55] Decreto-Ley No. 2.191 de 18 de abril de 1978, Artículo 1 (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Tomo I, Anexo IV, fs. 2247 a 2248).

[56] Cfr. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig), disponible en el sitio de internet del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública del Gobierno de Chile: http://www.ddhh.gov.cl/ddhh_rettig.html (Expediente de anexos al Informe de Fondo, Tomo I, Anexo 5, f. 122). Véase también "Tabla leyes y medidas de reparación en Chile 1991 – 2011", publicado por el Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales (Expediente de anexos al escrito de contestación, fs. 2744 a 2759), e "Historia del Programa", disponible en el sitio de internet del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública del Gobierno de Chile(http://www.ddhh.gov.cl/historia_programa.html (Expediente de anexos al Informe de Fondo, Tomo I, Anexo 8, fs. 146 a 150).

[57] Cfr. "Historia del Programa", supra. Véase además Comunicación del Estado recibida el 28 de abril de 2009 por la Comisión (Expediente de anexos al Informe de Fondo, Tomo I, Anexo 6, fs. 124 a 140). Sobre información contenida en dicha comunicación la Comisión, en el Informe de Fondo, indicó: "[a]legato del Estado, no controvertido por los [entonces] peticionarios; tampoco surge del expediente [ante la Comisión] una conclusión contraria". Ver también "Tabla leyes y medidas de reparación en Chile 1991 – 2011", supra.

[58] Cfr. "Historia del Programa", supra. Allí se indica que el Programa Continuación Ley 19.123 fue establecido por el Decreto Supremo No. 1005 de

25 de abril de 1997 y que el mismo, entre otras acciones, se “aboc[ó] a la tarea de atender centenares de procesos judiciales en tramitación iniciados en tribunales en todo el país, ya sea en forma directa, como denunciante y/o parte coadyuvante, o bien indirectamente, a través de la entrega de información solicitada por los jueces. Desde el año 2001 el Programa Continuación Ley 19.123 pasó a ser el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior (Cfr. Comunicación del Estado recibida el 28 de abril de 2009 por la Comisión, supra). Las representantes indicaron que el Decreto Supremo No. 1005 creó la “Oficina de Derechos Humanos” y adujeron que “[a]unque [la misma] tiene la capacidad jurídica de llevar procesos de carácter judicial, y ha sido esencial para promover la investigación de casos de desaparición y ejecución en Chile, su jurisdicción excluye casos de víctimas sobrevivientes de tortura”.

[59] Ley No. 19.992, promulgada el 17 de diciembre de 2004 y publicada el 24 de los mismos mes y año, artículos 9 y 10. El artículo 9 citado remite a la Ley No. 19.980, disponiendo que se agregue en el “inciso primero de [su] artículo séptimo [...]” (referido al “objeto” del Programa PRAIS), un apartado (con la letra “d”) indicando (como beneficiarios de la “atención médica reparadora” prevista) a “[a]quellas [personas] que se individualizan en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo No. 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior” (Expediente de anexos al Informe de Fondo, Tomo I, Anexo 15, fs. 200 a 205, y expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Tomo I, Anexo 3, fs. 2241 a 2246).

[60] En cuanto al concepto de “exonerado político”, las leyes respectivas no contienen una definición concreta o explícita del término. Sin embargo, de su lectura se podría desprender que cuando se hace referencia a “exonerados políticos” se están refiriendo a personas que “cesa[ron] en sus funciones laborales” por motivos políticos. Así, el artículo 1 de la Ley No. 20.134 que “[c]oncede un bono extraordinario a los exonerados por motivos políticos que indica”, alude a “trabajadores del sector privado y de las empresas autónomas del Estado, exonerados por motivos políticos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 29 de septiembre de 1975” (Expediente de anexos al Informe de Fondo, Tomo I, Anexo 7, fs. 142 a 144). Por otra parte, el artículo 7 de la Ley No. 19.234, que “[e]stablece beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos”, establece que “[p]ara acreditar la calidad de exonerado político [...] los interesados deberán presentar una solicitud dirigida al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta

ley. En dicha solicitud, indicarán las circunstancias de la exoneración, especialmente las relativas a sus motivos políticos, que se acreditaran en la forma que se indica en los artículos siguientes, así como su situación previsional en el momento de producirse la cesación de sus funciones, todo en la forma que se indique en el reglamento que, en uso de sus atribuciones, dicte el Presidente de la República" (Expediente de anexos al Informe de Fondo, Tomo I, Anexo 12, fs. 176 a 190).

[61] Cfr. "Leyes que regulan la pensión y bono extraordinario como exonerado político" (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Tomo I, Anexo 2, fs. 2223 a 2240). Ni las partes ni la Comisión aportaron prueba relativa a la fecha de la publicación de la Ley No. 19.582.

[62] Comunicación del Estado recibida el 28 de abril de 2009 por la Comisión, supra.

[63] El monto de USD\$3.009.90 (tres mil nueve dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos) fue indicado por la Comisión en el Informe de Fondo. Las representantes, por su parte, expresaron en su escrito de solicitudes y argumentos que la "suma original" de ese bono era de \$1.900.000 (un millón novecientos mil pesos chilenos), e indicaron que ese monto, con descuentos, fue recibido por el señor García Lucero (infra párr. 78 y nota a pie de página 79). Luego, en su escrito de alegatos finales señalaron la misma suma como equivalente a "USD\$4.025,4" (cuatro mil veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos).

[64] Ley No. 20.134 que "[c]oncede un bono extraordinario a los exonerados por motivos políticos que indica", supra. La norma establece textualmente en su artículo 1º: "Concédease, por una sola vez, un bono extraordinario, de acuerdo a los tramos que se indican en el artículo 3º de esta ley, a los [...] exonerados por motivos políticos [aludidos en la supra nota a pie de página 60], a quienes se les concedió pensión no contributiva conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la ley Nº 19.234, como también a los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia originadas en las pensiones no contributivas descritas. Todas las personas señaladas precedentemente deberán haber percibido la referida pensión al 28 de febrero de 2005 y a la fecha de publicación de esta ley".

[65] Cfr. Comunicación del Estado recibida el 28 de abril de 2009 por la Comisión, supra. Véase también "Tabla leyes y medidas de reparación en Chile 1991 – 2011", supra. Ni las partes ni la Comisión aportaron

información relativa a la fecha de la publicación de las Leyes No. 18.994, 19.128 y 19.740.

[66] Cfr. Comunicación del Estado recibida el 28 de abril de 2009 por la Comisión, supra.

[67] Cfr. Comunicación del Estado recibida el 28 de abril de 2009 por la Comisión, supra.

[68] Cfr. Comunicación del Estado recibida el 28 de abril de 2009 por la Comisión, supra.

[69] Tabla leyes y medidas de reparación en Chile 1991 – 2011”, supra. Cabe señalar que el Estado mencionó el 10 de noviembre como fecha en que fue entregado el Informe. Por su parte, la Comisión señaló el 28 de noviembre como fecha en que se hizo público dicho informe.

[70] Cfr. Informe de la Comisión Valech (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Tomo I, Anexo 1, fs. 1568 a 2222).

[71] Cfr. Ley No. 19.992, supra. Véase también el Reglamento sobre concesión y pago de pensión y bonos establecidos en la Ley No 19.992, publicado en el Diario Oficial el 14 de marzo de 2005 (Expediente de anexos al Informe de Fondo, Tomo I, Anexo 16. La Comisión no adjuntó copia del documento, pero indicó un sitio de internet para acceder al mismo: http://www.archivochile.com/Poder_Dominante/pod_publi_parl/PDparlamento0012.pdf).

[72] Declaración testimonial de María Luisa Sepúlveda rendida el 11 de marzo de 2013 mediante affidávit (Expediente de Fondo, Tomo II, fs. 576 a 625).

[73] El Estado expresó en cuanto al artículo 15 de la Ley No.19.992, que “mediante esta disposición no se hace más que conferir al declarante el derecho a expresar la información que él posea, otorgando el debido resguardo legal a los integrantes de la Comisión [Valech. F]ue esta norma justamente la que contribuyó en gran medida al éxito de la investigación desarrollada por la Comisión Valech en relación [con] los hechos de tortura y prisión política ocurridos durante el régimen militar, así como la adopción de un plan de medidas de reparación en beneficio de las víctimas de estos crímenes y sus familias, entre los que se incluye al señor Leopoldo García”.

[74] Cfr. Nota de fecha 23 de diciembre de 1973 (sic), dirigida por el señor García Lucero al Departamento del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político del Ministerio del Interior de la República de Chile, supra. Respecto a la solicitud presentada por el señor García Lucero consta también una nota de 1 de diciembre de 1994, dirigida a él por el Coordinador Nacional del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, señor Humberto Lagos Schuffeneger, quien indicó que “[Han] recibido sus antecedentes en los que solicita acogerse a los beneficios previsionales que establece la Ley No. 19.234, para aquellas personas que obtengan la calificación de exonerado político” (Expediente ante la Comisión, Tomo I, f. 746).

[75] Cfr. “Prueba de reconocimiento como exonerado político” (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Tomo II, Anexo 29, fs. 2685 a 2687), Decreto Exento No. 49 de 6 de febrero de 1996, y carta de 13 de febrero de 1996, dirigida al señor García Lucero, suscrita por el Coordinador Nacional del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, señor Humberto Lagos Schuffeneger (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Tomo II, Anexo 29 fs. 2685 y 2686).

[76] La pensión mensual del señor García Lucero “a partir del 1 de septiembre de 1998” era de \$79.776.00 (setenta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos chilenos) (Cfr. “Prueba de reconocimiento como exonerado político”, supra; Certificado emitido en enero de 2001 por el Coordinador Nacional del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, señor Humberto Lagos Schuffeneger). El Estado indicó que dicha pensión mensual, por el monto indicado, “se concedió[6] al [señor] García Lucero” el “13 de octubre de 2000”, pero que “devengó desde el [...] 1 de septiembre de 1998”, y que el monto aludido es “equivalente aproximadamente” a “US\$140” (ciento cuarenta dólares de los Estados Unidos de América) “de la época”. (Comunicación del Estado de 1 de octubre de 2009, recibida por la Comisión el 5 de octubre siguiente. Expediente de anexos al Informe de Fondo, Tomo I, Anexo 10, fs. 154 a 159), y para diciembre de 2008 era de \$133.059 (ciento treinta y tres mil cincuenta y nueve pesos chilenos con cinco centésimos) (Cfr. Certificación del Instituto de Normalización Previsional, Unidad de Liquidación de Pensiones Exonerados, documento anexo a comunicación del Estado recibida el 5 de octubre de 2009 por la Comisión. Expediente de anexos al Informe de Fondo, Tomo I, Anexo 9, f. 152). Para febrero de 2011 ascendía a \$136.439.00 (ciento treinta y seis mil cuatrocientos treinta y nueve pesos chilenos), de los cuales recibía \$126.888.00 (ciento veintiséis mil ochocientos ochenta y ocho pesos chilenos), ya que \$9.551.00 (nueve mil quinientos cincuenta y un pesos chilenos) eran descontados para el Fondo Nacional de Saludo (FONASA) (Cfr.

Liquidación de pago emitida por el banco BBVA, con “fecha de pago” 17 de febrero de 2011. Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Tomo II, Anexo 26, f. 2642). En relación con el monto total recibido para esta pensión, según el cálculo realizado por las representantes, el señor García Lucero había recibido entre el 2000 y el 2008 la suma de USD\$14.880.00 (catorce mil ochocientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América) (Cfr. Comunicación de los peticionarios de 19 de diciembre de 2008, recibida por la Comisión el 22 de los mismos mes y año. Expediente de anexos al Informe de Fondo, Tomo I, Anexo 11, fs. 161 a 174). Mientras que según el cálculo realizado por el Estado habría recibido, para octubre del año 2009, un total de USD\$25.500.00 (veinticinco mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) (Cfr. Comunicación del Estado de 1 de octubre de 2009, recibida por la Comisión el 5 de octubre siguiente, supra). La Certificación del Instituto de Normalización Previsional, Unidad de Liquidación de Pensiones Exonerados, supra, establece que entre septiembre de 1998 y diciembre de 2008 se cancelaron a favor del señor García Lucero \$14.188.016 (catorce millones ciento ochenta y ocho mil pesos chilenos con un céntimo) más \$234.626,00 (doscientos treinta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos chilenos) como “aguinaldo”, y \$993.161,00 (novecientos noventa y tres mil ciento sesenta y un pesos chilenos) fueron descontados para el Fondo Nacional de Salud (FONASA).

[77] La Comisión señaló que existe una discrepancia en relación con el día y mes del año 2000 en el cual habría sido aprobada la pensión. El Estado indicó que fue desde el 13 de octubre de 2000 (Cfr. Comunicación del Estado de 1 de octubre de 2009, recibida por la Comisión el 5 de octubre siguiente, supra), mientras que los peticionarios indicaron a la Comisión que fue desde el 22 de mayo de 2000 (Cfr. Comunicación de los peticionarios de 19 de diciembre de 2008, recibida por la Comisión el 22 de los mismos mes y año, supra). Sin embargo, ambos concordaron en que el señor García Lucero recibe la pensión de manera retroactiva desde el 1 de septiembre de 1998.

[78] Cfr. “Prueba de reconocimiento como exonerado político”: Certificado emitido en enero de 2001, supra.

[79] Cfr. Comunicación de los peticionarios de 19 de diciembre de 2008, recibida por la Comisión el 22 del mismo mes, supra, y comunicación de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009 (sic), recibida por la Comisión el 9 de los mismos mes y año (Expediente de anexos al Informe de Fondo, Tomo I, Anexo 13, fs. 192 a 194). Los peticionarios indicaron que “el pago del bono extraordinario tuvo lugar [...] por un total de 1,900,000” (un millón

novecientos mil pesos chilenos), pero que “la suma real consignada” fue de \$1.759.057,00 (un millón setecientos cincuenta y nueve mil cincuenta y siete pesos chilenos), ya que se descontaron \$140.943,00 (ciento cuarenta mil novecientos cuarenta y tres pesos chilenos) debido a impuestos. Existe discrepancia entre las partes sobre si el monto descontado por concepto de impuestos fue devuelto o no. Ante la Comisión Interamericana el Estado y los peticionarios sostuvieron, respectivamente, una y otra afirmación (Cfr. Comunicación del Estado de 1 de octubre de 2009, recibida por la Comisión el 5 de octubre siguiente, supra, y comunicación de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009 (sic), recibida por la Comisión el 9 del mismo mes, supra).

[80] El Estado indicó en su escrito de contestación que “de acuerdo a [...] información entregada por el Instituto de Previsión Social, en junio de 2006, en la cuenta de ahorro del [señor García Lucero] del Banco del Estado, se depositó la suma de [\$3.000.000,00 (tres millones de pesos [chilenos]), lo que equivale, aproximadamente, a unos [...] US\$5.535” (cinco mil quinientos treinta y cinco dólares de Estados Unidos de América) “de aquella época, correspondientes al bono contemplado en la Ley No. 19.992”. Las representantes, durante el trámite ante la Comisión, adujeron que el bono fue equivalente a USD\$ 5.847,93 (cinco mil ochocientos cuarenta y siete dólares de Estados Unidos de América con noventa y tres centavos) (Cfr. Comunicación de los peticionarios de 19 de diciembre de 2008, recibida por la Comisión el 22 del mismo mes, supra).

[81] Cfr. Informes Psiquiátricos de Leopoldo García Lucero y de Elena García, elaborados por la Dra. Nuria Gené-Cos, Consultora Psiquiátrica, supra.

[82] Cfr. Comunicación de Guy's and St. Thomas' NHS, NHS Foundation Trust de 11 de diciembre de 2007, dirigida a las representantes (Expediente de anexos al Informe de Fondo, Tomo I, Anexo 19, fs. 263 y 264).

[83] Cfr. Informes Psiquiátricos de Leopoldo García Lucero y de Elena García, elaborados por la Dra. Nuria Gené-Cos, Consultora Psiquiátrica, supra; declaración del señor Leopoldo García Lucero, presentada por los peticionarios en la audiencia pública ante la Comisión, supra, y comunicación de Guy's and St. Thomas' NHS, supra.

[84] Cfr. Informes Psiquiátricos de Leopoldo García Lucero y de Elena García, elaborados por la Dra. Nuria Gené-Cos, Consultora Psiquiátrica, supra.

[85] De acuerdo al artículo 2 de la Ley 17.995 las “Corporacion[es] de Asistencia Judicial” de las regiones que indica la norma son organismos estatales con “personalidad jurídica” que tienen como objeto “prestar asistencia jurídica y judicial gratuita a personas de escasos recursos. Además [de], proporcionar [...] los medios para efectuar la práctica necesaria para el ejercicio de la profesión a los postulantes a obtener el título de abogado” (Cfr. Ley 17.996. Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Tomo II, Anexo 11, fs. 2317 a 2319).

[86] Denuncia presentada por José Antonio Ricardi Romero, supra.

[87] Resolución de 11 de octubre de 2011 del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar (Expediente de anexos al escrito de contestación, Anexo 9, f. 2767).

[88] Por medio de dicha acta, según indicó el Ministro en Visita Extraordinaria, señor Mario Carroza Espinosa, se lo designó para “conocer ‘aquellos procesos sobre violación de los Derechos Humanos que hayan tenido lugar entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, relacionados con la muerte y la desaparición de personas’” y ello “no comprend[e] tipos delictuales como las torturas, las lesiones o amenazas” (Resolución de 13 de octubre de 2011 del Ministro en Visita Extraordinaria, señor Mario Carroza Espinosa. Expediente de anexos al escrito de contestación, Anexo 9, fs. 2768 a 2770).

[89] Resolución de 13 de octubre de 2011 del Ministro en Visita Extraordinaria, señor Mario Carroza Espinosa, supra.

[90] Cfr. Resolución de 9 de noviembre de 2011 de la Jueza Suplente del Juzgado 34º, señora Cheryl Fernández Albornoz, y comunicación de 9 noviembre de 2011 de la Jueza Suplente del Juzgado 34º, señora Cheryl Fernández Albornoz dirigida al señor Comisario de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile (Expediente de anexos al escrito de contestación, Anexo 9, fs. 2777 y 2776, respectivamente).

[91] Cfr. Oficio No. 2756 de 23 de noviembre de 2011 dirigido a la Fundación Documentación y Archivos del Arzobispado de Santiago, firmado por el Jefe de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos, Subprefecto Tomás Vivanco Fuentes (Expediente de anexos al escrito de contestación, Anexo 9, f. 2774).

[92] Cfr. Oficio No. 234-2011 de 13 de diciembre de 2011 del señor

Alejandro Madrid Croharé, Ministro en Visita Extraordinaria al Juzgado 34º (Expediente de anexos al escrito de contestación, Anexo 9, f. 2772).

[93] Carta de 28 de noviembre de 2011 de María Paz Vergara Low, supra. Ver en cuanto a la fecha de detención del señor García Lucero, supra nota pie de página 48.

[94] Cfr. Informe de la Brigada Investigadora de 5 de diciembre de 2011, dirigido al Juzgado 34º (Expediente de anexos al escrito de contestación, Anexo 9, fs. 2780 a 2783).

[95] Cfr. Resolución de 23 de enero de 2012 de Cheryl Fernández Albornoz, Jueza Suplente del Juzgado 34º (Expediente de anexos al escrito de contestación, Anexo 9, f. 2784).

[96] Cfr. Escrito de 9 de febrero de 2012 del abogado José Antonio Ricardi Romero de la Corporación de Asistencia Judicial al 34º Juzgado (Anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 3, f. 1164).

[97] Cfr. Resolución de 15 de febrero de 2012 de Cheryl Fernández Albornoz, Jueza Suplente del Juzgado 34º (Anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 3, f. 1165).

[98] Cfr. Escrito de 13 de marzo de 2012 del abogado José Antonio Ricardi Romero de la Corporación de Asistencia Judicial al Juzgado 34º Juzgado del Crimen de Santiago (Anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 3, fs. 1167 y 1168).

[99] Cfr. Resolución de 20 de marzo de 2012 de Ximena Sumonte Contreras, Jueza Suplente del Juzgado 34º (Anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 3, f. 1174).

[100] Cfr. Exhorto No. 2026 de 20 de marzo de 2012, firmado por Ximena Sumonte Contreras, Jueza Suplente y Christian Cid Díaz, Secretario Subrogante, dirigido al señor Rubén Ballesteros Carcamo, Presidente de la Corte Suprema (Anexos a los escritos finales del Estado, Anexo 3, fs. 1175 a 1779).

[101] Cfr. Oficio No. 199-2012 de 23 de marzo de 2012 a Andrés Vega Alvarado, Jefe de Gabinete del Ministerio de Justicia, Ministerio de Justicia, de Claudio Valdivia Rivas, Director General de la Corporación de Asistencia Judicial, Región Metropolitana (Expediente de anexos al escrito de contestación, Anexo 9, fs. 2787 a 2789).

[102] Correo electrónico de 30 de marzo de 2012, dirigido por Clara Sandoval-Villalba a Jorge Castro Pereira (Expediente de anexos al escrito de contestación, Anexo 1, f. 2688).

[103] Cfr. Querella interpuesta el 6 de junio de 2012 por el abogado José Antonio Ricardi Romero de la Corporación de Asistencia Judicial al Juzgado 34º (Anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 3, fs. 1180 a 1185). Las otras diligencias solicitadas en ese acto, según consta en el documento indicado, son: “orden[ar] a la Brigada [Investigadora] proceda a ubicar y citar” al presunto responsable identificado; “[s]e oficie al Ministerio del Interior, a fin de que remita copia de los decretos de Detención y Expulsión del país de[el señor] García Lucero”; “[s]e oficie a la Dirección General de Carabineros de Chile para que informe la nómina de oficiales que cumplían funciones en [una] Comisaría [indicada] el 16 de septiembre de 1973”; [s]e oficie a [diversas entidades] con el objeto de que remitan todos los antecedentes políticos [...] existentes sobre [el señor] García Lucero; [s]e oficie a la Brigada [Investigadora] a fin de que remita [...] los antecedentes allí reunidos sobre [el presunto responsable identificado y] a fin de ubicar y citar a declarar en autos a [un medico identificado], y “[s]e oficie al Hipódromo de Chile [...] a fin de que informe la fecha de ingreso y último día de trabajo que registra en esa entidad [el señor] García Lucero”.

[104] Cfr. Resolución de 7 de junio de 2012 de Cheryl Fernández Albornoz, Jueza Suplente del Juzgado 34º (Anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 3, f. 1186).

[105] Cfr. Orden de investigar de 7 de junio de 2012, emitida por el Juzgado 34º, dirigida a la Brigada Investigadora, y oficios de 25 y 26 de julio emitidos por la Brigada Investigadora al Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, a la Contraloría General de República, al Hipódromo de Chile, a la Jefatura de Estado Mayor General del Ejército de Chile, a la Secretaría General de la Armada de Chile, a la Jefatura de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de Chile, a la Subdirección General del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile y a la Jefatura Nacional de Delitos contra Derechos Humanos (Anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 3, f. 1199 a 1211).

[106] Cfr. Carta de 31 de julio de 2012 de la Sociedad Hipódromo Chile S.A., firmada por el señor Luis Ignacio Salas Maturana, Gerente, recibida por el Juzgado 34º el 2 de agosto de 2012, y carta de despido de 7 de noviembre de 1973, firmada por Ricardo Echeverría Verdara, Jefe del

Departamento de Personal de la Sociedad Hipódromo Chile S. A, dirigida al señor García Lucero (Anexos a los alegatos finales del Estado, Anexo 3, fs. 1197 y 1198).

[107] Cfr. Informe Policial No. 3498/00 de 6 de agosto de 2012, emitido por la Brigada Investigadora, recibido el 7 de agosto de 2012 por el Juzgado 34º (Anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 3, fs. 1200 a 1203).

[108] Cfr. Resolución de 20 de agosto de 2012 de Cheryl Fernández Albornoz, Jueza Suplente del Juzgado 34º (Anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 3, f. 1217).

[109] Cfr. Orden de Arresto de 20 de agosto de 2012 emitida por Cheryl Fernández Albornoz, Jueza Suplente del Juzgado 34º (Anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 3, f. 1219).

[110] Cfr. Informe Policial No. 4248 de la Brigada Investigadora respecto de la Orden de Arresto dictada por el Juzgado 34º (Anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 3, fs. 1223 a 1225).

[111] Cfr. Resolución de 25 de septiembre de 2012 de Cheryl Fernández Albornoz, Jueza Suplente del Juzgado 34º (Anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 3, f. 1226).

[112] Cfr. Escrito del abogado José Antonio Ricardi Romero de la Corporación de Asistencia Judicial recibido el 2 de octubre de 2012 por el Juzgado 34º, y resolución de 8 de octubre de 2012 de Cheryl Fernández Albornoz, Jueza Suplente del Juzgado 34º (Anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 3, fs. 1236 y 1237, respectivamente).

[113] Cfr. Informe Policial No. 4580 de la Brigada Investigadora de 12 de octubre de 2012, recibido el 16 de octubre de 2012 por el Juzgado 34º (Anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 3, fs. 1238 a 1239).

[114] Cfr. Oficio No. 2896 de 30 de octubre de 2012 emitido por el Juzgado 34º (Anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 3, f. 1240).

[115] Cfr. Declaración testimonial de un médico cirujano de 30 de agosto de 2012 ante el Juzgado 34º (Anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 3, fs. 1241 y 1242).

[116] Cfr. Escrito de 9 de enero de 2013 del abogado José Antonio Ricardi Romero de la Corporación de Asistencia Judicial al Juzgado 34º (Anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 3, f. 1243).

[117] Cfr. Oficio No. 13069, de 3 de diciembre de 2012 del Departamento Control Fronteras de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional (Anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 3, fs. 1248 y 1249).

[118] Cfr. Resolución de 1 de abril de 2013 de Cheryl Fernández Albornoz, Jueza Suplente del Juzgado 34º (Anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 3, f. 1249).

[119] Cfr. Resolución de 2 de abril de 2013 de Cheryl Fernández Albornoz, Jueza Suplente del Juzgado 34º (Anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 3, f. 1250).

[120] Cfr. Resolución de 3 de abril de 2013 de Cheryl Fernández Albornoz, Jueza Suplente del Juzgado 34º (Anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 3, f. 1251).

[121] El artículo 8.1 de la Convención dispone que: “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

[122] El artículo 25.1 de la Convención expresa que: “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

[123] La Convención Americana, en su artículo 5.1, establece que: “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

[124] El artículo 1.1 de la Convención señala: “[...]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda

persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

[125] El artículo 2 de la Convención reza: “[s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

[126] El artículo 8 de la Convención contra la Tortura expresa que:

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

[127] El artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura dice que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

[128] El artículo 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que:

Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

[129] El artículo 1 de la Convención Interamericana contra la Tortura dispone que: “[l]os Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”.

[130] Las representantes especificaron que el lapso que demoró el Estado en iniciar la investigación violó los artículos 5.1 y 8.1 de la Convención, en conexión con su artículo 1.1 y el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura. Además, en su entender, la investigación en curso es violatoria de los [a]rtículos 8.1 [y] 25.1 en relación con el [artículo] 1.1 de la C[onvenCIÓN] y los [a]rtículos 6 y 7 (sic) de la C[onvenCIÓN Interamericana contra la Tortura]. En cuanto al acceso a medidas de reparación, adujeron la vulneración de los artículos 8 y 25 de la Convención, así como el 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura. La Corte observa que la alusión de las representantes al artículo 7 de la Convención Interamericana contra la Tortura, que efectuaron en sus observaciones finales escritas, fue hecha en forma aislada y sin desarrollo argumentativo sobre por qué consideran que el mismo fue vulnerado. Considerando lo anterior, y dado que fue presentada extemporáneamente, el Tribunal no se pronunciará sobre la supuesta violación del artículo 7.

[131] Expresaron también las representantes que la obligación de reparar “está intrínsecamente conectada a la obligación de investigar, perseguir y sancionar” y que, en el caso del señor García Lucero, “la obligación de dar reparación deb[ió] ser cumplida [...] a]l recibir [el Estado,] en 1993 y 2004, motivos razonables para creer que [aquél] había sido torturado”. En cuanto a la aducida obligación de investigar, los

argumentos específicos de las representantes al respecto son reseñados más adelante (infra párrs. 110 a 117).

[132] La fecha indicada corresponde a la presentación de las observaciones finales escritas por la Comisión, en las cuales señaló que “hasta la fecha” no había una decisión de primera instancia en relación con la investigación de los hechos.

[133] La fecha corresponde a la de presentación de los alegatos finales escritos del Estado.

[134] Dadas las características de este caso y de los hechos que, de acuerdo al informe de la Comisión Valech, el señor García Lucero fue víctima de tortura. Al respecto, la Corte ha aseverado el deber de los Estados de investigar o procurar la “represión” de “violaciones graves de derechos humanos” tales como las torturas. (Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 134 a 136; Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, supra). También se refirió al deber de investigar actos de detenciones ilegales vinculados a actos de tortura (Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 134, 136, 168, 169, 225 a 230 y 238, y Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párrs. 105 a 114).

[135] Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra, párr. 155.

[136] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 177, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra, párr. 218.

[137] Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 219, 222 y 223, y Caso Fleury y otros Vs. Haití, supra, párr. 107.

[138] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 177, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra, párr. 218.

[139] Cfr., mutatis mutandi, Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones

y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrs. 96, 157 y 160, y Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 183. En la primera Sentencia citada, la Corte señaló, en relación con hechos que habían sido calificados por autoridades estatales “y por la representación del Estado ante [el] Tribunal como crímenes contra la humanidad” y respecto de los que había sido establecido “que fueron perpetrados en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil”, que “la obligación de investigar y sancionar adquiere particular intensidad e importancia”. La Corte indicó que “la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de ius cogens”. El Tribunal señaló que “los hechos del [...] caso” (relativos a la práctica de la desaparición forzada, que incluían en el caso, conforme se dio por acreditado, tratos crueles, inhumanos y degradantes) “infringieron normas inderogables de derecho internacional (ius cogens)”, y ante la “naturaleza y gravedad de los hechos” consideró que “el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional”. En su decisión sobre el caso Gelman Vs. Uruguay, la Corte destacó que que “la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos y, en su caso, enjuiciar y sancionar a los responsables, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, especialmente en vista de que la prohibición de la desaparición forzada de personas y su correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado desde hace mucho carácter de jus cogens”. Las referencias expresas de los pronunciamientos citados son relativas a actos de desaparición forzada de personas. No obstante, es relevante recordar que el Tribunal ha expresado que “[la] prohibición” de la “tortura y desaparición forzada” tiene “carácter de normas inderogables de derecho internacional o jus cogens” (Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 93). En relación con el concepto de jus cogens, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), estableció que el mismo hace referencia a normas de un rango superior a los tratados y a normas consuetudinarias. Tiene por consecuencia que una norma de tal carácter no puede ser derogada por los Estados por medio de tratados internacionales o por normas consuetudinarias, locales o especiales, o incluso generales que no estén dotadas del mismo valor normativo. (“*jus cogens, that is, a norm that enjoys a higher rank in the international hierarchy than treaty law and even ‘ordinary’ customary rules. The most conspicuous consequence of this higher rank is that the principle at issue cannot be derogated from by States through international treaties or local or special customs or even general customary rules not endowed with the*

same normative force") Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Prosecutor Vs. Furundzija, Trial Chamber, Judgement of 10 December 1998, párr. 153.

[140] Cfr. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 240. En el mismo sentido, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, parr. 135.

[141] La evaluación realizada es en relación con los aspectos sustantivos de las alegadas vulneraciones a derechos humanos. No se está realizando aquí una evaluación sobre la admisibilidad de la petición, pues el Estado no adujo este argumento como excepción preliminar, como ya se ha indicado (supra párrs. 43 y 44).

[142] El Estado afirmó, en sus alegatos finales escritos, que "los hechos denunciados por el [señor] García Lucero, por la gravedad y particularidades que implica[n], deberían ser calificados como crímenes de lesa humanidad".

[143] La Comisión alegó la violación de la integridad personal por "el sufrimiento continuo que ha[n] experimentado el [señor] García Lucero y su esposa al no haber contado con una rehabilitación y tratamiento adecuados, así como el perjuicio ocasionado por la ausencia de [una] investigación y la falta de reparación integral por los actos de tortura". Al respecto, las representantes también alegaron la referida violación y afirmaron que el señor García Lucero fue "torturado y que junto a su familia lo perdieron todo. Indicaron que "[f]rente a estos hechos Chile faltó a su obligación de investigar, perseguir y sancionar de manera diligente y dentro de un plazo razonable a los responsables de la tortura, detención y exilio de don Leopoldo [García] y a su obligación de proveer recursos para que [él] y su familia pudiesen acceder a las cortes penales y civiles a nivel doméstico". Agregaron que, de acuerdo al informe médico de la doctora Nuria Gené-Cos, la evaluación de la salud mental del señor García Lucero "indica que su sufrimiento va a continuar si, entre otras cosas, no hay justicia frente a los hechos vividos". Al concluir, señalaron que Chile al permitir la impunidad en el presente caso y al faltar a su obligación de garantizar que la justicia opere de manera debida, ha producido sufrimientos inhumanos en el señor García Lucero y sus familiares.

[144] Cfr. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 230.

[145] Además, la Corte toma nota que el testigo José Antonio Ricardi Romero manifestó que “la Corporación de Asistencia Judicial es un ente ampliamente calificado para realizar [...] representaciones judiciales”, y que es “la institución indicada para asumir la representación de las personas que no tienen recursos económicos para procurarse una defensa paga o asumir la defensa de casos como el del [señor] García Lucero” (Declaración testimonial de José Antonio Ricardi Romero rendida mediante affidávit (Expediente de Fondo, Tomo II, fs. 820 a 825).

[146] Declaración testimonial de Claudio Valdivia Rivas rendida mediante affidávit (Expediente de Fondo, Tomo II, fs. 558 a 565).

[147] Correo electrónico de 7 de febrero de 2012 dirigido por Jorge Castro Pereira a “Sandoval Villalba, Clara-Lucía” (Expediente de anexos al escrito de contestación, f. 2693).

[148] Correo electrónico de 25 de enero de 2012 enviado por “José Antonio Ricardi R.” a “Sandoval Villalba, Clara-Lucía” (Expediente de anexos al escrito de contestación, f. 2701).

[149] Esto surge, además, de la prueba documental presentada por el Estado: en el correo electrónico de 30 de marzo de 2012 enviado por “Sandoval-Villalba, Clara”, representante del señor García Lucero, a un funcionario estatal, ella indicó, además de la negativa de “[el señor] Leopoldo [García Lucero] y su familia” a “querellar[se]” en la causa (supra párr. 90), que, [s]in embargo, [el señor] Leopoldo [García Lucero] y su familia están dispuestos a colaborar con autoridades judiciales en Chile facilitando información no disponible para éstas (por ejemplo rindiendo su testimonio), siempre que dicho requerimiento sea necesario y evite su re-victimización” (Correo electrónico de 30 de marzo de 2012 dirigido por “Sandoval-Villalba, Clara” a Jorge Castro Pereira. Expediente de anexos al escrito de contestación, f. 2688).

[150] La Corte advierte que “en la investigación de actos de tortura es importante que las autoridades competentes tomen en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura y particularmente las definidas en el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” [(Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado

para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), Nueva York y Ginebra, 2001)]. Caso Fleury y otros Vs. Haití, supra, párr. 121. Dentro de las actuaciones previstas en dicho protocolo se encuentra “obtener tanta información como sea posible del testimonio de la presunta víctima”, mediante la declaración respectiva. Asimismo, como ha hecho notar el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, “[l]a investigación debe incluir como práctica corriente un examen forense físico y psicológico, conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Estambul” (Comité contra la Tortura. Observación General Nº 3 (2012). Aplicación del artículo 14 por los Estados partes. Doc. CAT/C/GC/3. Distr. General 13 de diciembre de 2012, párr. 25).

[151] Cfr. en el mismo sentido, Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 281.

[152] Aclararon que la Comisión Interamericana no se refirió a esta norma, pero que las representantes presentaron este argumento durante el trámite ante ésta, con motivo de la audiencia de 27 de octubre de 2008 y con anterioridad a dicha oportunidad cuando se solicitó la reunión de trabajo en 2007".

[153] Al respecto, las representantes indicaron que el artículo 103 estipula que “si el culpado se presente o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el Tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”. Dicha regla “no se aplica a las prescripciones de las faltas y especiales de corto tiempo”. Refirieron que la Corte Suprema de Justicia de Chile confirmó la aplicación de esta figura en un caso sobre tormentos. Además ilustraron su argumento con referencias a sentencias de la Corte Suprema de Justicia chilena que, según expresaron, derivaron en la aplicación de penas no proporcionales con la gravedad de los delitos cometidos, al aplicar la “media prescripción” a condenas de perpetradores de crímenes de lesa humanidad.

[154] Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra, párrs 84, 128 y 131, y Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 131.

[155] Cfr. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 128, párr. 127, y Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala, supra, párr. 230.

[156] Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 51, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra, párr. 323.

[157] Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra, punto resolutivo tercero.

[158] Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra, párr. 145.

[159] Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra, párr. 116.

[160] De acuerdo con la Resolución respectiva, emitida en noviembre de 2010 (Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte 18 de noviembre de 2010, párrafo declarativo segundo.

[161] Cfr. en sentido similar, Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra, párr. 244.

[162] Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra, párrs. 110 y 111.

[163] Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra, párr. 112. Ver también Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 41.

[164] Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra, párrs. 82.20 y 82.21.

[165] Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra, párrs. 82.25.

[166] Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra, párr. 119.

[167] El texto dice “son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura [...]. El secreto [...] se mantendrá durante el plazo de 50 años [...]. Mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupos de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso

a lo señalado en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia”.

[168] Cfr. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, supra, párr. 50, y Caso Cabrera y Montiel Vs. México, supra, párr. 207.

[169] La Corte observa que la perita Cath Collins ha señalado que “[l]a reducción de penas por la concesión de la prescripción gradual es [...] una de las principales explicaciones para el hecho de que solamente un 30% de los condenados por violaciones a los derechos humanos en Chile va finalmente a la cárcel, ya que la mayoría del 70% restante ha visto sus penas iniciales reducidas de este modo. Ha sido aplicado en todos los (hasta ahora pocos) fallos finales por torturas hasta la fecha conocid[os].” También expresó la perita que “[h]ay señales de que algunos abogados del Estado y algunos ministros de salas inferiores comparten [las] preocupaciones [sobre aplicar penas proporcionales a la gravedad de los crímenes]. En agosto de 2011 la Corte de Apelaciones de San Miguel se pronunció explícitamente en contra de la aplicación de la prescripción gradual a crímenes de lesa humanidad[...]. Sin embargo, dad[a] la ausencia de la obligatoriedad del precedente como referente jurisprudencial, las diferencias de opinión al respecto [...] dan origen a una situación inestable y poco consistente.” (Declaración pericial de Cath Collins rendida mediante affidávit, Expediente de Fondo, Tomo II, fs. 546 y 547). Al respecto, esta Corte nota que dichas consideraciones coadyuvan a la conclusión de que es incierto lo que podría ocurrir respecto a la imposición de penas en relación con la investigación en curso sobre los hechos relativos al señor García Lucero.

[170] Advirtieron que el señor García Lucero recibió un bono por ser víctima de tortura, en función de la Ley No. 19.992, y también, con base en otras normas, una pensión como “exonerado político” y un bono por el mismo carácter. Al respecto, consideraron que “[l]a falta de debida diligencia por parte de Chile con víctimas sobrevivientes de tortura que fueron prisioneros políticos es evidente. Así, solo hasta el año 2004, [...] catorce años después del retorno a la democracia [...] hubo en Chile un recurso administrativo para obtener alguna forma de reparación”. Explicaron que la Ley No. 19.992 contemplaba, además del bono recibido por el señor García Lucero, también la posibilidad del pago de una pensión, pero para que ello fuera efectivo el señor García Lucero tenía que renunciar a otros beneficios dados por otra ley a “exonerados políticos”, cosa que eligió no hacer. De este modo, como ocurrió en el caso del señor García Lucero, “[s]i

la persona optaba por ser considerada como [“exonerado político”] (mantener su pensión mensual) [...] solo tendría derecho, de acuerdo a lo estipulado por el [a]rtículo 2 de la Ley [No.] 19.992, a un único pago de un bono por 3.000.000 [de] pesos chilenos, equivalentes a [...] 5.847,93 USD a 17 de diciembre de 2004”. En cuanto a la pensión por el carácter de “exonerado político”, afirmaron que “el valor de dicha pensión no es adecuado para reparar el daño pecuniario que se le causó por la pérdida de su empleo”. Por otra parte, la pensión y el bono que recibe como “exonerado político” “no son adecuados para reparar el daño pecuniario que se le ha causado” por la denegación de justicia. Además, de ser cobradas en Chile el señor García Lucero debería pagar el costo de la transacción y el cambio de divisa, dejando en un valor irrisorio el monto mensual de pensión. Las representantes expusieron que la esposa del señor García Lucero y sus tres hijas han sido a su vez también víctimas “debido al daño moral y patrimonial causado a ellas como resultado de la tortura de su padre y de la posterior denegación de justicia”, por tanto, todas ellas tienen derecho a una reparación integral. No obstante, no han recibido reparación alguna.

[171] Por otra parte, la Corte nota que los propios representantes en sus alegatos finales escritos refirieron una sentencia de la Corte Suprema en que se indicó que el plazo de prescripción debía contarse desde que se tuviera certeza del acto ilícito. No obstante, se trata de una sentencia reciente, de 21 de enero de 2013, y además la información allegada por los representantes no indica la existencia de otras decisiones análogas de la Corte Suprema. Los representantes vincularon esta decisión con la “supo[sición]” de que, luego de emitida esa Sentencia, “esta línea jurisprudencial se va[ya] a mantener en las próximas defensas del Fisco”. Es decir, no la relacionaron con las alegadas violaciones a derechos que habrían acaecido antes del dictado de la sentencia referida.

[172] El Estado hizo referencia a “El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y libertades fundamentales”, Informe final del Relator Especial, [señor] M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 18 de enero de 2000”.

[173] Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra, párr. 161.

[174] Al respecto, indicó que “a[l 21 de abril de 2013, él] ha recibido: [...] USD 39.574,5 [...], equivalentes al pago entre 1998 a [esa] fecha de la pensión como [“exonerado político”]; USD [...] 5.059,9 [...] correspondiente a los bono[s] extraordinarios contemplados en las leyes [...] 20.134 y

20.403[...] y] USD [...] 6.315,7 [...] correspondiente al bono establecido en la [l]ley [...] 19.992 como víctima de tortura. Lo anterior permite afirmar que el señor García Lucero ha recibido por concepto de pensiones de reparación [...] aproximadamente [...] USD [...] 50.950,1. El monto anual de la pensión que recibe [...] es de [...] USD [...] 3.658,6, reajustable según el [í]ndice de [p]recios al [c]onsumidor de Chile, y que [...] se le continuará entregando a él hasta su fallecimiento y que luego se transmitirá a su viuda".

[175] Mencionó, al respecto "[e]n específico" el artículo 63 de la Convención.

[176] En efecto, uno de los principios del Derecho Internacional prescribe que el Estado debe reparar adecuadamente el daño causado por la violación de sus obligaciones internacionales. En tanto constituyen normas vinculantes para los Estados, es aplicable el principio señalado en relación con instrumentos internacionales obligatorios de protección de los derechos humanos pertenecientes al Sistema Interamericano. Cfr. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 07, párr. 25; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 mayo de 2001. Serie C No. 76 párr. 78. Allí se citó "CPJI, Factory at Chorzow (Méritos), 1928, (Ser. A) No. 17, Sentencia No.13, 13 Septiembre de 1928, para. 29". Dicha decisión establece que siempre que se viole, ya sea por acción o por omisión, un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual el acto es imputable, que debe "responder" mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación. En este sentido, la Corte Permanente Internacional de Justicia señaló, en el párrafo 73 de la mencionada decisión, que es un principio general del derecho, así como del derecho internacional, que la transgresión de un deber internacional por parte de un Estado crea automáticamente la obligación de este de prestar la adecuada reparación incluso cuando esto no está mencionado específicamente en la Convención o el Tratado ("[I]t is a principle of international law, and even a general conception of law, that any breach of an engagement involves an obligation to make reparation. [...] Reparation is the indispensable complement of a failure to apply a convention, and there is no necessity for this to be stated in the convention itself"). Por otra parte, la obligación estatal de procurar la reparación de transgresiones a los derechos plasmados en instrumentos internacionales americanos vinculantes se evidencia dado el principio de "complementariedad" en que se asienta el sistema de protección estatuido en el marco de la Organización de Estados Americanos. Sobre este aspecto la Corte ha dicho que "la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo

puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Esto se asienta en el principio de complementariedad (subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, ‘coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos’. De tal manera, el Estado ‘es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y [...] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos’”. (Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra, párr. 142. El texto entrecomillado al final del párrafo transcrita corresponde a la siguiente decisión del Tribunal: Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 66.

[177] De acuerdo a la Comisión Internacional de Juristas, “[e]l acceso a la justicia requiere de la disponibilidad de recursos efectivos. Todas las personas tienen derecho a una reparación efectiva por la violación de sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales [...].” (“Access to justice requires the availability of effective remedies. All persons have a right to an effective remedy for any violation of their civil, cultural, economic, political, and social rights.[...].” Declaración de la Comisión Internacional de Juristas sobre el Acceso a la Justicia y el derecho a interponer recursos en los sistemas internacionales de derechos humanos. Adoptada en Ginebra, el 12 de diciembre de 2012, Artículo 5).

[178] La necesidad de que los recursos de la jurisdicción interna sean aptos para que las víctimas de violaciones a derechos humanos reclamen su reparación se infiere del principio de complementariedad propio del Sistema Interamericano antes expuesto (supra nota pie de página 175): si no existiere el “debido proceso legal” para ello, de conformidad al artículo 46.2.a) de la Convención, las víctimas (u otras personas o entidades en su nombre) podrían, dada la ausencia de reparación, acudir al Sistema Interamericano en forma directa; es decir, sin necesidad de agotar recursos de la jurisdicción interna. Por el contrario, si los órganos internos competentes, en aplicación de los procesos legales debidos, declaran y reparan adecuadamente una vulneración a derechos, no procedería la

actuación de las instancias internacionales previstas en la Convención (Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 171).

[179] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra, párr. 91, y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra, párr. 155.

[180] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párrs. 63, 64 y 66, y Caso García y Familiares Vs. Guatemala, supra, párr. 142.

[181] Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra, párr. 120. Debe aclararse que en ese caso particular, que versaba sobre graves violaciones de derechos humanos, el Tribunal determinó que “la responsabilidad internacional del Estado se configura de manera agravada”, afirmó que el deber de reparar no “debe depender exclusivamente de la actividad procesal de las víctimas”, y que “la responsabilidad del Estado por no haber reparado las consecuencias de las violaciones en este caso, no se ve anulada o disminuida por el hecho de que los familiares de las víctimas no hayan intentado utilizar [ciertas] vías civiles o administrativas” que habían sido indicadas por el Estado (Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra, párrs. 94 y 122). En un sentido similar, antes el Tribunal había ya tenido oportunidad de pronunciarse sobre el vínculo de los derechos previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención con el acceso a medidas de reparación (Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra, párr. 227; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130; Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 59; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 186 y 187; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 63 y 64, y Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 147).

[182] El Tribunal ha hecho referencia, entre los actos que configuran “violaciones graves de los derechos humanos [a] la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Cfr. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 171). En forma concordante se ha expresado en las siguientes decisiones: Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párrs. 207 y 208; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 225; Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párr. 117, y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana 05 de julio de 2011, párrs. 29 y 30).

[183] Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 209; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 340. En el mismo sentido: Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 117 y 122, y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 400.

[184] En este sentido, el Comité contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ha “subrayado la importante relación que existe entre el cumplimiento por los Estados partes de las obligaciones que les imponen los artículos 12 y 13 y el de la que les impone el artículo 14. [...] No podrá obtenerse una reparación plena a menos que se garantice el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 12 y 13”. Comité contra la Tortura. Observación General Nº 3 (2012). Aplicación del artículo 14 por los Estados partes. Doc. CAT/C/GC/3. Distr. General 13 de diciembre de 2012, párr. 23. (La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en los artículos indicados dice: “Artículo 12. - Todo Estado parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial. Artículo 13. - Todo Estado parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimaciones como consecuencia de la queja o del testimonio prestado. Artículo 14. - 1. Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada,

incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales".) Por otra parte, cabe citar la consideración de la Comisión Internacional de Juristas, que afirmó que "[l]as víctimas de violaciones de derechos humanos tienen el derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se produjeron las violaciones. Como un componente de la obligación de reparación, los Estados deben determinar la responsabilidad criminal de perpetradores de violaciones graves, en particular, de aquellas que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, y esta responsabilidad no puede ser limitada por las inmunidades, amnistías o estatutos de limitaciones". ("Victims of human rights violations have the right to know the truth about the circumstances in which the violations took place. As a component of the duty to provide reparation, States must hold criminally responsible perpetrators of gross violations, in particular of those constituting crimes under international law, and such accountability may not be abridged by immunities, amnesties or statutes of limitations"). Declaración de la Comisión Internacional de Juristas sobre el Acceso a la Justicia y el derecho a interponer recursos en los sistemas internacionales de derechos humanos. Adoptada en Ginebra, el 12 de diciembre de 2012, Artículo 7.

[185] En el mismo sentido, véase Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 130, y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra, párr. 154. Véase también casos La Cantuta Vs. Perú, supra, párr. 157, y Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra, párr. 128. Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el ámbito internacional universal se ha indicado que "[e]ntre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional: a) Acceso igual y efectivo a la justicia; b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido[, y] c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación" (Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, párr. 11).

[186] El Comité contra la Tortura ha indicado que “[p]ese a las ventajas

que ofrece a las víctimas una investigación penal desde el punto de vista de la prueba, las acciones civiles y la solicitud de reparación no deben estar supeditadas a la conclusión del proceso penal. [...]ja indemnización no debe demorarse indebidamente hasta que se haya determinado la responsabilidad penal. Tendría que existir un procedimiento civil independiente del proceso penal y habría que establecer la legislación y las instituciones necesarias para tal fin". Comité contra la Tortura. Observación General Nº 3 (2012), supra, párr. 26.

[187] Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, mediante resolución 40/34. En su principio 4 señala que “[l]as víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daños que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

[188] Adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el 8 de febrero de 2005. El Principio 31 indica: “Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor”.

[189] Adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, mediante resolución 60/147. El Principio 18 de este documento señala el derecho de las víctimas a una reparación “plena y efectiva”.

[190] En este sentido, resulta ilustrativo el fallo de 30 de noviembre de 2010 de la Corte Internacional de Justicia en el caso República de Guinea Vs. República Democrática del Congo, en que, pese a tratarse de una disputa interestatal, se tuvo en cuenta, inclusive en relación con reparaciones, daños a una persona física. En dicho pronunciamiento, la Corte notó que la disputa entre los Estados concernía a la violación de los derechos humanos debido al daño sufrido por uno de los nacionales de la República de Guinea: el señor Diallo. De modo consecuente, las reparaciones otorgadas por la Corte respondieron a la petición de compensación hecha por Guinea, y se basaron en el daño sufrido por el susodicho (cfr. párr. 161).

[191] Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra, párrs. 276, 377, 378 y 379, y Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, supra, párr. 233. El texto de la Convención Interamericana contra la Tortura, en su artículo 16, indica que “deja a salvo lo dispuesto por[, inter alia] la Convención Americana [y] por otras convenciones sobre

la materia [...] respecto del delito de tortura". Esta norma hace explícito que la protección brindada por el tratado es coadyuvante o complementaria, pero no excluyente o substitutiva de la dispuesta por las otras normas referidas.

[192] Al respecto, la Corte ha indicado que "según el argumento sistemático, las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen [(Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 43)]. En este sentido, el Tribunal ha considerado que 'al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)', esto es, el derecho internacional de los derechos humanos" (Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 113, y Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257, párr. 191).

[193] El tratado fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entró en vigor el 26 de junio de 1987. El Estado de Chile lo ratificó el 30 de septiembre de 1988.

[194] Dicha norma expresa que cada Estado parte "velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible".

[195] Comité contra la Tortura. Observación General Nº 3 (2012), supra, párr. 2. Coincidio con esta apreciación la perito Sveaas, quien refirió a la Observación General citada en forma reiterada como sustento de su peritaje y en el mismo señaló que "la Observación General [No. 3 del Comité contra la Tortura] implica una clarificación de los est[á]ndares y una concretización de la obligación específica y de las formas en las cuales la reparación puede ser asegurada[... R]epresenta el estándar por medio del cual el cumplimiento de [la obligación de proporcionar reparación a las víctimas de tortura] será evaluado, y con base en esto, [su peritaje] refiere] a las formulaciones incluidas en la Observación General"

(Expediente de Fondo, Tomo II, fs. 521 y 522). En el mismo sentido, la perito Treue sostuvo que “[un] referente fundamental para los estándares internacionales en materia de reparación, específicamente para víctimas de tortura y malos tratos es la Observación General No. 3 [...] del Comité contra la Tortura (Declaración pericial rendida por Felícitas Treue mediante affidávit (Expediente de Fondo, Tomo II, fs. 629 a 641). En este sentido, la Corte ha considerado que la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras). Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No 42 párr. 85, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, supra, párr. 164.

[196] Comité contra la Tortura. Observación General Nº 3 (2012), supra, párr. 6.

[197] Cfr. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, supra, párr. 303, y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra, párr. 246.

[198] Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra, párrs. 82.29 a 82.33. La Corte consideró probado en ese caso que “[e]l 8 de febrero de 1992 se publicó en el Diario Oficial la Ley No. 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El objeto de esta Corporación era ‘la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación’. A tal efecto, se estableció una pensión mensual en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, se les otorgó el derecho a recibir gratuitamente ciertos beneficios médicos y beneficios educacionales, y se eximió a los hijos de las víctimas de realizar el servicio militar obligatorio, si así lo solicitaren. [...] El 11 de noviembre de 2003 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo No. 1.040 que creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de quiénes fueron las personas que sufrieron privación de libertad y tortura por razones políticas en el período de la Dictadura militar. Asimismo, la Comisión propuso en su informe final medidas de reparación individuales (recogidas en la Ley No. 19.992) colectivas y simbólicas. [...] El 29 de octubre de 2004 se promulgó la Ley No. 19.980 que modificó la Ley No. 19.123 [...], ampliando y estableciendo nuevos beneficios a favor de los familiares de las víctimas, entre los que destacan el incremento del 50 por ciento del monto de la

pensión de reparación mensual; la concesión al Presidente de la República de la facultad para otorgar un máximo de 200 pensiones de gracia, y la ampliación de los beneficios en salud. Además de las citadas medidas de reparación el Estado adoptó las siguientes: i) el Programa de Apoyo a los Presos Políticos que al 11 de marzo de 1990 se encontraban privados de la libertad; ii) el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) a los afectados por las violaciones a los derechos humanos; iii) el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior; iv) mejoras tecnológicas al Servicio Médico Legal; v) la Oficina Nacional del Retorno; vi) el Programa para Exonerados Políticos; vii) la restitución o indemnización por bienes confiscados y adquiridos por el Estado; viii) la creación de la Mesa de Diálogo sobre Derechos Humanos, y ix) la iniciativa presidencial ‘No hay mañana sin ayer’ del Presidente Ricardo Lagos. Finalmente, el Estado ha construido varios memoriales en homenaje de las víctimas de violaciones a los derechos humanos”.

[199] Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra, párr. 161. En ese mismo sentido, la perita Cath Collins expresó que “[l]as medidas de reparación implementadas en Chile a partir del año 1990 figuran entre las dimensiones más completas de su proceso de justicia transicional”. Dicha perita aseveró también que “ha habido una fuerte disonancia entre esas políticas públicas y las prácticas judiciales respecto de las demandas civiles”, aspecto este último que, en lo atinente al presente caso, se analiza más adelante. (Declaración pericial rendida por Cath Collins, supra).

[200] Cabe señalar que el Estado en los alegatos finales escritos manifestó, que conforme a la Ley No. 20.403, en febrero de 2010 se otorgó un nuevo bono al señor García Lucero. Dado que éste no fue cobrado por él o su representante, dicho bono caducó en septiembre de 2011, por lo que éste fue incorporado a su pensión en el mes de marzo de 2013. El bono asciende a \$490.000 pesos (USD \$1.031,5). Al respecto, las representantes indicaron que el señor García Lucero no ha sido notificado del pago al día de hoy y que “no se ha podido verificar debido a que los extractos bancarios de abril de 2013 (que cubren los movimientos bancarios de marzo) no han llegado a su poder en el Reino Unido y Chile no han enviado comprobante alguno del mismo [...]” cabe aclarar que dicho bono no es dado como una forma de reparación por la tortura o por las violaciones alegadas en el presente caso. Señalaron que este bono corresponde al reajuste de remuneraciones realizado por la Ley No. 20.403 de 2009, mediante el cual se “otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede beneficios que indica”.

[201] Comité contra la Tortura. Observación General Nº 3 (2012), supra, párrs. 17 y 20, respectivamente.

[202] El Estado, por su parte, sólo se refirió de forma tangencial y poco clara a la cuestión. Indicó que “las pensiones” que recibe el señor García Lucero obstarían la solicitud de “una nueva indemnización por los mismos hechos en contra del Fisco” y no aclaró a qué “pensiones” se refería. De acuerdo a la información que detenta la Corte, con base en lo expresado por la Comisión y las partes, el señor García Lucero recibe una única pensión, por su calidad de “exonerado político”. Dado el vocablo utilizado, no puede inferirse si la manifestación del Estado se refiere a todas las reparaciones obtenidas por el señor García Lucero. Además, no deja en claro si se refiere a la posibilidad de cuestionar el monto de “las pensiones”, a un planteo indemnizatorio independiente o a ambas cosas. Por ello, se trata de una afirmación imprecisa. Además, el Estado sustentó su observación en que “el principio del enriquecimiento sin causa [es] un principio general del derecho (y como tal, una fuente del derecho internacional)”. Lo dicho por el Estado debe entenderse, entonces, como una expresión vaga que transmite una opinión jurídica aislada, y contextualizarse en el marco del conjunto de los alegatos esbozados por Chile. Además, lo señalado por el Estado fue expresado por éste dentro de una respuesta dada, en sus alegatos finales escritos, a preguntas expresadas por el Tribunal durante la audiencia pública. Es decir, no se trató de una respuesta a los argumentos de las representantes.

[203] El artículo 10 de la ley establece que “[l]as personas señaladas en los artículos 1º y 5º de la [...] ley, tendrán derecho a recibir por parte del Estado los apoyos técnicos y la rehabilitación física necesaria para la superación de las lesiones físicas surgidas a consecuencia de la prisión política o la tortura, cuando dichas lesiones tengan el carácter de permanentes y obstaculicen la capacidad educativa, laboral o de integración social del beneficiario. Su artículo 11 dice: “[e]l Estado garantizará la continuidad gratuita de los estudios, sean de nivel básico, medio o superior, a aquellas personas señaladas en los artículos 1º y 5º de la [...] ley, que por razón de prisión política o tortura, vieron impedidos sus estudios”. El artículo 1 refiere a “víctimas directamente afectadas por violaciones a derechos humanos individualizadas en el anexo ‘Listado de prisioneros políticos y torturados’ de la Nómima de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo No. 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior”. El artículo 5, alude a “[l]as personas individualizadas en el anexo ‘Menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres’, de la Nómima de Personas Reconocidas como

Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo No. 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior".

[204] Observación General No. 20, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 7 - Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992).

[205] Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 resolución adoptada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, principio 21. En forma concordante, en varios casos la Corte ha considerado pertinente ordenar el otorgamiento, a favor de personas reconocidas como víctimas de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, medidas de compensación pecuniaria, así como de atención de los padecimientos físicos y psicológicos sufridos como medida de rehabilitación (Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párrs. 244, 246 y 249; Caso Bueno Alves Vs. Argentina, supra, párrs. 134 y 178; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C No. 187, párrs. 170, 142 y 143; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs. 251 y 289; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrs. 252, 253 y 278; Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra, párrs 263 y 308, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párrs. 260, 220 y 221. En relación con la citada decisión sobre el caso Bueno Alves Vs. Argentina, cabe aclarar que las representantes de la víctima solicitaron un monto de indemnización por "gastos médicos, farmacéuticos de curación y de rehabilitación", y que la Corte consideró insuficiente la prueba de los gastos en que incurrieron y determinó, en equidad, el otorgamiento de una suma de dinero).

[206] En particular puede detallarse, en cuanto a la "rehabilitación física", que la ley dispuso que el derecho establecido podría ser ejercido o disfrutado mediante la incorporación de las personas titulares del mismo como beneficiarias del Programa PRAIS. El artículo 9 de la Ley No. 19.992 dispuso: "Agregase al inciso primero del artículo séptimo de la ley No. 19.980, la siguiente letra d): 'd) Aquellos que se individualizan en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe

de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo No. 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior” (Expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 15, f. 202). La Ley No. 19.980, según informó el Estado en su escrito de contestación, “reguló con rango legal el programa PRAIS, destinado al otorgamiento de beneficios médicos para las víctimas reconocidas por la Ley de Reparación y Reconciliación”. La testigo Paula Godoy Echegoyen, “Encargada Nacional de[] PRAIS”, explicó que “[l]as personas que han vivido o viven en el exilio son beneficiarios del programa junto a su grupo familiar, siendo atendidos [...] una vez que regresen al país de manera definitiva o temporal”, y que no hay convenios con el Reino Unido u otros países para prestar atención fuera del país (Declaración testimonial rendida por Paula Godoy Echegoyen mediante affidávit, Expediente de Fondo, Tomo II, fs. 566 a 574). De forma conteste se manifestó, en su testimonio, María Luisa Sepúlveda, quien fue “Vice-Presidenta ejecutiva” de la Comisión Valech: expresó, respecto de “[l]as personas que están fuera de Chile”, que “solo pueden ejercer en el país” los “beneficios de salud” (Declaración testimonial rendida por María Luisa Sepúlveda, supra). En este sentido, precisó que “ninguna de las leyes de reparación los contempló como beneficios a ser recibidos en el exterior”. De modo conteste a todo lo anterior, la señora Elena García declaró que “[e]l sistema de salud PRAIS solo puede usarse en Chile, y no en el Reino Unido” (Declaración de la señora Elena García, Expediente de Fondo, Tomo II, fs. 499 a 516).

[207] La Corte toma nota de que “[e]l Comité contra la Tortura recomendó al Estado “que tenga en cuenta el deber de reparar a todas las víctimas de tortura” En ese sentido, lo exhortó a “que considere establecer acuerdos de cooperación con países donde residen [las víctimas] para que [éstas] puedan tener acceso al tipo de tratamiento médico necesario por su condición de víctimas de tortura. Asimismo, el Comité inst[ó] al Estado [...] a tomar medidas con miras a garantizar el financiamiento necesario para que cada equipo PRAIS u otros puedan atender de un modo efectivo a todos los consultantes acreditados. [...] El Comité recom[e]ndó al Estado [...] que incremente los esfuerzos en materia de reparación, indemnización y rehabilitación de manera que se garantice una reparación justa y adecuada a todas las víctimas de tortura” (Comité contra la Tortura 42º período de sesiones. Ginebra, 27 de abril a 15 de mayo de 2009. Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones Finales del Comité contra la Tortura. Chile. CAT/C/CHL/CO/5. 23 de junio de 2009, párr. 18). En el mismo sentido, la perita Sveaass aseveró que “[e]l derecho a reparación nunca puede depender de donde vive la persona”, y que “[e]n las situaciones donde las personas han sido expulsadas o exiliadas de una manera forzosa por las autoridades,

la obligación de proporcionar reparación, que incluye [...] rehabilitación es más evidente aún. También indicó que “el implementar un principio de reparación integral que incluya a las personas en el exilio, puede incentivarlas a volver a su país de origen” (Declaración pericial rendida por Nora Sveaass mediante affidávit, Expediente de Fondo, Tomo II, fs. 524 y 525).

[208] En este sentido, el señor García Lucero adujo, en la audiencia pública, supra, que “tendría que estar” en Chile para presentar una denuncia o querella, y tener medios para pagar abogados.

[209] El señor García Lucero declaró haber recibido ayuda de un senador para realizar las gestiones tendientes a la obtención de su pensión.

[210] Cfr. Declaración del señor Leopoldo García Lucero rendida en la audiencia pública ante la Corte, supra.

[211] Cfr. Correo electrónico de Viviana Krsticevic dirigido a Fiona McKay de 10 de noviembre de 1995, en el cual CEJIL expresó “[...] hemos llegado a la conclusión de que no existen recursos a nivel nacional para el caso [...]” (Expediente de Fondo, escrito de alegatos finales de las representantes, Anexo I, fs. 1284), y Carta de José Zalaquett a William Dishington de 28 de septiembre de 1994, en el cual señaló que “[l]as víctimas de tortura tienen en teoría abiertas las posibilidades de solicitar responsabilidad criminal de los autores y la responsabilidad civil de los autores del daño y del Estado, si estos eran agentes del Estado [...] la opción de litigar está abierta teóricamente, las posibilidades de éxito son muy remotas” (Expediente de Fondo, escrito de alegatos finales de las representantes, Anexo II, fs. 1286 y 1287).

[212] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párrs. 64 y 66; y Caso Castillo Petrucci y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 63.

[213] En este sentido, cabe señalar que la Corte, en su jurisprudencia, siempre ha considerado pertinente disponer medidas de rehabilitación para víctimas de tortura sobrevivientes. En algunos de esos casos, ha considerado procedente que la medida de rehabilitación ordenada se cumpla mediante la entrega de una suma de dinero a tal efecto. Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párrs. 220 y 221, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra,

párrs. 263 y 264.

[214] La perita Cath Collins indicó, en forma acorde a lo manifestado por las partes, que en relación con las “demandas civiles[...] e]xisten dos modalidades principales de demanda: asociada a una querella criminal o en forma separada” (Declaración pericial rendida por Cath Collins, supra).

[215] La Corte observa que los “juicios de hacienda” se encuentran regulados en el Código de Procedimiento Civil chileno. Se trata de procesos que, de acuerdo a lo que señala el artículo 748 del citado cuerpo normativo, sigue los “trámites establecidos para los juicios del fuero ordinario de mayor cuantía, salvo [ciertas] modificaciones”, y particularidades propias, establecidas por los artículos siguientes, en razón de ser “juicios en que [tiene] interés el Fisco”, entre las que se encuentra, de acuerdo al artículo 751 del Código Civil, que siempre que una sentencia definitiva sea “desfavorable al interés fiscal” y no se apele, “se elevará en consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, previa notificación de las partes” (Expediente de Fondo, escrito de alegatos finales del Estado, Anexo I, fs. 1125 y 1126).

[216] La acción civil en el marco del proceso penal se encuentra regulada en los artículos 59 a 69 del Código Procesal Penal. El artículo 59 indica:

Principio general. La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 189.

Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieran por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil.

Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado,

deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.

[217] Cabe aclarar que las representantes no han reclamado la falta de recursos “adecuados”. En sus alegatos sobre los diversos recursos posibles, han indicado la falta de efectividad de los mismos. En relación al denominado “Juicio de Hacienda” han dicho que “a pesar de existir una vía para obtener justicia (un recurso y proceso adecuado), dicho recurso y proceso no pueden ser efectivos para obtener el amparo del derecho a una reparación integral”.

[218] Respecto al vínculo entre reclamos de medidas de reparación y la prescripción de acciones civiles en lo atinente a graves violaciones de derechos humanos, debe tenerse en consideración que en el ámbito de Naciones Unidas, el Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad señala: “La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación”. (Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. 61º Período de sesiones. Tema 17 del programa provisional. Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Impunidad. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Adición. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de febrero de 2005. Principio 23. (Haciendo cita del documento mencionado, la perito Cath Collins expresó que “tratándose de crímenes de lesa humanidad, la imprescriptibilidad de acciones penales debería de hacerse extensiva a las acciones civiles”. (Declaración pericial de Cath Collins, supra). En relación específica con actos de tortura, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha dicho que “[h]abida cuenta de que la tortura surte efectos permanentes, no debe estar sujeta a prescripción, pues con ello se privaría a las víctimas de la reparación, la indemnización y la rehabilitación a que tienen derecho. [...] Los Estados [...] han de velar por que todas las víctimas de tortura o malos tratos, independientemente de cuándo haya tenido lugar la violación y de si fue cometida por un régimen anterior o con su consentimiento, puedan ejercer su derecho a un recurso efectivo y a obtener reparación”. (Comité contra la Tortura. Observación General Nº 3 (2012), supra, párr. 40).

[219] El artículo 22 de la Convención establece, en lo conducente:
“5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es
nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo”.
[...]

[220] Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, supra, párr. 19.

[221] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra, párr. 25, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, supra, párr. 161.

[222] Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, supra, párr. 110, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, supra, párr. 163.

[223] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra, párrs. 25 a 27, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, supra, párr. 162.

[224] Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, supra, párr. 177.

[225] Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, supra, párr. 189.

[226] Sobre la caracterización del señor García Lucero como persona en situación de vulnerabilidad, puede señalarse que el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, indica, en sus artículos 17 y 18, la pertinencia de la “protección” a los “ancianos” y “minusválidos”. Además, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 16 de diciembre de 1991 los “Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad” (Resolución 46/91).

[227] Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, supra, párr. 212.

[228] Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie

C No. 261, párr. 212.

[229] Cfr. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 195 y 196. Allí se cita: "T.E.D.H., Caso Jablonská Vs. Polonia, (No.60225/00), Sentencia de 9 de marzo de 2004. Final, 9 de junio de 2004, párr. 43; Caso Codarcea Vs. Rumanía, (No. 31675/04), Sentencia de 2 de junio de 2009. Final, 2 de septiembre de 2009, párr. 89. Asimismo, Caso Styranowski Vs. Polonia, (No. 28616/95), Sentencia de 30 de octubre de 1998, párr. 57, y Caso Krzak Vs. Polonia, (No. 51515/99), Sentencia de 6 de abril de 2004. Final, 7 de julio de 2004, párr. 42".

[230] Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, supra, párr. 217.